This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

**Usage guidelines**

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

**About Google Book Search**

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

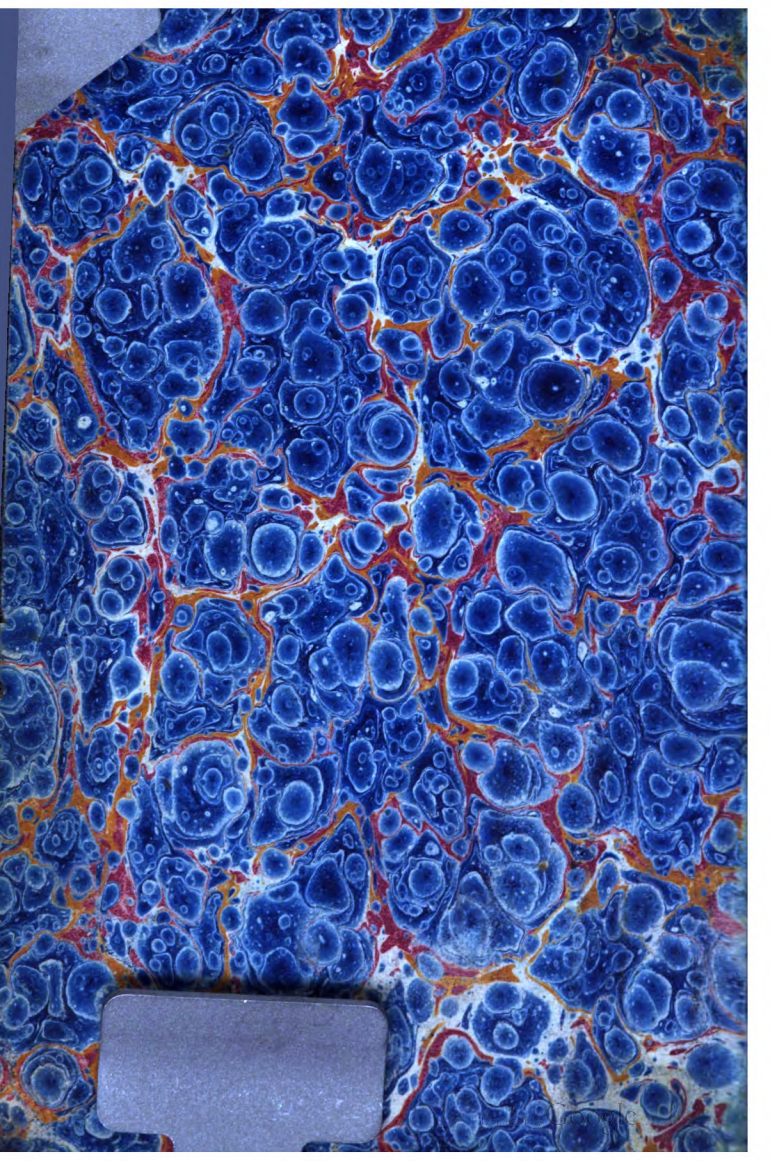

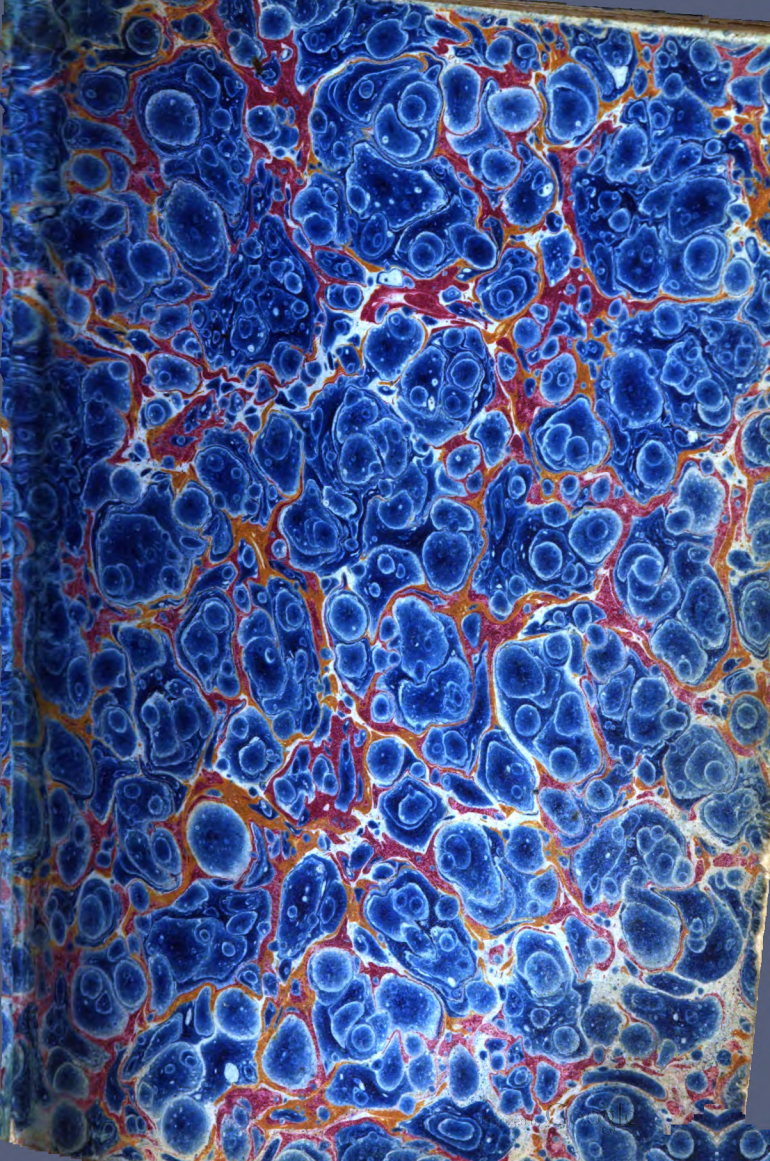

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE
5320554741
B 3ª
D 27301
51-3-48

Digitized by Google

# LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

Digitized by Google

Digitized by Google

27301
G
(094.4)
(46)
L 53

# LEY

DE

# ENJUICIAMIENTO CIVIL.

EDICION OFICIAL.

2.ª

MADRID.

IMPRENTA DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

1855.

UNIVERSIDAD CENTRAL
BIBLIOTECA
DE LA FAC. DE JURISPRUDENCIA

Digitized by Google

Digitized by Google

UNIVERSIDAD CENTRAL
BIBLIOTECA
DERECHO

DOÑA ISABEL II, POR LA GRACIA DE DIOS y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo primero. El Gobierno procederá inmediatamente á ordenar y compilar las leyes y reglas del Enjuiciamiento Civil con sujecion á las bases siguientes:

1.ª Restablecer en toda su fuerza las reglas cardinales de los juicios, consignadas en nuestras antiguas leyes, introduciendo las reformas que la ciencia y la esperiencia aconsejan, y desterrando todos los abusos introducidos en la práctica.

2.ª Adoptar las medidas mas rigorosas para que en la sustanciacion de los juicios no haya dilaciones que no sean absolutamente necesarias para la defensa de los litigantes y el acierto en los fallos.

Digitized by Google

3.ª Procurar la mayor economía posible.

4.ª Que la prueba sea pública para los litigantes, quienes tendrán el derecho de presentar contra-interrogatorios.

5.ª Que las sentencias sean fundadas.

6.ª Que no haya mas que dos instancias.

7.ª Facilitar el recurso de nulidad cuanto sea necesario para que alcancen cumplida justicia todos los litigantes y se uniforme la Jurisprudencia en todos los Tribunales, consultando siempre el órden gerárquico de éstos.

8.ª Hacer estensiva la observancia de la nueva Ley á todos los Tribunales y juzgados, cualquiera que sea su fuero, que no la tengan especial para sus procedimientos.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de lo que hiciere en cumplimiento de esta Ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco. = Yo la Reina. = El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

Digitized by Google

# REAL DECRETO.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de trece de Mayo próximo pasado, por la cual se dispuso que mi Gobierno procediera inmediatamente á ordenar y compilar las leyes y reglas del enjuiciamiento civil, con sujecion á las bases en la misma ley consignadas, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se aprueba el proyecto de Ley para el enjuiciamiento civil, presentado por la Comision nombrada para formarlo; y se procederá inmediatamente á su impresion y circulacion.

Art. 2.° La Ley de Enjuiciamiento Civil principiará á regir desde primero de Enero de 1856.

Art. 3.° Los pleitos pendientes hoy continuarán sustanciándose con arreglo á las leyes vigentes hasta la fecha; á no ser que los litigantes, todos de comun acuerdo, pidieren que el procedimiento se acomode á la nueva Ley.

Art. 4.° Los pleitos que principien despues de la fecha de este Decreto y antes de 1.° de Enero de 1856, se sustanciarán con arreglo á las antiguas leyes ó á la del enjuiciamiento, segun los litigantes acordaren.

Art. 5.° Para que pueda tener efecto lo determinado en el artículo anterior, los Jueces, antes de dar curso á las demandas que se dedujeren en adelante y hasta el 31 de Diciembre próximo, convocarán á las partes á una comparecencia, para que acuerden la forma en que hayan

Digitized by Google

de sustanciarse. Si no convinieren, se hará con arreglo á las antiguas leyes. No presentándose el demandante ó el demandado en la comparecencia, elegirá el que se presente el método que mas le convenga para sustanciar la demanda. No compareciendo ninguno, se acomodará el procedimiento á las leyes anteriores.

Art. 6.° Los Procuradores que tengan poder para pleitos, podrán concurrir á las comparecencias de que se habla en el artículo que precede, y acordar en el nombre de sus representados lo que estimen conveniente sobre la forma á que haya de acomodarse el procedimiento. Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andres.

## REAL DECRETO.

Para llevar á efecto lo dispuesto en la Ley de 13 de Mayo último, aprobado ya el proyecto de ley de enjuiciamiento civil por Mi Real decreto de 5 del corriente, accediendo á lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo primero. En todos los pueblos de la Monarquía en que haya Ayuntamientos, habrá Jueces de paz, cuyas atribuciones serán las que se determinan en la Ley del Enjuiciamiento Civil, publicada con esta misma fecha.

Art. 2.° En cada pueblo habrá tantos Jueces de paz

Digitized by Google

como Alcaldes y Tenientes haya en el dia ó hubiere en lo sucesivo.

Habrá tambien igual número de suplentes.

Art. 3.° El cargo de Juez de paz ó suplente es honorífico, obligatorio por dos años, y grafuito.

Los que lo ejerzan disfrutarán de la misma consideracion y exenciones que los Alcaldes de los pueblos.

Art. 4.° Para ser Juez de paz se necesita ser español en el ejercicio de sus derechos civiles, ser vecino del pueblo, saber leer y escribir, tener mas de veinte y cinco años, y cualidades para ser elegido Alcalde ó Teniente.

Art. 5.° No podrán ser Jueces de paz ni suplentes:

1.° Los deudores á los fondos públicos generales, provinciales ó municipales como segundos contribuyentes.

2.° Los que hayan hecho suspension de pagos sin haber obtenido rehabilitacion.

3.° Los que se hallen procesados criminalmente, con auto de prision, y los que estén inhabilitados para ejercer cargos públicos.

4.° Los que desempeñen oficio ó cargo asalariado por el pueblo en que hayan de ejercer las funciones de Jueces de paz.

5.° Los ordenados *in sacris*.

6.° Los impedidos física y moralmente.

7.° Los mayores de ochenta años.

Art. 6.° Podrán eximirse voluntariamente:

1.° Los mayores de setenta años.

2.° Los que hayan desempeñado el cargo y sean reelegidos sin mediar un bienio.

Art. 7.° Los Jueces de paz y sus suplentes serán nom-

Digitized by Google

brados en el mes de Diciembre cada dos años, y siempre que en el intermedio resulte vacante, por los Regentes de las Audiencias; y entrarán en el ejercicio de sus cargos el dia 1.° de Enero siguiente.

Los suplentes reemplazarán á los propietarios en ausencias y enfermedades.

Art. 8.° Los Jueces de paz no podrán comenzar el desempeñó de su oficio sin prévio juramento, que prestarán ante el Ayuntamiento, de guardar y hacer guardar la Constitucion y las Leyes y ejercer fielmente su cargo.

Art. 9.° Los Jueces de paz nombrarán los Secretarios y Porteros de sus Juzgados.

Los nombrados serán amovibles á voluntad del Juez de paz.

Art. 10. Para ser Secretario de los Jueces de paz se necesita ser español, mayor de veinte y cinco años, saber leer y escribir, y tener voto en las elecciones para cargos municipales.

Para ser Portero es indispensable ser español, mayor de veinte años y saber leer y escribir.

Ambos cargos serán voluntarios, escepto el caso en que no hubiere quien los aceptara y el Juez de paz quisiese nombrar respectivamente á los Secretarios y Alguaciles del municipio.

Art. 11. Los Secretarios y Porteros de los Juzgados de paz percibirán los derechos establecidos en los Aranceles vigentes, ó los que se establezcan en lo sucesivo, para los actos en que funcionen como tales.

Los gastos que ocasione el desempeño de la Secretaría serán de cuenta del Secretario.

Digitized by Google

Art. 12. Los Secretarios son responsables de la conservacion de los libros en que se asienten los actos de conciliacion, de los demas registros que deba llevar el Juzgado, y de las actuaciones, correspondencia y otros papeles que al mismo pertenezcan y deban archivarse.

Art. 13. Al fin de cada bienio deberán hacer entrega de dichos libros en los Juzgados de primera instancia, recogiendo resguardo, sin el cual no podrán eximirse de la responsabilidad declarada en el artículo anterior.

Art. 14. Los servicios prestados por los Jueces de paz serán considerados como méritos especiales para que se tengan en cuenta por el Gobierno en favor de estos funcionarios.

Art. 15. El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de dar las disposiciones que pueda reclamar e mas fácil y exacto cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andres.

## REAL ORDEN.

Excmo. Señor.—Terminada la impresion de la Ley de Enjuiciamiento Civil con el esmero y correccion que merecen las obras de esta importancia, circulada y puesta á la venta pública desde el dia de hoy, es la voluntad de S. M. que desde esta fecha principie á tener cumplido efecto lo prevenido en los artículos tercero, cuarto y quinto del Real decreto de 5 del corriente, por el cual se dignó S. M. aprobar el proyecto presentado

Digitized by Google

por la Comision encargada de este trabajo: y que se prevenga á los Tribunales, Juzgados y demas autoridades á quienes convenir pueda, que solo se tendrán por auténticos y oficiales los ejemplares de dicha LEY que lleven el sello de este Ministerio; y se considerarán impresos fraudulentamente los que carezcan de este requisito y de las demas contraseñas; procediéndose contra sus autores en los términos que las leyes previenen, por ser asimismo la voluntad de S. M. que siendo esta obra propiedad del Estado, tenga respecto de ella la mas puntual observancia el artículo décimo de la ley de 10 de Junio de 1847 sobre propiedad literaria. (1)

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, circulacion y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1855.—MANUEL DE LA FUENTE ANDRES.—Sr. Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

(1) Art. citado. «Nadie podrá reproducir una obra ajena con pretesto de anotarla, comentarla, adicionarla, ó mejorar la edicion, sin permiso de su autor.

El de adiciones ó anotaciones á una obra ajena podrá, no obstante, darlas á luz por separado, en cuyo caso será considerado como su propietario.»

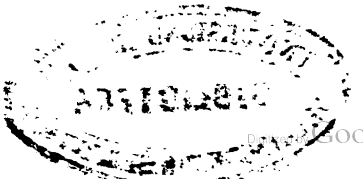
Digitized by Google

# PRIMERA PARTE.

## JURISDICCION CONTENCIOSA.

### TITULO I.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

**Artículo primero.** Toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

**Art. 2.º** Es Juez competente para conocer de los pleitos á que dé orígen el ejercicio de las acciones de toda clase, aquel á quien los litigantes se hubieren sometido espresa ó tácitamente.

**Art. 3.º** Solo se reputa espresa la sumision, cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero propio, designando con toda precision el Juez á quien se someten.

Esta sumision no puede hacerse sino á Juez que ejerza jurisdiccion ordinaria.

**Art. 4.º** Se entienden sometidos tácitamente·

El demandante, por el hecho de recurrir al Juez interponiendo su demanda.

El demandado, por hacer, despues de personado en los autos, cualquiera gestion que no sea la de proponer en forma la declinatoria.

UNIVERSIDAD CENTRAL
BIBLIOTECA
DE LA FAC. DE JURISPR. DE MEX.
Digitized by Google

Esta sumision tampoco puede hacerse á Juez que no ejerza jurisdiccion ordinaria, salvo el caso en que por tener el demandado fuero especial, haya de acudir á él necesariamente el actor.

**Art. 5.°** Fuera de los casos de sumision espresa ó tácita, de que tratan los artículos anteriores, es Juez competente para conocer de los pleitos en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar en que esté la cosa litigiosa, ó cualquiera de ellas, si fueren varias.

De los en que se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles ó semovientes, el del lugar en que se hallen, ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

De los en que se ejerciten acciones personales, el del lugar en que deba cumplirse la obligacion, y á falta de éste, á eleccion del demandante, el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque sea accidentalmente, puede ser emplazado. El que no tuviere domicilio fijo, podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre, ó en el de su última residencia.

De los en que se ejerciten acciones mistas, el del lugar en que esté la cosa, ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

De los en que se ejerciten acciones respecto á la gestion de los guardadores, el del lugar en que se hubiere administrado lo principal, y en todo caso, el del domicilio del guardador, si tuviere el mismo del menor.

**Art. 6.°** Las reglas establecidas en los artículos anteriores se entenderán sin perjuicio de lo que dispone esta Ley para casos especiales.

**Art. 7.°** Todas las actuaciones judiciales deben escribirse en el papel sellado que prevengan las leyes y reglamentos.

**Art. 8.°** Las actuaciones judiciales han de practicarse en dias y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

**Art. 9.°** Son dias hábiles todos los del año, menos

Digitized by Google

los domingos, fiestas enteras religiosas, ó civiles, y los en que esté mandado, ó se mandare, que vaquen los Tribunales.

**Art. 10.** Se entienden horas hábiles las que median desde la salida hasta la puesta del sol.

**Art. 11.** El Juez puede habilitar los dias y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija.

**Art. 12.** Solo pueden comparecer en juicio los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Por los que no se hallen en este caso, comparecerán sus representantes legítimos ó los que deban suplir su incapacidad con arreglo á derecho.

**Art. 13.** La comparecencia en juicio será siempre por medio de Procurador, con poder declarado bastante por un Letrado.

El poder se acompañará precisamente con el primer escrito, sin que se permita en ningun caso la protesta de presentarlo.

Podrán sin embargo comparecer los interesados directamente:

1.° En los actos de jurisdiccion voluntaria.
2.° En los actos de conciliacion.
3.° En los juicios verbales.
4.° En los juicios de menor cuantia.

**Art. 14.** El Procurador, aceptado el poder, está obligado:

1.° A seguir el juicio mientras no haya cesado en su cargo por alguna de las causas que se espresan en el artículo 17.

2.° A pagar los gastos que se causen á su instancia.

3.° A practicar, bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante. Se arreglará al efecto á las instrucciones que le hubiere dado; y si no las tuviere, hará lo que requieran la naturaleza é índole del litigio.

**Art. 15.** La aceptacion del poder se presume en el hecho de usar de él el Procurador.

**Art. 16.** Mientras continúe el Procurador en su

Digitized by Google

encargo, los emplazamientos, citaciones y notificaciones de todas clases que se le hagan, inclusa la de las sentencias, tendrán la misma fuerza que si se hicieren al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste.

**Art. 17.** La representacion del Procurador cesa:

1.° Por la revocacion del poder, luego que se acredite en los autos.

2.° Por el desistimiento del Procurador, hecho saber judicialmente á su representado.

3.° Por separarse el poderdante de la accion ú oposicion que haya formulado.

4.° Por haber trasmitido el mandante á otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la trasmision haya sido reconocida por ejecutoria, con audiencia de la otra parte.

5.° Por haber terminado la personalidad con que litigaba su poderdante.

6.° Por haber concluido el pleito para que se dió el poder, si fuese para él determinadamente.

7.° Por muerte del poderdante ó del Procurador.

**Art. 18.** A toda demanda ó contestacion debe acompañarse:

1.° El poder que acredite la perso nalidad delProcurador, siempre que éste intervenga.

2.° El documento ó documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representacion legal de alguna persona ó corporacion, ó cuando el derecho que reclame provenga de habérselo otro trasmitido.

3.° La certificacion del acto de conciliacion, óde haberse intentado sin efecto, en los casos en que es requisito indispensable para entrar en el juicio.

**Art. 19.** Los litigantes serán dirijidos por Letrados, hábiles para funcionar en el territorio del Juzgado ó Tribunal que conozca de los autos. Sin su firma, no podrá proveerse sobre ninguna solicitud que se aduzca.

Esceptúanse solamente:

Digitized by Google

1.° Los actos de jurisdiccion voluntaria.
2.° Los actos de conciliacion.
3.° Los juicios verbales.
4.° Los pleitos de menor cuantía.

Tanto en este último caso como en el primero, será potestativo valerse ó no de Letrados.

5.° Los escritos que tengan por objeto acusar rebeldías, pedir término, publicacion de probanzas y señalamiento para las vistas de los pleitos, los cuales serán firmados solo por Procuradores.

**Art. 20.** Las providencias se dictarán ante Escribano, y se firmarán por el Juez con firma entera, si fueren definitivas ó interlocutorias que causen estado, y con media firma en los demas casos.

En los Tribunales Supremo y Superiores, todos los Ministros firmarán con firma entera las providencias definitivas y las interlocutorias que causen estado: las demas las rubricará el Presidente de la Sala.

**Art. 21.** Las notificaciones se practicarán leyéndose íntegramente la providencia, y dando en el acto copia de ella, aunque no la pida, á la persona á quien se hagan.

De lo uno y de lo otro deberá hacerse espresion en la diligencia.

**Art. 22.** Las notificaciones se firmarán por el Escribano y por la persona á quien se hicieren.

Si ésta no supiere ó no pudiere firmar, lo hará á su ruego un testigo.

Si no quisiere firmar, ó presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el Escribano.

**Art. 23.** Si á la primera diligencia que se practique en su busca, no fuere habida la persona á quien se va á notificar, se hará la notificacion por cédula sin necesidad de mandato judicial. En la diligencia que se estienda para hacerlo constar, se espresarán el nombre, calidad y ocupacion de la persona á quien se entregue la cédula, firmando aquella el recibo.

Si no supiere ó no quisiere firmar, se observará lo



Digitized by Google

que para iguales casos queda ordenado en el artículo precedente.

**Art. 24.** Las notificaciones que se hicieren en otra forma, son nulas, é incurrirá el Escribano que las autorice en una multa de doscientos reales, debiendo ademas responder de cuantos perjuicios y gastos se hayan ocasionado por su culpa.

Sin embargo, si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificacion surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviera legitimamente hecha. No por esto quedará relevado el Escribano de la responsabilidad establecida en la primera parte de este artículo.

**Art. 25.** Los términos judiciales empezarán á correr desde el dia siguiente al en que se hubieren hecho el emplazamiento, citacion ó notificacion, y se contará en ellos el dia del vencimiento.

**Art. 26.** En ningun término se contarán los dias en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

**Art. 27.** Serán prorogables los términos cuya próroga no esté espresamente prohibida.

Para otorgarla, es necesario:

1.° Que se pida antes de vencer el término.

2.° Que se alegue justa causa á juicio del Juez, sin que sobre la apreciacion que haga de ella, se dé recurso alguno.

**Art. 28.** La próroga ó prórogas que se concedan, en ningun caso podrán esceder de los dias señalados por regla general para el término que se prorogue.

**Art. 29.** Trascurridos los términos prorogables ó las prórogas otorgadas en tiempo hábil, se recogerán los autos al primer apremio á costa del apremiado, y seguirá adelante la sustanciacion de éstos, segun su estado.

**Art. 30.** Serán improrogables los términos señalados:

1.° Para comparecer en juicio.

2.° Para proponer escepciones dilatorias.

3.° Para pedir reposicion de las providencias interlocutorias de los Juzgados de primera instancia.

Digitized by Google

4.º Para pedir aclaracion de alguna sentencia, ó que se supla la omision que en ella se hubiere cometido.

5.º Para apelar.

6.º Para presentarse ante los Tribunales Superiores en virtud de emplazamiento hecho á consecuencia de haberse admitido una apelacion, y remitidose los autos.

7.º Para suplicar de las providencias interlocutorias de los Tribunales Superiores.

8.º Para interponer recurso de Casacion.

9.º Para apelar de la providencia denegatoria del recurso de Casacion.

10. Para presentarse en el Tribunal Supremo á consecuencia de haberse admitido recurso de Casacion ó apelacion de providencia denegatoria de él, y remitidose los autos.

11. Cualesquiera otros respecto á los cuales haya prevencion espresa y terminante de que pasados no se admitan en juicio la accion, escepcion, recurso ó derecho para que estuvieren concedidos.

**Art. 31.** Los términos improrogables no pueden suspenderse, ni abrirse despues de cumplidos, por via de restitucion ni por otro motivo alguno.

**Art. 32.** Trascurridos que sean los términos improrogables, y acusada una rebeldía, se declarará, sin mas sustanciacion, perdido el derecho que hubiere dejado de usar la parte á quien haya sido acusada.

**Art. 33.** Los Jueces y Ministros ponentes en los Tribunales colegiados recibirán por sí las declaraciones, y presidirán todos los actos de prueba.

Los Ministros ponentes, sin embargo, podrán cometer á los Jueces de primera instancia, y éstos á los de paz, las diligencias, cuando deban practicarse en pueblo que no sea el de su respectiva residencia.

Ni los Ministros ponentes, ni los Jueces de primera instancia, ni los de paz podrán cometer estas diligencias á los Escribanos.

**Art. 34.** Las diligencias que no puedan practicarse en el partido en que se siga el litigio, deberán cometerse

Digitized by Google

precisamente al Juez de aquel en que han de ejecutarse.

Este se arreglará á lo que queda prevenido en el artículo anterior.

**Art. 35.** Los Jueces de primera instancia verán por sí mismos los autos.

A los Tribunales Supremo y Superiores se dará cuenta de ellos por los Relatores, formando al efecto los correspondientes apuntamientos para las vistas de las apelaciones, y dándo cuenta de palabra para las actuaciones.

**Art. 36.** Para cada pleito se nombrará en los mismos Tribunales un Ministro ponente, llevando un riguroso turno entre los que compongan cada Sala, con esclusion del Presidente.

**Art. 37.** Será cargo del Ministro ponente:

1.° Informar á la Sala sobre la reforma ó adiciones del apuntamiento solicitadas por los litigantes. Para este efecto se le pasarán préviamente los autos.

2.° Examinar los interrogatorios y posiciones presentados por los litigantes, y calificar su pertinencia. Si se reclamare contra la calificacion que hicieren, decidirá la Sala.

3.° Presidir la práctica de las diligencias de prueba, y recibir cualesquiera declaraciones que la Sala ordenare.

4.° Autorizar las ratificaciones y hacer los discernimientos de todo cargo.

5.° Redactar las sentencias con arreglo á lo acordado.

6.° Leerlas en sesion pública del Tribunal.

**Art. 38.** Los pleitos se verán en el Tribunal Supremo, en los Superiores y en los Juzgados de primera instancia, por el órden con que se hayan mandado traer á la vista.

Si por cualquiera causa se suspendiere la vista señalada, se trasladará al dia mas inmediato posible, respetando siempre el turno establecido.

**Art. 39.** El mismo órden se guardará respecto á las sentencias interlocutorias, sin que sea permitido anteponer unos negocios á otros.

Digitized by Google

**Art. 40.** A pesar de lo dispuesto en los artículos anteriores, se dará preferencia para la vista á los negocios que deban tenerla con arreglo á las disposiciones de esta Ley.

**Art. 41.** El despacho ordinario de los negocios y las vistas de los pleitos serán públicos, tanto en los Juzgados de primera instancia como en los Tribunales Superiores y Supremo.

Esceptúanse los casos en que, á juicio del Tribunal ó Juzgado, convenga sean secretos estos actos por respeto á las buenas costumbres.

**Art. 42.** Los Tribunales y los Jueces tienen el deber de mantener el buen órden, y de exigir se les guarden el respeto y consideracion debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con multas que no podrán pasar en los Juzgados de paz de doscientos reales, en los de primera instancia de cuatrocientos, de mil en las Audiencias y mil quinientos en el Tribunal Supremo.

Si aquellas faltas llegaren á constituir delito, se procederá criminalmente contra los que le cometieren.

**Art. 43.** Tambien podrán el Tribunal Supremo, las Audiencias y Jueces imponer correcciones disciplinarias á los Abogados, Relatores, Escribanos, Procuradores y dependientes de los Tribunales y Juzgados, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones respectivas.

**Art. 44.** Se entenderá correccion disciplinaria:

1.° El apercibimiento ó prevencion.
2.° La reprension.
3.° La multa que no esceda de mil reales.
4.° La suspension que no esceda de un mes.

**Art. 45.** Contra cualquiera providencia en que se impusiere alguna de estas correcciones, se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare dentro de los tres dias siguientes al en que se haya notificado.

**Art. 46.** La audiencia en justicia tendrá lugar en la Sala ó Juzgado que hubieren impuesto la correccion.

**Art. 47.** La providencia que se dictare, será ape-

Digitized by Google

lable para ante la Audiencia, si fuere de un Juez; y suplicable, la de una Sala de Audiencia, para ante la que siga en órden en la misma, ó la primera, si es la última.

**Art. 48.** Los Jueces y Tribunales podrán para mejor proveer:

1.° Decretar que se traiga á la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.

2.° Exijir confesion judicial á cualquiera de los litigantes, sobre hechos que estimen de influencia en la cuestion y no resulten probados.

3.° Decretar la práctica de cualquier reconocimiento ó avalúo que reputen necesarios.

4.° Traer á la vista cualesquiera autos que tengan relacion con el pleito.

**Art. 49.** Cualquier Ministro de Tribunal colegiado podrá, concluida la vista, pedir los autos para reconocerlos privadamente.

**Art. 50.** Si fueren varios los que los pidieren, el Presidente de la Sala señalará el término por que cada uno de ellos haya de tenerlos, dentro del fijado para pronunciar sentencia, de modo que en ningun caso se prorogue éste.

**Art. 51.** En el mismo dia que termine la vista, y con presencia del tiempo que deba invertirse en el exámen privado de los autos, si se hubiere pedido, señalará el Presidente el dia en que haya de votarse la sentencia.

**Art. 52.** Las votaciones tendrán lugar antes ó despues de las horas señaladas para las sesiones, y de modo que éstas puedan dedicarse íntegramente al despacho y vista de los negocios.

**Art. 53.** Para que haya sentencia se necesitan tres votos conformes, cuando los Ministros que hayan concurrido á la vista del pleito no pasen de cuatro, y si excedieren de este número, los de la mayoría absoluta de ellos.

**Art. 54.** Si no se reunieren los tres votos conformes en el primero de los casos espresados en el artículo anterior, ni los de la mayoría absoluta en el segundo, sobre

Digitized by Google

todas ó alguno de los puntos que deban comprenderse en la sentencia, aun cuando sea accesorio, se remitirá el pleito á mas Ministros.

**Art. 55.** Dirimirán la discordia dos Ministros, si hubiere sido impar el número de los discordantes; y tres, en el caso de haber sido par.

**Art. 56.** Uno de los dirimentes será siempre el Presidente en el Tribunal Supremo, y el Regente en las Audiencias, concurriendo con ellos el Ministro ó Ministros de la Sala donde radique el pleito, que no hayan asistido á la vista; y á falta de éstos, los mas antiguos del Tribunal, con esclusion de los Presidentes de Sala.

**Art. 57.** Los Ministros discordantes consignarán en la providencia con claridad y precision los puntos en que convinieren y los en que disintieren; y los Ministros dirimentes se limitarán á decidir aquellos en que no haya habido conformidad.

**Art. 58.** Redactada la sentencia por el Ponente, segun lo prevenido en el núm. 5.º del artículo 37, y aprobada por la Sala, se estenderá en un registro que habrá en cada una de ellas, bajo la custodia de su Presidente respectivo, firmándola todos los Ministros: de ella se pondrá por el Escribano de Cámara, y con visto bueno del Presidente, certificacion en los autos.

**Art. 59.** Todos los Ministros suscribirán la sentencia que se pronuncie, aunque no sea conforme con su voto.

**Art. 60.** El que hubiere votado de distinto modo que la mayoría tendrá el derecho de salvar su voto. Este deberá ser fundado, y se escribirá á continuacion de la misma sentencia.

**Art. 61.** Las sentencias deben ser claras y precisas, declarando, condenando ó absolviendo de la demanda.

No podrán bajo ningun pretesto los Jueces ni los Tribunales aplazar, dilatar, ni negar la resolucion de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

**Art. 62.** Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separacion el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos.

Digitized by Google

**Art. 63.** Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, ó se establecerán por lo menos las bases con arreglo á las cuales deba hacerse la liquidacion.

Solo en el caso de no ser posible lo uno ni lo otro, se hará la condena, reservando á las partes su derecho para que en otro juicio se fije su importancia.

**Art. 64.** En el mismo dia en que se firmaren las sentencias definitivas, ó si en él no fuere posible, en el siguiente hábil, se leerán en sesion pública por el Ponente, segun lo prevenido en el número 6.° del artículo 37, y se notificarán á los Procuradores de las partes.

**Art. 65.** De las providencias interlocutorias pronunciadas por los Jueces de primera instancia puede pedirse reposicion dentro de tres dias improrogables. Si no se estimare, podrá apelarse en un término igual al anterior.

**Art. 66.** De las providencias interlocutorias pronunciadas por los Tribunales Supremo y Superiores podrá suplicarse dentro del término señalado en el artículo anterior.

La Sala que las hubiere dictado, prévia audiencia de la otra parte, si lo estimare necesario, determinará sobre la súplica lo que crea justo y procedente.

**Art. 67.** Las sentencias definitivas y las interlocutorias que decidan un artículo, serán apelables dentro de cinco dias.

**Art. 68.** Trascurrido dicho término sin interponerse apelacion, quedarán de derecho consentidas y pasadas en autoridad de cosa juzgada, sin necesidad de declaracion alguna.

**Art. 69.** Las apelaciones podrán admitirse libremente y en ambos efectos, ó en uno solo.

**Art. 70.** Procederán libremente en todos los casos en que no se halle prevenido que se admitan en un solo efecto.

Admitida la apelacion libremente, se suspenderá la ejecucion de la sentencia hasta que recaiga su confirmacion.

Digitized by Google

**Art. 71.** Admitida en un solo efecto, no se suspenderá la ejecucion de la sentencia; y para ejecutarla, siendo definitiva, se retendrá en el Juzgado testimonio de lo necesario de los autos, remitiéndolos en seguida al Tribunal Superior.

Si la providencia fuere interlocutoria, se facilitará al apelante testimonio de lo que señalare de los mismos autos, con las adiciones que el colitigante hiciere y el Juez estimare necesarias, para que pueda recurrir á la Audiencia correspondiente.

**Art. 72.** Del testimonio de que se habla en el último párrafo del artículo anterior, deberá hacerse uso, mejorando la apelacion en el Tribunal Superior, dentro de los veinte dias siguientes al en que se hubiere hecho entrega de él al apelante.

Trascurrido este término sin haberse mejorado el recurso, queda de derecho consentida la providencia, sin necesidad de ninguna declaracion.

**Art. 73.** Si la providencia, cuya apelacion haya sido admitida en un solo efecto, fuere interlocutoria, tambien podrá pedir el apelante, al presentar el testimonio que se le haya facilitado para la sustanciacion del recurso, que se la declare admitida libremente y en ambos efectos.

Si asi lo estimare la Audiencia, despues de haber oido al colitigante, si hubiere comparecido, mandará librar órden al Juez para que remita los autos, prévia citacion de las otras partes, á fin de que comparezcan dentro de veinte dias precisamente.

**Art. 74.** Cuando fuere admitida en un efecto apelacion de sentencia definitiva, que se crea procedente en ambos, podrá solicitarse de la Audiencia, luego que se hayan remitido á ella los autos, que se declare admitida en ambos efectos.

Si asi se declarase, se librará órden al Juez inferior para que suspenda la ejecucion de la sentencia.

**Art. 75.** Cuando fuere denegada cualquiera apelacion, podrá el que la haya interpuesto recurrir en queja á la Audiencia respectiva.

Digitized by Google

Esta, prévio informe que pedirá al Juez, y oyendo sobre él al apelante, determinará lo que crea justo.

Si estimare bien denegada la apelacion, mandará remitir al Juez testimonio de su providencia para que conste en los autos.

Si estimare que ha debido otorgarse, lo declarará así, ordenando al Juez remita los mismos autos, prévias las citaciones correspondientes.

**Art. 76.** Contra las sentencias definitivas de las Audiencias no se dará otro recurso que el de Casacion.

**Art. 77.** Ni los Jueces ni los Tribunales podrán variar ni modificar la sentencia una vez pronunciada; pero sí aclarar algun concepto oscuro ó suplir cualquiera omision que hubiere sobre punto discutido en el litigio. Esto, solo podrán hacerlo á instancia de alguno de los litigantes que lo haya solicitado dentro del dia siguiente al de la notificacion de la sentencia.

**Art. 78.** Cuando hubiere condena de costas, los Escribanos de las Salas que las hayan impuesto, las tasarán con sujecion á los aranceles. En los Juzgados de primera instancia, los Escribanos por ante quienes se hayan seguido los autos.

Los honorarios de los Letrados, peritos y demas funcionarios no sujetos á arancel, serán regulados por ellos mismos en minuta firmada que presentarán, dictada que sea la sentencia en que se haya impuesto la condena: la cantidad en que consistan se incluirá por el Escribano en la tasacion.

**Art. 79.** De la tasacion se dará vista á las partes por término de dos dias á cada una.

**Art. 80.** Si los honorarios de los Letrados fueran impugnados, el Tribunal ó el Juez que conozca de los autos oirá al Colegio de Abogados, si lo hubiere en el pueblo de su residencia, y en otro caso, á dos Letrados que nombre para que dén su dictámen.

Si los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios no sujetos á arancel, fueren impugnados, se oirá asimismo á otros dos individuos de esa clase.

Digitized by Google

M. B. V.



No habiéndolos en el pueblo de la residencia del Tribunal ó Juez que conozca de los autos, podrá recurrir á los de los inmediatos.

**Art. 81.** El Tribunal, ó el Juez de primera instancia en su caso, con presencia de lo que las partes hubieren espuesto, y de los informes recibidos sobre honorarios, aprobará la tasacion ó mandará hacer en ella las alteraciones que estime justas, sin ulterior recurso.

## TITULO II.

### DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA.

**Art. 82.** Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria, ó por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el Juez que se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos.

La declinatoria se propondrá ante el Juez que se considere incompetente, pidiéndole se separe del conocimiento del negocio, con igual remision de autos al tenido por competente.

**Art. 83.** El litigante que hubiere optado por uno de estos modos, no podrá abandonarlo y recurrir al otro.

Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo pasarse por el resultado de aquel á que se haya dado la preferencia.

**Art. 84.** El que promueva la cuestion de competencia de cualquiera de los modos que quedan establecidos, asegurará en el escrito en que lo haga, que no ha empleado el otro.

Si resultare lo contrario, se le condenará por este solo hecho en las costas, aunque se decida á su favor la cuestion de competencia, ó aunque él la abandone en lo sucesivo.

Digitized by Google

**Art. 85.** La inhibitoria se propondrá ante el Juez competente, en escrito que firmará un Letrado.

**Art. 86.** Si el Juez ante quien se entable la inhibitoria ejerciere jurisdiccion de diferente clase que el que se crea incompetente, oirá al Ministerio fiscal dentro de tercero dia.

**Art. 87.** Oido el Ministerio fiscal, el Juez mandará librar oficio inhibitorio, ó declarará no haber lugar.

**Art. 88.** La providencia en que se denegare, será apelable en ambos efectos.

**Art. 89.** Al oficio de inhibicion que se libre, acompañará testimonio del escrito en que se haya pedido, de lo espuesto por el Promotor Fiscal en su caso, del auto que hubiere recaido, y demas que el Juez estime necesario para fundar su competencia.

**Art. 90.** Recibido el oficio de inhibicion, el Juez oirá á la parte que ante él litigue, y cuando el que la proponga ejerza jurisdiccion de diferente clase, al Fiscal de su juzgado. En vista de todo, dictará sentencia en que, ó se inhiba, ó se niegue á hacerlo.

**Art. 91.** Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

**Art. 92.** Si accediere á la inhibicion, consentida ó ejecutoriada la sentencia, remitirá los autos al Juez que se la haya propuesto, con emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él á usar de su derecho.

**Art. 93.** Si la denegare, comunicará su resolucion al Juez de quien proceda la inhibitoria, con testimonio de lo que hayan espuesto la parte que ante él litigue, y el Promotor en su caso, y lo demas que crea necesario en apoyo de su competencia.

**Art. 94.** En el oficio que dirija en el caso de que habla el artículo anterior, exijirá que se le conteste para continuar actuando, si se le dejare en libertad, ó remitir los autos á quien corresponda para la decision de la competencia.

**Art. 95.** Recibido este oficio por el Juez, sin mas audiencia, proveerá lo que estime justo.

Digitized by Google

**Art. 96.** Esta providencia será apelable en ambos efectos.

**Art. 97.** Si se inhibiere, consentida ó ejecutoriada la sentencia, lo comunicará al Juez que haya propuesto la inhibicion; al cual remitirá lo ante él actuado para que lo una á los autos.

Si insistiere en la inhibitoria, lo comunicará al mismo Juez, para que remita sus autos al Superior correspondiente, y él remitirá tambien lo actuado en su juzgado.

**Art. 98.** Todas las sentencias que dictaren los jueces sobre competencias, serán fundadas.

**Art. 99.** Cuando los Jueces, ante quienes se empeñe la cuestion de competencia, tengan á una misma Audiencia por Superior comun, remitirán á ella los autos.

**Art. 100.** Si los Jueces desempeñan sus cargos en territorios no sujetos á un mismo Superior comun, ó ejercen jurisdiccion de diferente clase, la remesa de los autos se hará al Tribunal Supremo de Justicia.

**Art. 101.** De las cuestiones de competencia, cuya resolucion corresponda al Tribunal Supremo, conocerán:

La Sala primera, de las que se empeñen entre Jueces ó Tribunales civiles ordinarios.

La Sala segunda, de las que se empeñen entre la jurisdiccion ordinaria y las privilegiadas, y entre las diferentes jurisdicciones privilegiadas.

**Art. 102.** La remesa de los autos se hará siempre con citacion de las partes, las cuales pueden personarse en el Tribunal Superior ó Supremo.

**Art. 103.** Recibidos los autos en la Audiencia, ó Tribunal Supremo, se pasarán al Relator para que forme apuntamiento.

**Art. 104.** El apuntamiento se entregará con los autos á la parte ó partes que se hubieren personado, principiando por la que hubiere promovido la cuestion de competencia, para que se instruyan sus respectivos Letrados por término de tres dias improrogables.

**Art. 105.** Al devolver las partes los autos, espresarán en escrito firmado por Letrado su conformidad con

Digitized by Google

el apuntamiento, ó las adiciones ó reformas que estimen procedentes.

**Art. 106.** Habiendo conformidad con el apuntamiento, ó hechas en él las adiciones ó reformas que el Tribunal acuerde de las pedidas por las partes, se señalará dia para la vista.

**Art. 107.** Solo cuando la cuestion de jurisdiccion se haya empeñado entre Jueces que la ejerzan de diferente clase, aunque reconozcan como Superior comun á las Audiencias, se oirá al Fiscal, á cuyo efecto se le entregarán los autos por tres dias improrogables.

**Art. 108.** De lo que espusiere, se dará antes de la vista copia á las partes que se hayan presentado.

**Art. 109.** Las vistas de las competencias tendrán lugar precisamente dentro de los ocho dias siguientes al en que se hubieren devuelto los autos por las partes, ó por el Fiscal, en los casos en que proceda su audiencia.

**Art. 110.** En la vista podrán informar, si lo estiman necesario, el Fiscal y los Letrados defensores de las partes.

**Art. 111.** Las sentencias que se dictaren serán siempre fundadas.

Contra la decision del Tribunal Supremo no se dá recurso alguno.

Contra las de las Audiencias no se dá otro que el de Casacion, en su caso y lugar.

**Art. 112.** Las decisiones del Tribunal Supremo sobre las cuestiones de competencia, cuya resolucion le corresponda, se publicarán dentro de los tres dias siguientes al en que se dictaren, en la *Gaceta de Madrid*, y á su tiempo en la *Coleccion Legislativa*.

**Art. 113.** Tanto el Tribunal Supremo de Justicia como las Audiencias podrán en la sentencia condenar al pago de las costas causadas en las actuaciones relativas á la cuestion de competencia, al Juez y al litigante que la hayan sostenido con notoria temeridad, estableciendo la proporcion en que deban pagarlas.

Igual condenacion se impondrá al que esté en el caso del artículo 84.

Digitized by Google

Contra esta condena no se dá recurso alguno.

**Art. 114.** Tanto el Tribunal Supremo como las Audiencias remitirán los autos que hayan tenido á la vista para resolver la cuestion de competencia al Juez ó Jueces que hayan declarado competentes, con certificacion de la sentencia.

**Art. 115.** Cuando las partes se hubieren personado, pagará cada una de ellas la mitad de las costas.

**Art. 116.** Si alguna ó todas no se hubieren personado, se tasarán las costas, y dará comision al Juez declarado competente, para que exija de las que no hubieren comparecido, lo que á cada cual corresponda, remitiéndolo, realizado que sea, para su distribucion.

**Art. 117.** Tanto lo dispuesto en el artículo precedente como en el anterior, se entiende con los que no litiguen como pobres.

**Art. 118.** Cuando haya recaido condena de costas, el mismo Tribunal Supremo ó la Audiencia que la haya impuesto, procederán á hacerla efectiva, librando para ello los despachos ú órdenes que estimen oportunos.

**Art. 119.** Las cuestiones de competencia entre Jueces seculares y eclesiásticos, no se arreglarán á lo dispuesto en este título, sino á las formas establecidas para el recurso de fuerza en conocer.

## TITULO III.

### DE LAS RECUSACIONES.

---

#### SECCION PRIMERA.

*De la recusacion de los Jueces.*

**Art. 120.** El Presidente, Presidentes de Sala, y Ministros del Tribunal Supremo de Justicia, los Regentes, Presidentes de Sala y Ministros de las Audiencias, y los

Digitized by Google

Jueces de primera instancia no pueden ser recusados sino con causa.

**Art. 121.** Son únicamente causas legales de recusacion:

1.ª La consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil con cualquiera de los litigantes.

2.ª Haber sido defensor de alguno de los litigantes, ó emitido dictámen sobre el pleito como Letrado.

3.ª Tener interés directo ó indirecto en el pleito, ó en otro semejante.

4.ª Tener el Juez ó alguno de sus consanguíneos ó afines dentro del cuarto grado civil, directa participacion en cualquier sociedad ó corporacion que litiguen.

5.ª Tener pleito pendiente con el litigante que recuse.

6.ª Ser ó haber sido denunciador ó acusador del litigante que recuse.

7.ª Estar acusado ó haberlo sido por el mismo.

8.ª Haber sido denunciado por el mismo como autor de cualquiera falta ó delito.

9.ª Amistad íntima.

10.ª Enemistad manifiesta.

**Art. 122.** Cuando la causa de la recusacion fuere anterior al principio del pleito, deberá hacerse aquella en el primer escrito que se presentare por las partes.

**Art. 123.** Cuando fuere posterior, ó aunque anterior no tuvieren de ella conocimiento los litigantes, luego que llegue á su noticia.

**Art. 124.** En ningun caso podrá hacerse la recusacion despues de citadas las partes para sentencia.

**Art. 125.** Las recusaciones deberán hacerse en escrito autorizado con firma de Letrado, y del litigante si estuviere presente.

En él se espresará determinada y claramente la causa de la recusacion.

**Art. 126.** El Ministro ó Juez recusado, si la causa alegada fuere cierta, deberá separarse desde luego del conocimiento de los autos.

Digitized by Google

**Art. 127.** Contra esta determinacion no se dá recurso de ninguna especie.

**Art. 128.** Si no se separare, se oirá á la otra por término de tercero dia; y trascurrido, se recibirá el artículo á prueba por el de ocho.

Pasados estos ocho dias, se unirán las pruebas á los autos; se traerán á la vista, y se dictará sentencia.

**Art. 129.** La sentencia en que se acceda á la recusacion, no es apelable.

**Art. 130.** La sentencia en que se deniegue la recusacion, es apelable en ambos efectos.

**Art. 131.** Si recayere sobre recusacion de Presidente, Regente ó Ministro de un Tribunal, causará ejecutoria.

**Art. 132.** Denegada la recusacion, y consentida ó ejecutoriada la providencia en que se denegare, continuarán su curso los autos segun su estado.

**Art. 133.** Otorgada, si el recusado fuere Presidente, Regente ó Ministro de un Tribunal, quedará separado del conocimiento de los autos.

Si fuere Juez de primera instancia, se separará tambien de él, remitiéndolos, prévias citacion y emplazamiento de las partes, al que resida en el pueblo mas inmediato al domicilio de los litigantes; y si lo tuvieren diverso, al del demandado.

**Art. 134.** En los pueblos en que hubiere dos Jueces, se remitirán los autos al que no hubiere sido recusado.

Si hay tres ó mas, al Juez que siga por órden de antigüedad al recusado: si este fuere el mas moderno, al mas antiguo.

**Art. 135.** Cuando se denegare la recusacion, se condenará siempre en costas al que la hubiere intentado.

**Art. 136.** Se le impondrá ademas una multa, divisible por mitad entre el Fisco y el colitigante, que no podrá bajar de doscientos reales, ni subir de mil, si el recusado fuere Juez de primera instancia: de cuatrocientos y dos mil, si Regente, Presidente de Sala ó Ministro de Audiencia; y de seiscientos y tres mil, si Presidente



Digitized by Google

del Tribunal Supremo de Justicia, de cualquiera de sus Salas, ó Ministro del mismo.

**Art. 137.** Confirmado el auto en que se denegare la recusacion, se condenará siempre en costas al apelante.

**Art. 138.** Revocado el mismo auto, el Tribunal Superior mandará remitir, por conducto del Regente, al Ministro de Gracia y Justicia, testimonio de la sentencia revocatoria, para que se una al espediente del Juez que hubiere dictado la apelada.

**Art. 139.** Tambien se remitirá testimonio de toda sentencia que recayere, admitiendo la recusacion del Presidente, Presidentes de Sala ó Ministros del Tribunal Supremo de Justicia; del Regente, Presidentes de Sala ó Ministros de las Audiencias, en los casos en que no se hayan separado, hecha la recusacion, del conocimiento de los autos.

## SECCION SEGUNDA.

### *De la recusacion de los subalternos de los juzgados y Tribunales.*

**Art. 140.** Todos los subalternos del Tribunal Supremo, de las Audiencias y juzgados de primera instancia, pueden ser recusados sin causa ó con ella.

**Art. 141.** Hecha la recusacion sin causa, se separará de toda intervencion en el negocio el recusado, reemplazándolo el que le preceda en antigüedad.

Si el recusado fuere el mas antiguo, le reemplazará el que le siga en órden.

**Art. 142.** Esto se entiende sin perjuicio de sus derechos, que deberá pagar íntegramente el recusante, ademas de la parte que le corresponda de los que devengue el que lo haya reemplazado.

**Art. 143.** Ningun litigante podrá hacer mas de dos recusaciones sin causa.

**Art. 144.** Despues de citadas las partes para sen-

Digitized by Google

tencia, no puede ser recusado ningun subalterno con causa ni sin ella.

**Art. 145.** Tampoco podrá serlo en ninguna forma, durante la práctica de toda actuacion, el que de ella estuviere encargado.

**Art. 146.** Son causas legales para la recusacion de los Subalternos de los Juzgados y Tribunales las consignadas en el artículo 121.

**Art. 147.** Hecha la recusacion con causa, si ésta fuere cierta, deberá separarse el recusado de toda intervencion en el pleito, y ser reemplazado de la manera prevenida en el art. 141.

**Art. 148.** Si no se separare, se oirá á la otra parte y al mismo recusado por término de tercero dia á cada uno: se recibirá el artículo á prueba por el de ocho; y pasados, se unirán las practicadas á los autos, y se traerán éstos á la vista para dictar sentencia.

**Art. 149.** En todas las actuaciones de que habla el artículo anterior, no intervendrán los recusados; se practicarán por los que deban respectivamente reemplazarlos, en el caso de ser admitida la recusacion.

**Art. 150.** Las sentencias en que se admita la recusacion, son apelables en un solo efecto.

Las en que se deniegue, libremente y en ambos efectos.

**Art. 151.** En los casos en que se admita la recusacion, se condenará en las costas al recusado.

**Art. 152.** En los casos en que se desestime la misma recusacion, será condenado en las costas el recusante.

**Art. 153.** Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que se admita la recusacion, quedará separado de toda intervencion en el pleito el recusado: no percibirá derechos de ninguna especie desde que la recusacion se haya hecho; y continuará reemplazándolo el funcionario que le haya sustituido durante la sustanciacion del artículo.

**Art. 154.** Consentida ó ejecutoriada la sentencia en

Digitized by Google

que se desestime la recusacion, volverá á ejercer sus funciones el Subalterno recusado, cesando el que interinamente lo haya reemplazado.

**Art. 155.** En el caso del artículo anterior, el recusante deberá abonar los derechos correspondientes á las actuaciones del artículo, al Subalterno recusado y al que lo haya sustituido.

## TITULO IV.

### DE LA ACUMULACION DE AUTOS.

**Art. 156.** La acumulacion de autos solo podrá decretarse á instancia de parte legítima.

**Art. 157.** Las causas por que debe decretarse son:

1.ª Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos, cuya acumulacion se pida, produzca escepcion de cosa juzgada en el otro.

2.ª Cuando en juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que despues se haya promovido.

3.ª Cuando haya un juicio de concurso, al que se halle sujeto el caudal contra que se haya deducido, ó deduzca cualquier demanda.

4.ª Cuando haya un juicio de testamentaría, ó de abintestato, al que se halle sujeto el caudal contra el cual se haya deducido ó se deduzca una accion de las declaradas acumulables á estos juicios.

5.ª Cuando de seguirse separadamente los pleitos, se divida la continencia de la causa.

**Art. 158.** Se entiende dividirse la continencia de las causas para los efectos de la disposicion que contiene el párrafo último del artículo anterior:

1.° Cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y accion.

Digitized by Google

2.° Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando la accion sea diversa.

3.° Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas.

4.° Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se dén contra muchos, y haya por consiguiente diversidad de personas.

5.° Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas.

6.° Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean diversas.

**Art. 159.** La acumulacion puede pedirse en cualquier estado del juicio.

**Art. 160.** Si un mismo Juez conoce de los pleitos, cuya acumulacion se pida por ante el mismo Escribano, dispondrá que éste vaya á hacer relacion de los autos.

Si se siguieren los pleitos por distintas escribanías, dispondrá que los actuarios vayan á hacer relacion de ellos en un solo acto.

**Art. 161.** Para el acto de que habla el artículo anterior, se citará á ambas partes, las cuales ó sus defensores podrán, si se presentaren, informar al Juez sobre su derecho.

**Art. 162.** Terminada la relacion, y oidas las partes ó sus defensores, si se hubieren presentado, el Juez dictará sentencia precisamente dentro de los tres dias siguientes.

Esta sentencia es apelable en ambos efectos.

**Art. 163.** Si los pleitos se siguieren en juzgados diferentes, se pretenderá la acumulacion ante cualquiera de los Jueces que conozcan de ellos.

El pleito mas moderno se acumulará al mas antiguo, salvo el caso del juicio universal, en el cual la acumulacion se hará siempre á éste.

**Art. 164.** Si el Juez, á quien se pidiere la acumulacion, no la creyere procedente, la denegará.

Esta providencia es apelable en un efecto.

**Art. 165.** Si creyere procedente la acumulacion,

Digitized by Google

mandará librar oficio al que conozca del otro pleito, para que se lo remita, y pueda en su caso tener efecto la acumulacion.

**Art. 166.** A este oficio acompañará testimonio de los antecedentes que el Juez determine, y que sean bastantes para dar á conocer la causa por que se pretenda la acumulacion.

**Art. 167.** Recibidos el oficio y testimonio por el otro Juez, se dará vista de todo al que ante él haya promovido el pleito, por el término improrogable de tercero dia.

**Art. 168.** Pasado dicho término, el Juez dictará sentencia, otorgando ó denegando la acumulacion.

La providencia en que la otorgare, es apelable en un efecto.

**Art. 169.** Otorgada la acumulacion, se remitirán los autos al Juez que la haya pedido.

**Art. 170.** El Juez que haya pedido la acumulacion, deberá desistir de su pretension, si encuentra fundados los motivos por que le haya sido denegada, contestando sin dilacion al otro Juez, para que pueda continuar procediendo.

**Art. 171.** La providencia de desistimiento es apelable en un solo efecto.

**Art. 172.** Si el Juez que pide la acumulacion, no creyere bastantes los fundamentos de la negativa, remitirá los autos al Superior respectivo, avisándolo al otro Juez para que haga igual remesa de los suyos.

**Art. 173.** Se entiende por Superior respectivo el que lo sea para decidir las competencias.

**Art. 174.** En adelante se acomodará la sustanciacion de este incidente á lo prevenido para las competencias.

**Art. 175.** Desde que se pida la acumulacion, quedará en suspenso la sustanciacion de los pleitos á que se refiera.

**Art. 176.** En los casos en que ninguno de los Jueces desista de su propósito, no se alzará la suspension hasta que el Superior respectivo haya resuelto.

Digitized by Google

Se entenderá tambien alzada la suspension cuando se hubiere dictado alguna de las providencias que, con arreglo á los artículos 164, 168 y 171, son apelables en un solo efecto; sin perjuicio de lo que proceda, luego que se hubiere dictado ejecutoria á consecuencia del recurso interpuesto.

**Art. 177.** Los efectos de la acumulacion son, que los autos acumulados se sigan en un solo juicio, y sean terminados por una misma sentencia.

**Art. 178.** Cuando se acumulen los pleitos, se suspenderá el curso del que estuviere mas próximo á su terminacion, hasta que el otro se halle en el mismo estado.

Esta regla no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios universales, á cuya tramitacion se acomodarán desde luego los que se acumulen á ellos.

## TITULO V.

### DE LA DEFENSA POR POBRE.

---

**Art. 179.** La justicia se administrará gratuitamente á los pobres.

**Art. 180.** Para los efectos de esta Ley, solo se reputan pobres los que sean declarados tales por los Tribunales y Juzgados.

**Art. 181.** Los que sean declarados pobres, disfrutarán los beneficios siguientes:

1.° El de usar para su defensa papel del sello de pobres.

2.° El de que se les nombren Abogado y Procurador, sin obligacion á pagarles honorarios ni derechos.

3.° La exencion del pago de toda clase de derechos á los subalternos de los Tribunales y Juzgados.

4.° El de dar caucion juratoria de pagar, si vinieran

Digitized by Google

á mejor fortuna, en vez de hacer los depósitos necesarios para la interposicion de cualesquiera recursos.

**Art. 182.** Los Tribunales solo declararán pobres:

1.° A los que vivan de un jornal ó salario eventual.

2.° A los que vivan solo de un salario permanente, ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no esceda del doble jornal de un brazero en cada localidad.

3.° A los que vivan solo de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos brazeros en cada localidad.

4.° A los que vivan solo del ejercicio de cualquiera industria, ó de los productos de cualquier comercio, por los cuales paguen de contribucion una suma inferior á la fijada en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primera clase, de doscientos reales.

En las de segunda, de ciento sesenta.

En las de tercera y cuarta, de ciento veinte.

En las cabezas de partido judicial, de ciento.

En los demas pueblos, de ochenta.

**Art. 183.** Cuando alguno reuniere dos ó mas modos de vivir de los designados en el artículo anterior, se computarán los rendimientos de todos ellos, y no podrá otorgársele la defensa por pobre si reunidos escedieren de los tipos señalados en el artículo precedente.

**Art. 184.** No se otorgará la defensa por pobre á los comprendidos en cualquiera de los casos espresados en el artículo 182, cuando se infiera, á juicio del Juez, del número de criados que tengan á su servicio, del alquiler de la casa que habiten, ó de otros cualesquiera signos esteriores, que tienen medios superiores al jornal doble de un brazero en cada localidad.

**Art. 185.** Se entiende por localidad para los efectos de los artículos precedentes, la cabeza del partido judicial en que habite el que pida la defensa por pobre.

**Art. 186.** Cuando litigaren unidos varios, que individualmente tengan derecho á ser defendidos por po-

Digitized by Google

bres, se les autorizará para litigar como tales, aun cuando los productos reunidos de los modos de vivir de todos ellos escedan á los tipos que quedan señalados.

**Art. 187.** La justificacion de pobre se ha de practicar siempre en el Juzgado competente para conocer del pleito en que se trate de disfrutar del beneficio de la defensa.

Esta justificacion se hará precisamente con citacion de la persona con quien se haya de litigar.

**Art. 188.** Cuando el que solicite ser defendido como pobre, tenga por objeto entablar una demanda, se esperará, para dar curso á ésta, á que sobre el incidente de pobreza haya recaido ejecutoria.

No obstante, los Jueces accederán á que se practiquen sin esaccion de derechos, aquellas actuaciones de cuyo aplazamiento puedan seguirse perjuicios irreparables al actor, suspendiéndose inmediatamente despues el curso del pleito.

**Art. 189.** Cuando el que solicite ser defendido por pobre fuere el demandado, quedará al arbitrio del actor la continuacion ó suspension del curso del pleito, mientras se decida sobre la pobreza.

Cuando optare por la continuacion del pleito, se formará sobre la pobreza pieza separada, defendiéndose desde luego como pobre al que haya ofrecido la justificacion, sin perjuicio de lo que en definitiva pueda resolverse.

**Art. 190.** Las reglas que quedan establecidas tendrán aplicacion, tanto si se solicitare el despacho por pobre al principio del pleito, como si se pidiere durante su curso.

**Art. 191.** El litigante que no se haya defendido por pobre en la primera instancia, si pretende gozar de este beneficio en la segunda, deberá justificar que con posterioridad ha venido á ser pobre con efecto.

No justificándolo cumplidamente, no se le otorgará la defensa gratuita.

**Art. 192.** La regla fijada en el articulo anterior es

Digitized by Google

aplicable asimismo al que, no habiendo litigado como pobre, en la segunda instancia, solicite se le defienda como tal para interponer ó seguir el recurso de Casacion.

**Art. 193.** Denegada por ejecutoria la defensa por pobre, deberá reintegrar el que la haya solicitado todas las costas y el papel sellado que haya dejado de satisfacer.

**Art. 194.** De toda pretension para la defensa por pobre se dará traslado á la persona contra quien se proponga litigar el que la solicite, ó si fuere éste el demandado, al actor.

**Art. 195.** La sustanciacion de la pretension de pobreza se acomodará á los trámites establecidos para los incidentes en los juicios ordinarios.

**Art. 196.** Siempre que se deniegue la defensa por pobre, se condenará en costas al que la haya solicitado.

**Art. 197.** La declaracion hecha en un pleito no puede utilizarse en otro, si á ella se opusiere el colitigante.

Oponiéndose, debe repetirse con su citacion la justificacion, y con su audiencia dictarse nueva sentencia sobre la pobreza.

**Art. 198.** La declaracion de pobreza hecha en favor de cualquier litigante, no le librará de la obligacion de pagar las costas en que haya sido condenado, si se le encontraren bienes en que hacerlas efectivas.

**Art. 199.** Venciendo el declarado pobre en el pleito que hubiere promovido, deberá pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no escedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido.

Si escedieren, se reducirán á lo que importe dicha tercera parte.

**Art. 200.** Estará ademas el declarado pobre en la obligacion de pagar las costas espresadas en el artículo anterior, si dentro de tres años despues de fenecido el pleito viniere á mejor fortuna.

Se entiende que ha venido á mejor fortuna:

1.° Por haber adquirido salario permanente, sueldo, rentas, ó estar dedicado al cultivo de tierras, ó ora de

Digitized by Google

ganados, cuyos productos sean ó estén graduados en una cantidad superior al jornal de cuatro braceros en cada localidad.

2.° Por pagar de contribucion de subsidio cuotas dobles á las designadas en el número 4.° del art. 182.

## TITULO VI.

### DE LA CONCILIACION.

**Art. 201.** Antes de promover un juicio debe intentarse la conciliacion ante el Juez de paz competente.

Exceptúanse:

1.° Los juicios verbales.

2.° Los juicios ejecutivos y sus incidencias.

3.° Los interdictos.

4.° Los juicios de sucesion testamentaria, ab-intestato, vincular, y en capellanías colativas, ó sus bienes é incidencias de estos juicios.

5.° Los de concurso de acreedores y sus incidencias.

6.° Los juicios en que estén interesados la Hacienda pública, los pósitos, propios, comunes ó cualquiera otra clase de bienes de establecimientos públicos, de pueblos, de provincias ó del Estado.

7.° Los juicios en que estén interesados los menores y los incapacitados.

8.° Los juicios contra ausentes que no tengan residencia conocida, ó que residan fuera del territorio de la Audiencia á que corresponda el juzgado en que deba entablarse la demanda.

**Art. 202.** No será necesario el acto de conciliacion para la interposicion de las demandas de tanteo, de retracto y de cualquiera otra que sea urgente y perentoria por su naturaleza. Mas si hubiere de seguirse pleito, se exijirá el acto de la conciliacion, ó la certificacion de haberse intentado sin efecto.

Digitized by Google

**Art. 203.** El Juez no admitirá demanda á que no acompañe certificacion del acto de conciliacion ó de haberse intentado sin efecto, en los casos en que por derecho corresponda. Serán, no osbtante, válidas y subsistentes las actuaciones que se hayan practicado sin este requisito, salva la responsabilidad en que el Juez haya incurrido; pero se procederá á la celebracion del acto en cualquier estado del pleito en que se note su falta.

**Art. 204.** Fuera de los casos de sumision espresa ó tácita de que hablan los articulos 3.° y 4.° de esta Ley, el Juez de paz competente será á prevencion el del domicilio del demandado, ó el de su residencia.

**Art. 205.** El que intente el acto de la conciliacion, acudirá al Juez de paz, presentando dos papeletas firmadas por él, ó por un testigo á su ruego si no pudiere firmar.

En estas papeletas se espresará:

El nombre, profesion y domicilio del demandante y demandado.

La pretension que se deduzca.

La fecha en que se presentan en el juzgado.

**Art. 206.** El Juez de paz, en el dia en que se presente el demandante, ó en el siguiente hábil, mandará citar al demandado, señalando el dia y hora en que ha de tener lugar la comparecencia, procurando que se verifique á la brevedad posible.

Entre la citacion y la comparecencia deberán mediar al menos veinte y cuatro horas.

Por justas causas podrá el Juez de paz reducir este término.

**Art. 207.** El Secretario del Juzgado, ó la persona que éste delegue, notificará la providencia de citacion al demandado, arreglándose á lo que se previene en los artículos 21 y 22 de esta Ley respecto á todas las notificaciones; pero en lugar de la copia de la providencia le entregará una de las papeletas que haya presentado el demandante, en la que ademas se espresarán el Juez de paz que manda citar, y el dia, hora y lugar de la com-

Digitized by Google

parecencia. En la papeleta original, que se archivará despues, firmará el citado el recibo de la copia, ó un testigo á su ruego, si no pudiere.

**Art. 208.** Los ausentes del pueblo en que se solicite la conciliacion, serán llamados por medio de oficio dirigido al Juez de paz del lugar en que residan.

En el oficio se insertará íntegramente el contenido de la papeleta presentada por el demandante.

El Juez de paz del pueblo de la residencia del demandado devolverá diligenciado el oficio, el cual se archivará con las demas papeletas en los términos que previene el artículo anterior.

**Art. 209.** Los demandantes y demandados están obligados á comparecer en el dia y hora señalados. Si alguno de ellos no lo hiciere, ni manifestare causa justa para no concurrir, se dará el acto por terminado, condenándole en las costas, y en una multa de seis á sesenta reales, que hará efectivos el Juez de paz.

**Art. 210.** Tanto los demandantes como los demandados se presentarán acompañados cada cual de un hombre bueno.

**Art. 211.** Pueden ser hombres buenos en los actos de conciliacion, todos los españoles que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

**Art. 212.** El acto de conciliacion se celebrará en la forma siguiente:

Comenzará el demandante esponiendo su reclamacion, y manifestando los fundamentos en que la apoya.

Contestará el demandado lo que crea conveniente, y podrá hacer tambien manifestacion de cualquier documento en que funde sus escepciones.

Despues de la contestacion, podrán los interesados replicar y contrareplicar, si quisieren.

Si no hubiere avenencia entre ellos, los hombres buenos y el Juez de paz procurarán avenirlos. Si no pudieren conseguirlo, se dará el acto por terminado.

**Art. 213.** Se estenderá sucitamente el acta de conciliacion en un libro que llevará el Secretario del Juzgado

Digitized by Google

de paz. Esta acta será firmada por todos los concurrentes. Por los que no sepan, ó no puedan firmar, lo hará un testigo á su ruego.

**Art. 214.** En el libro de que habla el artículo anterior se hará constar por diligencia, que suscribirán el Juez de paz y los concurrentes, haberse dado por terminado el acto de la conciliacion á que no hayan concurrido los interesados ó alguno de ellos, y la entidad de la multa que se les haya impuesto por su falta de asistencia.

**Art. 215.** Se dará certificacion al interesado ó interesados que la pidan del acta de conciliacion, ó de no haber tenido efecto y dádose por terminado en los casos de no comparecer los interesados ó alguno de ellos.

**Art. 216.** Los gastos que ocasione la conciliacion serán de cuenta del que la promueva: los de las certificaciones, del que las pidiere.

**Art. 217.** Contra lo convenido en el acto de conciliacion solo se admitirá la demanda de nulidad. Procederá ésta únicamente por las causas que dan lugar á la nulidad de los contratos.

Deberá inteponerse ante el Juez de primera instancia del partido dentro de los ocho dias siguientes al de la celebracion del acto.

Esta demanda seguirá la tramitacion del juicio ordinario.

**Art. 218.** Lo convenido en el acto de conciliacion se llevará á efecto por el Juez de paz, si no escediere de la cantidad prefijada para los juicios verbales.

Si escediere de esta cantidad, por el Juez de primera instancia, de la manera y en la forma prevenidas para la ejecucion de las sentencias.

**Art. 219.** En los casos en que con arreglo al artículo anterior, corresponda al Juez de paz la ejecucion de lo convenido, éste suspenderá las actuaciones, y las remitirá al Juez de primera instancia, siempre que por un tercero se suscite alguna cuestion de derecho.

**Art. 220.** De las providencias que dicte el Juez de paz en la ejecucion de lo convenido, habrá apelacion al

Digitized by Google

Juzgado de primera instancia sin ulterior recurso, y de las que dicte éste en los negocios de su competencia, á la Audiencia del territorio: en uno y otro caso dentro de tercero dia.

## TITULO VII.

### DEL JUICIO ORDINARIO.

#### SECCION PRIMERA.

*Disposiciones preliminares.*

**Art. 221.** Todas las contiendas entre partes en reclamacion de un derecho, que no tengan señalada en esta Ley tramitacion especial, serán ventiladas en juicio ordinario.

**Art. 222.** El juicio ordinario podrá prepararse:

1.° Pidiendo declaracion jurada el que pretende demandar, á aquel contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algun hecho relativo á su personalidad, sin cuyo conocimiento no pueda entrarse en el juicio.

2.° Pidiendo la exhibicion de la cosa mueble que en su caso haya de ser objeto de accion real que trate de entablar.

3.° Pidiendo el que se crea heredero, coheredero ó legatario, la exhibicion de un testamento ó codicilo.

4.° Pidiendo el comprador al vendedor ó el vendedor al comprador, en el caso de eviccion, la exhibicion de títulos ú otros documentos, que se refieran á la cosa vendida.

5.° Pidiendo un sócio ó comunero la presentacion de los documentos y cuentas de la sociedad ó comunidad, al consócio ó condueño que los tenga en su poder.

El Juez accederá en estos casos á la pretension, si estima justa la causa en que se funda. Las demas las rechazará de oficio.

Digitized by Google

**Art. 223.** Fuera de los casos espresados en el artículo anterior, no podrá pedir el demandante posiciones, informaciones de testigos ni ninguna otra diligencia de prueba; salvo cuando por edad avanzada de algun testigo, peligro inminente de su vida, proximidad de una ausencia á punto con el cual sean difíciles ó tardías las comunicaciones, ú otro motivo poderoso, pueda esponerse el actor á perder su derecho por falta de justificacion, en cuyo caso podrá pedir, y el Juez decretará, que sea examinado el testigo ó testigos que estén en las circunstancias referidas, verificándose su exámen del modo que se previene en los artículos 306 y siguientes de esta Ley.

## SECCION SEGUNDA.

### *De la demanda y emplazamiento.*

**Art. 224.** El juicio ordinario principiará por demanda, en la cual, espuesto sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará con precision lo que se pida, determinando la clase de accion que se ejercite, y la persona contra quien se proponga.

**Art. 225.** Además de lo que queda prescrito en el artículo anterior, deberá acompañar el actor con la demanda:

1.° Los documentos en que funde su derecho. Si no los tuviere á su disposicion, designará el archivo ó lugar en que se encuentren los originales.

Interpuesta la demanda, no se admitirán al actor otros documentos que los que fueren de fecha posterior, á menos que jurare, si fueren anteriores, que no tenia conocimiento de ellos.

2.° Copia en papel comun de la demanda, suscrita por el Procurador.

**Art. 226.** Los Jueces repelerán de oficio las demandas no formuladas con claridad y que no se acomodaren á las reglas establecidas.

Digitized by Google

Las providencias que dictaren sobre esto, si no las reponen, serán apelables en ambos efectos.

**Art. 227.** De la demanda presentada y admitida por el Juez, se conferirá traslado á la persona contra quien se proponga, y se la emplazará para que dentro de nueve dias improrogables comparezca á contestarla, entregándole la copia en papel comun de ella.

**Art. 228.** El emplazamiento se hará por medio de cédula, que será entregada al demandado, si fuere habido; y si no se le encontrare, á su muger, hijos parientes que vivan en su compañía, criados ó vecinos.

Se estenderá diligencia de esto en los autos, que será firmada por el Escribano y por la persona á quien se haga la entrega.

Si ésta no supiere, no pudiere ó no quisiere firmar, se hará lo que previene, respecto a las notificaciones, el artículo 72 de esta Ley.

**Art. 229.** Cuando la persona que se ha de emplazar no resida en el pueblo en que se la demande, se hará el emplazamiento por medio de órden comunicada al Juez de paz del en que se halle: si residiere en otro partido judicial, se hará por medio de exhorto dirigido al Juez de él. El despacho, ó la órden, serán entregados al demandante.

En estos casos, el Juez que conozca del negocio podrá aumentar el término del emplazamiento en razon de un dia por cada seis leguas que hubiere de distancia entre el pueblo de su residencia y el de la del demandado.

Tanto el Juez requerido, como el de paz en su caso, presentados que les sean el exhorto ó la órden, sin pedir poder al que los presente, mandarán hacer el emplazamiento en los términos prevenidos en el artículo anterior, y entregarán diligenciado el exhorto, ó la órden, al portador de ellos.

**Art. 230.** Si el demandado residiere en el estranjero, el exhorto se dirigirá en la forma que se prevenga en los tratados, ó en su defecto, en la que determinen las disposiciones generales del Gobierno.

En este caso, el Juez ampliará el término del emplaza-



Digitized by Google

miento por el tiempo que, atendidas la distancia y la mayor ó menor facilidad de las comunicaciones, considere necesario.

**Art. 231.** Si no fuere conocido el domicilio del demandado, se le emplazará por medio de edictos, que se fijarán en los sitios públicos, é insertarán en los *Diarios oficiales* del pueblo en que se siga el juicio, en los del en que hubiere tenido su última residencia, y en la *Gaceta de Madrid*: esto último, cuando las circunstancias de las personas y del negocio lo exigieren á juicio del Juez.

Sin perjuicio de esto, se practicará la diligencia de emplazamiento en cualquier lugar en que fuere habido el demandado.

**Art. 232.** Trascurrido el término del emplazamiento sin haber comparecido el demandado citado en su persona ó en la de su muger, hijos ó parientes, y acusada una rebeldía, se dará por contestada la demanda. Hecha saber esta providencia en la forma misma que el emplazamiento, se seguirán los autos en rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los Estrados del Juzgado.

Si la cédula del emplazamiento hubiere sido entregada á criados ó vecinos, ó hecho el emplazamiento por edictos, se le hará un segundo llamamiento por edictos tambien en la forma prevenida en el artículo anterior, señalándole para que comparezca la mitad del término antes fijado.

Si trascurriese sin comparecer, se le declarará en rebeldía, notificándose en los Estrados tanto esta providencia como las demas que recayeren.

**Art. 233.** Cuando los demandados fueren varios, el término para comparecer á contestar empezará á correr y contarse, respecto á todos, el dia siguiente al en que el último hubiere sido emplazado.

**Art. 234.** Personado en forma el demandado, se le mandarán entregar los autos para que conteste dentro de nueve dias.

**Art. 235.** En el caso de ser varios los demandados,

Digitized by Google

se les obligará á que litiguen unidos y bajo una misma direccion, si fueren unas mismas las escepciones de que hicieren uso.

Si fueren distintas, podrán hacerlo separadamente.

En este último caso, se otorgará á cada uno de ellos, y sucesivamente, el término para contestar.

### SECCION TERCERA.

*De las escepciones dilatorias.*

**Art. 236.** Si el demandado propusiere alguna escepcion dilatoria, no estará obligado á contestar la demanda hasta que se ejecutorie este artículo, que será siempre prévio.

**Art. 237.** Solo son admisibles como escepciones dilatorias:

1.ª La incompetencia de jurisdiccion.

2.ª La falta de personalidad en el demandante ó en su Procurador.

3.ª La litispendencia en otro Juzgado ó Tribunal competente.

4.ª Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

**Art. 238.** Si el demandante fuese estranjero, será tambien escepcion dilatoria la del arraigo del juicio, en los casos y en la forma que en la Nacion á que pertenezca se exigiere á los españoles.

**Art. 239.** Las escepciones dilatorias solo pueden proponerse dentro de seis dias contados desde el siguiente al de la notificacion de la providencia en que se mandaren entregar los autos para contestar la demanda.

Trascurrido dicho término, deberán alegarse contestando, y no producirán el efecto de suspender el curso de la demanda.

**Art. 240.** A un mismo tiempo, y en un mismo escrito, el demandado alegará todas las escepciones dilatorias: no haciéndolo así, solo podrá usar de las que no alegare, contestando á la demanda.

Digitized by Google

**Art. 211.** Del escrito en que se proponga la escepcion dilatoria se dará traslado por tres dias al actor.

De lo que dijere éste, se dará copia al demandado.

**Art. 212.** Se recibirá á prueba el artículo por ocho dias improrogables, si los litigantes ó alguno de ellos lo solicitaren, ó el Juez lo estimare necesario.

**Art. 213.** Concluido que sea el término, se pondrán durante dos dias de manifiesto en la escribanía del actuario las pruebas practicadas, para que las partes puedan enterarse.

**Art. 214.** Enteradas las partes de las pruebas ejecutadas, ó si no las hubiere, dada la contestacion por el actor, mandará el Juez traer los autos á la vista.

**Art. 215.** Dentro del dia siguiente podrán las partes pedir se oiga á sus defensores, en cuyo caso se señalará al efecto el dia inmediato.

**Art. 216.** Oidas las defensas, ó pasado sin solicitarlo el dia en que pueden pedir las partes señalamiento para la vista, mandará el Juez traer los autos para su exámen.

**Art. 217.** La sentencia se dictará precisamente dentro del tercero dia, á contar desde el siguiente al de la vista, si la ha habido, ó en otro caso, desde el siguiente al en que se dicte la providencia mandando traer los autos.

**Art. 218.** El Juez proveerá préviamente sobre la declinatoria y la litispendencia, si se propusieren estas escepciones.

Si el Juez se declara competente, resolverá al mismo tiempo sobre las demas escepciones dilatorias.

**Art. 219.** La sentencia que recayere es apelable en ambos efectos.

**Art. 250.** Si se apelare, se remitirán los autos al Tribunal Superior, citadas y emplazadas las partes.

Digitized by Google

## SECCION CUARTA.

### *De la contestacion.*

**Art. 251.** Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que se mandare contestar la demanda, se entregarán los autos al demandado. La contestacion deberá tener lugar dentro de los seis dias siguientes al en que se notificare el auto de entrega.

**Art. 252.** Trascurrido los seis dias sin presentarse la contestacion, acusada una rebeldía, se recojerán de oficio los autos y se declarará la demanda contestada, procediéndose á lo demas que corresponda.

**Art. 253.** El demandado formulará la contestacion en los términos prevenidos para que el actor formule la demanda.

Lo determinado en los artículos 223 y 225 respecto al actor sobre exámen de testigos y presentacion de documentos, se entiende tambien en cuanto al demandado.

**Art. 254.** En la contestacion á la demanda deberá hacer uso el demandado de las escepciones perentorias que tuviere, y de las dilatorias no propuestas en el término señalado en el artículo 239.

En la misma contestacion propondrá tambien la reconvencion en los casos en que proceda.

Las escepciones y la reconvencion se discutirán al propio tiempo y en la misma forma que el negocio principal, y serán resueltas con éste en la sentencia.

Despues de la contestacion á la demanda, no podrá hacerse uso de la reconvencion, quedando á salvo al demandado su derecho, que podrá ejercitar en el juicio correspondiente.

**Art. 255.** De la contestacion á la demanda se dará traslado al actor por término de seis dias; y de la réplica, al demandado por igual término.

**Art. 256.** En los escritos de réplica y dúplica, tanto el actor como el demandado fijarán definitivamente

Digitized by Google

los puntos de hecho y de derecho objeto del debate, pudiendo modificar ó adicionar los que hayan consignado en la demanda y contestacion.

En los mismos escritos pedirán por medio de otrosíes que se falle desde luego el pleito, ó que se reciba á prueba si lo estimaren necesario.

### SECCION QUINTA.

*De lá prueba.*

**Art. 257.** El Juez recibirá el pleito á prueba en el caso de que todos los litigantes la hayan solicitado.

Si alguno se opusiere, señalará dia para vista sobre el recibimiento á prueba: en él oirá á las partes ó sus defensores si se presentaren, y determinará lo que estime procedente.

**Art. 258.** La providencia en que se otorgare la prueba, no será apelable: la en que se denegare, lo será en ambos efectos.

**Art. 259.** Si los litigantes hubieren convenido en que se falle definitivamente el pleito sin necesidad de prueba, mandará el Juez traer con citacion los autos á la vista y dictará sentencia.

**Art. 260.** Si despues de recibido el pleito á prueba ocurriere algun hecho que tuviere relacion con la cuestion que se ventile, ó hubiere llegado á noticia de las partes alguno de que juren no haber tenido antes conocimiento, podrán alegarlo, formulando un escrito, que se llamará de ampliacion.

**Art. 261.** Del escrito de ampliacion se dará por tres dias traslado á la otra parte, que podrá tambien alegar nuevos hechos si lo creyere conveniente.

La prueba que se ejecute será estensiva á los hechos espuestos en los cuatro primeros escritos y en los de ampliacion.

**Art. 262.** El término ordinario de prueba no podrá esceder de sesenta dias cuando hubiere de hacerse

Digitized by Google

en la Península, Islas adyacentes ó posesiones españolas de Africa.

Dentro de los sesenta dias, los Jueces fijarán el término que segun las circunstancias del negocio sea suficiente.

El Juez podrá otorgar prórroga del término señalado por el tiempo que estime necesario, dentro de los mismos sesenta dias, si se pidiere antes de cumplirse.

**Art. 262.** El término estraordinario de prueba se otorgará si hubiere de ejecutarse alguna fuera de la Península, de las Islas adyacentes ó de las posesiones españolas de Africa.

**Art. 264.** El término estraordinario será:

De cuatro meses, si hubiere de ejecutarse la prueba en Europa ó islas Canarias.

De seis, si en las Antillas españolas.

De ocho, si en los continentes de América, Africa ó escalas de Levante.

De un año, si en Filipinas ó en cualquiera otra parte del mundo de que no se haya hecho espresion.

**Art. 265.** Para que pueda otorgarse el término estraordinario, se requiere:

1.° Que se solicite dentro de los tres dias siguientes al en que se hubiere notificado el auto de prueba.

2.° Que lo que se quiera probar fuera de la Península, Islas adyacentes ó de las posesiones españolas de Africa, haya ocurrido en el pais donde se intente hacer la prueba.

3.° Que se indique la residencia de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba haya de ser testifical.

4.° Que se espresen, en el caso de ser la prueba documental, los archivos donde se hallen los documentos que hayan de testimoniarse, y que sean éstos conducentes al objeto.

**Art. 266.** Tambien deberá otorgarse el término estraordinario, aunque los hechos hayan tenido lugar en la Península é Islas adyacentes ó posesiones españolas de Africa, cuando los testigos que sólo ellos deben dato-

Digitized by Google

rar, se hallaren en cualquiera de los puntos antes designados.

En este caso, habrán de espresarse sus nombres y residencia.

**Art. 267.** De la pretension que se dedujere para que se conceda el término estraordinario, se dará traslado por tres dias improrogables á la parte contraria; y dando copia de lo que dijere á la que lo hubiere solicitado, se fallará el artículo, oyendo á los defensores si se pidiere.

**Art. 268.** La providencia en que se otorgue el término estraordinario es apelable en el efecto devolutivo; la en que se deniegue, en ambos efectos.

**Art. 269.** El término estraordinario correrá al mismo tiempo que el ordinario.

**Art. 270.** El litigante á quien se hubiere concedido el término estraordinario, y no ejecutare la prueba que haya propuesto, será condenado á pagar á su contrario una multa, que no podrá bajar de dos mil reales ni esceder de veinte mil, á juicio del Juez que conozca de los autos, salvo si apareciere que no ha sido por su culpa.

Esta multa se impondrá en la sentencia definitiva.

**Art. 271.** Ni el término ordinario ni el estraordinario de prueba podrán suspenderse sino con justa causa, á juicio del Juez y bajo su responsabilidad.

Cuando se otorgue la suspension, se espresará en la providencia la causa que hubiere para hacerlo.

**Art. 272.** Solo se considerará justa causa para la suspension, la imposibilidad de ejecutar la prueba propuesta por algun obstáculo, cuya remocion no haya estado al alcance del que la pidiere.

**Art. 273.** Recibidos los autos á prueba, se entregarán por seis dias á cada una de las partes sucesivamente para que propongan la que les convenga, sin perjuicio de que en el resto del término puedan solicitar cualquiera otra.

**Art. 274.** Los Jueces repelerán de oficio las prue-

Digitized by Google

bas impertinentes ó inútiles que propusieren las partes.

**Art. 275.** Las providencias en que se niegue alguna diligencia de prueba, son apelables en ambos efectos.

Contra las que la admitan, no se da recurso alguno.

**Art. 276.** Las diligencias de prueba solo podrán practicarse dentro del término probatorio, sin que baste juramentar á los testigos dentro de él para examinarlos despues.

Trascurrido el término de prueba, solo son admisibles las escrituras ó documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, ó de los anteriores cuya existencia ignorara el que los traiga. Tambien podrán admitirse los documentos que, aunque conocidos, no hubieren podido adquirirse con anterioridad.

**Art. 277.** Para la prueba de cada una de las partes deberá formarse pieza separada.

**Art. 278.** Toda diligencia de prueba ha de practicarse prévia citacion de la parte contraria, que se hará lo mas tarde el dia antes del en que hubiere de tener lugar.

Esceptúanse de esta regla la confesion en juicio y el reconocimiento de libros y papeles de los litigantes.

## SECCION SESTA.

### *De los medios de prueba.*

**Art. 279.** Los medios de prueba de que puede hacerse uso en los juicios son:

1.° Documentos públicos y solemnes.
2.° Documentos privados.
3.° Correspondencia.
4.° Confesion en juicio.
5.° Juicio de peritos.

Digitized by Google

6.° Reconocimiento judicial.
7.° Testigos.

**Art. 250.** Bajo la denominacion de documentos públicos y solemnes se comprenden:

1.° Las escrituras públicas, otorgadas con arreglo á derecho.

2.° Los documentos espedidos por los funcionarios que ejerzan un cargo por autoridad pública, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones.

3.° Los documentos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Estado, de las provincias ó pueblos, y las copias sacadas y autorizadas por los Secretarios y Archiveros por mandato de la autoridad competente.

4.° Las partidas de bautismo, de matrimonio y defunciones dadas con arreglo á los libros por los Párrocos, ó por los que tengan á su cargo el registro civil.

5.° Las actuaciones judiciales de toda especie.

**Art. 251.** Para que los documentos públicos y solemnes sean eficaces en juicio, deberán observarse las reglas siguientes:

1.ª Que los que hayan venido al pleito sin citacion, se cotejen con sus originales, prévia dicha citacion, á no ser que la persona á quien perjudiquen haya prestado á ellos asentimiento espreso.

2.ª Que los que hubieren de traerse de nuevo, vengan en virtud de mandamiento compulsorio, que se espida al efecto, prévia citacion de la parte á quien hayan de perjudicar.

3.ª Que si el testimonio que se pida fuere de parte de un documento solamente, se adicione á él lo que el colitigante señalare, si lo cree conveniente.

4.ª Que los testimonios ó certificaciones sean dados por el encargado del archivo, oficina ó registro en que se hallen los documentos, por el Escribano en cuyo oficio radiquen los autos, ó por el del pleito.

Estos testimonios ó certificaciones se espedirán bajo la responsabilidad de los funcionarios encargados de ella.

Digitized by Google

custodia de los originales, y la intervencion de los interesados se limitará á señalar lo que haya de testimoniarse ó certificarse.

**Art. 282.** Los documentos otorgados en otras naciones tendrán igual fuerza que los que lo sean en España, si reunen todas las circunstancias exigidas en aquellos, y las que ademas requieran las leyes españolas para su autenticidad.

**Art. 283.** Conviniendo los litigantes sobre su inteligencia, se estará y pasará por la que le dieren.

**Art. 284.** No habiendo conformidad, se remitirán por el Juez á la oficina de la interpretacion de lenguas para su traduccion, sin que ésta pueda hacerse en ninguna otra forma.

**Art. 285.** Los documentos privados y la correspondencia, se exhibirán y unirán á los autos.

Si hubieren de testimoniarse los documentos privados ó correspondencia que obren en poder de un tercero, se exhibirán al Escribano de los autos, y éste testimoniará lo que señalen los interesados.

**Art. 286.** No se obligará á los que no litiguen á la exhibicion de documentos privados de su propiedad esclusiva, salvo el derecho que asista al que los necesitare, del cual podrá usar en el juicio correspondiente.

Si estuvieren dispuestos á exhibirlos voluntariamente, tampoco se les obligará á que los presenten en la Escribanía; y si lo exigieren, irá el Escribano á sus casas ú oficinas para testimoniarlos.

**Art. 287.** Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue ó se ponga en duda la autenticidad de un documento público ó privado. En este cotejo procederán los peritos con sujecion á lo que se previene en los artículos 303 y siguientes de esta Ley.

**Art. 288.** La persona que pida el cotejo designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse.

**Art. 289.** Se consideran indubitados para el cotejo:

Digitized by Google

1.° Los documentos que las partes reconozcan como tales de comun acuerdo.

2.° Las escrituras públicas y solemnes.

3.° Los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa.

4.° El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel á quien perjudique.

**Art. 290.** El Juez hará por sí mismo la comprobacion, despues de oir á los peritos revisores, y no tendrá que sujetarse á su dictámen.

**Art. 291.** En el caso de que sosteniendo una de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, entablare la accion criminal en descubrimiento del delito y de su autor, se suspenderá el pleito en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal.

**Art. 292.** Todo litigante está obligado á declarar bajo juramento en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda hasta la citacion para definitiva, cuando así lo exijiere el contrario.

**Art. 293.** El que ha de ser interrogado será citado con un dia de antelacion. Si no compareciere, se le volverá á citar bajo apercibimiento de que si no se presentare á declarar sin justa causa, será tenido por confeso.

**Art. 294.** Estas declaraciones podrán hacerse, á eleccion del que las pidiere, bajo juramento decisorio ó indecisorio.

En el primer caso, harán prueba plena, no obstante cualesquiera otras.

En el segundo, no perjudicarán mas que al que declare.

**Art. 295.** Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé las esplicaciones que estime convenientes, ó las que el Juez le pida.

Si se negare á declarar, el Juez le apercibirá en el acto de tenerle por confeso, si persiste en su negativa.

Si las respuestas fueren evasivas, el Juez le aperci-

Digitized by Google

birá igualmente de tenerle por confeso sobre los hechos respecto á los cuales sus respuestas no fueren categóricas y terminantes.

**Art. 296.** El que haya sido llamado á declarar deberá firmar su declaracion, despues de leerla por sí mismo; y si no quisiere, ó no pudiere hacerlo, despues de leérsela íntegramente el Escribano.

**Art. 297.** Si el llamado á declarar no compareciere á la segunda citacion sin justa causa; si rehusare declarar ó persistiere en no responder afirmativa ó negativamente, á pesar del apercibimiento que se le haya hecho, podrá ser tenido por confeso, si se pidiere inmediatamente y sin esperar á la sentencia definitiva.

**Art. 298.** De toda confesion judicial se dará vista sin dilacion al que la hubiere solicitado, el cual podrá pedir que se repita para aclarar algun punto dudoso y sobre el cual no se haya respondido categóricamente, ó que se declare confeso al colitigante, si se halla en alguno de los casos de que habla el artículo precedente.

**Art. 299.** La providencia que se dictare declarando á alguno confeso, ó denegando esta declaracion, es apelable.

**Art. 300.** Interpuesta la apelacion, se admitirá para ante el Superior correspondiente, continuándose no obstante la sustanciacion de los autos hasta dictar sentencia definitiva.

**Art. 301.** Si se apelare de la sentencia definitiva, se remitirán los autos para decidir tanto este recurso, como el interpuesto contra la providencia en que se hubiere declarado al litigante confeso, ó denegado esta declaracion.

**Art. 302.** Si no se apelare de dicha sentencia definitiva, ni se insistiere despues de dictada y dentro de los cinco dias en la interpuesta con arreglo al art. 299, se estimará ésta abandonada, y consentida la providencia de que se interpuso.

**Art. 303.** El juicio de peritos se verificará con sujecion á las reglas siguientes:

Digitized by Google

4.ª Nombrará uno cada parte, á no ser que se pusieren todas de acuerdo respecto del nombramiento de uno solo.

Si fueren mas de dos los litigantes, nombrarán uno los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.

Si para este nombramiento no pudieren ponerse de acuerdo, el Juez insaculará los que propongan, y el que designe la suerte practicará la diligencia.

2.ª Los peritos deberán tener título de tales en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que ha de oirse su juicio, si la profesion ó arte está reglamentada por las leyes ó por el Gobierno.

En este caso, si no los hubiere en el pueblo del juicio, podrá hacérseles venir de los inmediatos.

3.ª Si la profesion ó arte no estuvieren reglamentados por las leyes ó por el Gobierno, ó estándolo no hubiere peritos de ellos en los pueblos inmediatos, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título.

4.ª Los peritos nombrados practicarán unidos la diligencia.

5.ª Las partes pueden concurrir al acto, y hacer cuantas observaciones quieran á los peritos; pero deberán retirarse para que discutan y deliberen solos.

6.ª Si el objeto del juicio pericial permitiere que los peritos dén inmediatamente su dictámen, lo darán antes de separarse á presencia del Juez.

Si exigiere el reconocimiento de lugares, la práctica de operaciones, ú otro exámen que necesite detencion y estudio, otorgará el Juez á los peritos el tiempo necesario para que formen y emitan su juicio, el cual se consignará en los autos.

7.ª Los peritos que estén conformes, estenderán su dictámen en una sola declaracion firmada por todos: los que no lo estuvieren, lo pondrán por separado.

8.ª Cuando discordaren los peritos, el Juez hará saber á las partes que se pongan de acuerdo para el nom-

Digitized by Google

hrmiento de tercero en el término de segundo dia.

Si no lo hicieren, el Juez sorteará el que haya de dirimir la discordia entre los seis ó mas que paguen mayores cuotas de subsidio de la clase á que los peritos correspondan.

Si no los hubiere en el pueblo del juicio, podrá recurrirse á los de los inmediatos. Si tampoco en éstos los hubiere, el Juez podrá nombrar por tercero á cualquiera persona entendida en el asunto de que se trate, aun cuando no tenga título.

El nombre del designado por la suerte ó del elegido por el Juez, se hará saber á las partes.

9.ª Solo el perito tercero puede ser recusado.

Su recusacion únicamente será admisible con causa.

Cada parte no podra recusar mas que dos.

10.ª La recusacion deberá hacerse dentro de los dos dias siguientes al en que se hubiere hecho saber el nombre del sorteado ó elegido.

11.ª Son causas legitimas de recusacion:

Consanguinidad dentro del cuarto grado civil.

Afinidad dentro del mismo grado.

Haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario.

Tener interés directo ó indirecto en el pleito, ó en otro semejante.

Tener participacion en sociedad, establecimiento, ó empresa contra la cual litigue el recusante.

Enemistad manifiesta.

Amistad intima.

12.ª Admitida la recusacion, será reemplazado el perito en la forma misma en que se hubiere hecho el nombramiento.

13.ª El tercero sorteado ó nombrado repetirá la diligencia despues de pasado el término de la recusacion sin que haya tenido lugar, concurriendo los interesados y los otros peritos en la forma antes prevenida, y emitirá su dictámen, el cual se unirá á las pruebas.

**Art. 304.** El reconocimiento judicial se hará siem-

Digitized by Google

pre con citacion prévia, determinada y espresa para él.

**Art. 305.** Las partes ó sus representantes y Letrados podrán concurrir á la diligencia de reconocimiento, y hacer al Juez de palabra las observaciones que estimen oportunas. Estas se insertarán en el acta que se estienda.

**Art. 306.** El exámen de testigos se hará con sujecion á los interrogatorios por capítulos que presenten las partes.

**Art. 307.** Los Jueces examinarán dichos interrogatorios, y aprobados que sean, ó escluidas las preguntas que estimen no pertinentes, mandarán dar de ellos copia á la otra parte.

**Art. 308.** Los litigantes podrán presentar interrogatorios de repreguntas antes del exámen de los testigos.

El Juez aprobará las pertinentes, y desechará las demas.

**Art. 309.** Los interrogatorios de preguntas y repreguntas deberán formularse de una manera afirmativa.

**Art. 310.** Sobre los hechos probados por confesion judicial no se permitirá á su autor prueba de testigos.

**Art. 311.** Los interrogatorios de repreguntas quedarán reservados en poder del Juez, y bajo su mas estrecha responsabilidad, hasta el momento del exámen de los testigos.

**Art. 312.** Si el exámen de los testigos hubiere de tener lugar en punto distinto del en que se siguiere el pleito, se acompañará el interrogatorio de repreguntas con el despacho que se libre en pliego cerrado. El Juez requerido retendrá el pliego en la forma prevenida en el artículo anterior.

**Art. 313.** Si las partes lo solicitaren, podrán presenciar el juramento de los testigos, y exigir se les dén en el acto todas las noticias que sean necesarias para que puedan conocerlos con seguridad.

**Art. 314.** Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros.

Digitized by Google

Prestarán la declaracion bajo juramento, en la forma y bajo las penas que las leyes previenen.

Los menores de catorce años no prestarán juramento.

Acto contínuo de ser preguntado cada testigo acerca del interrogatorio, contestará las repreguntas, si se hubieren propuesto y admitido.

**Art. 315.** Siempre se preguntará á los testigos:

1.° Por su nombre, apellido, edad, estado, profesion y domicilio, aunque no se comprenda este particular en los interrogatorios.

2.° Si son parientes consanguíneos ó afines de alguno de los litigantes, y en qué grado.

3.° Si tienen interés directo ó indirecto en el pleito, ó en otro semejante.

4.° Si son amígos íntimos ó enemigos de alguno de los litigantes.

**Art. 316.** Los nombres de los testigos que se presentaren, su profesion y residencia, se comunicarán mútuamente á las partes inmediatamente despues de su declaracion.

**Art. 317.** Los Jueces y Tribunales apreciarán, segun las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos.

## SECCION SETIMA.

### *De las tachas.*

**Art. 318.** Concluido el término de prueba, sin necesidad de ninguna gestion de los interesados, ó sin sustanciarla si se hiciere, el Juez mandará unir las pruebas á los autos, y entregar estos por su órden á las partes para alegar de bien probado.

**Art. 319.** Dentro de los cuatro dias siguientes al en que se notificare esta providencia, podrán las partes tachar los testigos por causas que éstos no hayan espresado en sus declaraciones, formando artículo sobre ello.



Digitized by Google

Trascurridos dichos cuatro dias, no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas.

**Art. 320.** Son tachas legales:

1.° Ser el testigo pariente por consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil del litigante que le haya presentado.

2.° Ser, al prestar declaracion el testigo, dependiente ó criado del que lo presentare. Entiéndese por criado ó dependiente para los efectos de esta disposicion, el que vive en las casas del tenido por amo, y le presta en ellas servicios mecánicos mediante un salario fijo.

3.° Tener interés directo ó indirecto en el pleito, ó en otro semejante.

4.° Haber sido el testigo condenado por falso testimonio.

5.° Ser amigo íntimo ó enemigo manifiesto de uno de los litigantes.

**Art. 321.** Si alguno de los litigantes tachare á uno ó mas testigos, se oirá sobre ello á la parte contraria, y si el que proponga la tacha ó tachas, ó ambos litigantes, solicitaren por otrosíes de los escritos en que promuevan este artículo, que se reciban los autos á prueba sobre ella, el Juez lo decretará.

**Art. 322.** El término de la prueba de tachas no pasará de quince dias, pudiendo el Juez fijarlo dentro de este límite, segun las circunstancias.

**Art. 323.** Trascurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas hechas se unirán á los autos sin necesidad de gestion de los interesados.

**Art. 324.** Cuando ninguna de las partes pidiere la prueba de tachas, sustanciado el artículo con los dos escritos espresados, se mandarán entregar los autos al actor para que sobre todo alegue de bien probado.

**Art. 325.** Lo mismo se hará en el caso de que haya habido prueba de tachas, despues de unir éstas á los autos.

Digitized by Google

## SECCION OCTAVA.

### *De los alegatos, vistas y sentencias.*

**Art. 326.** El término dentro del cual deberá alegarse de bien probado, será de seis á veinte dias.

El Juez, con presencia del volúmen de los autos, y teniendo en cuenta la gravedad de las cuestiones que se discutan, lo fijará en la providencia en que mande hacer la entrega.

Si antes de finalizar el término concedido se pidiere prórroga, y el Juez lo estimare justo, deberá concederla, pero sin esceder de los veinte dias.

**Art. 327.** En los casos en que por el volúmen de los autos, por la complicacion del pleito ó por la dificultad de la cuestion no bastare el término señalado en el artículo anterior, podrá el Juez conceder otro nuevo término, que no pasará de diez dias.

**Art. 328.** Devueltos los autos por el actor, se entregarán al demandado para que alegue de bien probado, por igual término que el que el demandante los haya tenido.

Al devolver los autos con su alegato, acompañará una copia simple de él, suscrita por el Procurador, la cual se entregará al demandante.

**Art. 329.** Devueltos los autos por el demandado con su alegato, se mandarán traer á la vista con citacion para oir sentencia definitiva.

**Art. 330.** Si cualquiera de las partes lo pidiere dentro de los dos dias siguientes al de la citacion, el Juez señalará á la posible brevedad dia para la vista.

En este acto oirá de palabra á los defensores de los litigantes si se presentaren.

**Art. 331.** No haciéndose la pretension de que habla el artículo anterior dentro del término en el mismo designado, el Juez dictará sentencia sin necesidad de vis-

Digitized by Google

ta pública, dentro de los doce dias siguientes al en que se hubiere citado á las partes.

Si se hubiere celebrado vista pública, dictará la sentencia dentro de los ocho dias siguientes al en que hubiere terminado aquella.

Ambos términos podrán ampliarse hasta quince dias, si los autos exceden de mil folios.

**Art. 332.** Si trascurrieren dichos términos sin dictarse sentencia, las Audiencias corregirán disciplinariamente á los Jueces que hayan incurrido en semejante falta.

**Art. 333.** Las sentencias definitivas de todo artículo, y las de los pleitos, serán fundadas.

En su redaccion se observarán las reglas siguientes:

1.ª Principiará el Juez espresando el lugar y la fecha en que dicta el fallo.

2.ª Consignará despues lo que resulte respecto á cada uno de los hechos contenidos en los escritos de réplica y dúplica, y en los de ampliacion si los hubiere habido, en párrafos separados, que principiarán con la palabra *Resultando*.

3.ª A continuacion hará mérito en párrafos separados tambien, que empezarán con la palabra *Considerando*, de cada uno de los puntos de derecho fijados en los mismos escritos, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes, y citando las leyes ó doctrinas que considere aplicables.

4.ª Pronunciará, por último, el fallo en los términos prevenidos en el artículo 61 y siguientes de esta Ley.

**Art. 334.** Las sentencias deberán notificarse á los Procuradores de las partes dentro de los dos dias siguientes al en que fueren dictadas.

**Art. 335.** El Juez admitirá la apelacion, si se interpusiere en tiempo y forma, sin sustanciacion alguna, y remitirá los autos al Tribunal Superior dentro de segundo dia, citando y emplazando previamente á los Procuradores de los litigantes para que comparezcan ante él.

**Art. 336.** El término para comparecer en el Tri-

Digitized by Google

bunal Superior será el de veinte dias siguientes al en que se haya notificado la providencia en que se mande remitir los autos y citar para la misma comparecencia.

## TITULO VIII.

### DE LOS INCIDENTES.

**Art. 337.** Los incidentes, para que puedan ser calificados de tales, deben tener relacion mas ó menos inmediata con el asunto principal que sea objeto del pleito en que se promuevan.

**Art. 338.** Siendo completamente agenos á él, los Jueces los repelerán de oficio, sin perjuicio del derecho del que los haya promovido para solicitar en otra forma lo que haya sido objeto de aquellos.

**Art. 339.** Los incidentes que opongan obstáculo al seguimiento de la demanda principal, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando entre tanto en suspenso el curso de aquella.

**Art. 340.** Los que no opongan obstáculo á su seguimiento, se sustanciarán en pieza separada, que habrá de formarse con los insertos que ambas partes señalen, y á costa del que los haya promovido.

Estos no suspenderán la sustanciacion de la demanda.

**Art. 341.** Se entiende que impide el curso de la demanda todo incidente sin cuya prévia resolucion es absolutamente imposible de hecho ó de derecho continuar sustanciándola.

**Art. 342.** Promovido el incidente, y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado al colitigante por término de seis dias: de lo que espusiere se facilitará copia al que lo hubiere promovido.

**Art. 343.** Caso de haber convenido las partes en que se reciba á prueba, ó de haberlo pedido una sola y creerlo el Juez procedente, se recibirá el incidente á

Digitized by Google

prueba por un término, que no podrá bajar de ocho dias ni esceder de veinte, segun las circunstancias del caso.

**Art. 344.** Si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, mandará el Juez traer á la vista los autos para sentencia; y si despues de mandado ésto se pidiere, será denegada.

**Art. 345.** Hechas las pruebas y trascurrido el término señalado, se unirán á los autos y se mandarán traer á la vista con citacion.

**Art. 346.** Si dentro de los dos dias siguientes al en que la citacion se hubiere hecho, se pidiere señalamiento de dia para la vista, se hará y oirá en él á los Letrados de las partes.

**Art. 347.** Cuando esto suceda, se pondrán las pruebas de manifiesto á las partes en la escribanía para instruccion por el término que medie desde el señalamiento hasta el dia de la vista.

**Art. 348.** Verificada ésta, ó si no se hubiere pedido señalamiento pasados los dos dias siguientes al de la citacion, el Juez dictará sentencia dentro de tres en ambos casos.

**Art. 349.** Estas sentencias son apelables siempre en ambos efectos.

**Art. 350.** Interpuesta apelacion, se admitirá sin sustanciacion ninguna, y se remitirán los autos, ó la pieza separada, al Tribunal Superior con citacion y emplazamiento de las partes.

## TITULO IX.

### DE LOS AB-INTESTATOS.

#### SECCION PRIMERA.

*Del juicio ab-intestato.*

**Art. 351.** Para que pueda prevenirse el juicio de ab-intestato se necesita:

Digitized by Google

1.° Que no conste la existencia de disposicion testamentaria.

2.° Que no deje el finado descendientes, ascendientes, ó colaterales dentro del cuarto grado.

**Art. 352.** Existiendo parientes de los espresados en el artículo anterior, que estén ausentes, se limitará el Juez á adoptar las medidas mas indispensables para el enterramiento del difunto, y la seguridad de los bienes; y á dar á los parientes oportuno aviso de la muerte de la persona, á cuya sucesion se les crea llamados.

Compareciendo los parientes, cesará la intervencion judicial en el ab-intestato, á no ser que alguno ó algunos de los interesados la solicitare.

**Art. 353.** El Juez proveerá de tutor ó curador, si no lo tuvieren, á los parientes que fueren menores ó incapacitados, y hasta que estén discernidos estos cargos, adoptará las medidas establecidas en el artículo anterior.

**Art. 354.** Es Juez competente para conocer del juicio de ab-intestato el del domicilio que tuviera el difunto; y si le tenia en el estranjero, el del lugar de su último domicilio en España, ó donde esté la mayor parte de sus bienes.

**Art. 355.** La competencia del Juez del domicilio se entiende sin perjuicio de que el Juez del lugar del fallecimiento adopte las medidas necesarias para el enterramiento del difunto, y la seguridad de los bienes que allí tuviere.

Cada Juez en su respectiva jurisdiccion deberá adoptar las medidas conducentes á la seguridad de los bienes existentes en ella.

Asegurados los bienes, y dispuesto y ejecutado el enterramiento, dejarán todos los Jueces espedita su jurisdiccion al que conozca ó deba conocer del ab-intestato, remitiéndole al efecto las diligencias que hayan practicado.

**Art. 356.** El Juez que tuviere conocimiento de la muerte de alguno sin testar y sin dejar descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del cuarto grado, procederá á ocupar sus bienes, libros y papeles.

Digitized by Google

**Art. 357.** En los pueblos donde no hubiere Juez de primera instancia, practicará las diligencias prescritas en los artículos anteriores el Juez de paz. Si no fuere Letrado, lo hará con acuerdo de asesor.

**Art. 358.** El Juez de primera instancia y el de paz en su caso, practicadas las diligencias establecidas en los artículos precedentes, adoptarán las medidas que estimen mas conducentes para averiguar si la persona de cuya sucesion se trata, ha muerto con disposicion testamentaria ó sin ella, recibiendo, á falta de otros medios, informacion en que sean examinados los parientes, amigos ó vecinos del difunto:

1.° Sobre el hecho de haber muerto ab-intestato.

2.° Sobre si tiene herederos de las clases que quedan designadas.

**Art. 359.** Si resultare haber fallecido con efecto sin testar y sin parientes de los comprendidos en el artículo 351, procederá el Juez:

1.° A nombrar un albacea dativo que se encargue de disponer el entierro y de lo demas propio de este cargo con arreglo á las leyes.

2.° A inventariar y depositar los bienes en persona que ofrezca garantía suficiente, la cual se encargará tambien de su administracion. Esta será amovible á voluntad del Juez que conozca del ab-intestato.

3.° A examinar los libros, papeles y correspondencia del difunto.

**Art. 360.** Al albacea que se nombrare, se darán por el Juez las oportunas instrucciones, segun la idea que se tenga del caudal del difunto y sus circunstancias, para el desempeño de su encargo.

**Art. 361.** El depositario administrador de los bienes prestará fianza proporcionada á lo que deba administrar, á satisfaccion y bajo la responsabilidad del Juez que haya prevenido el ab-intestato.

**Art. 362.** Si se encontraren metálico ó alhajas, se depositarán en el establecimiento público señalado al efecto, debiendo el Juez conservar en su poder el docu-

Digitized by Google

mento de depósito. De este documento se pondrá testimonio en los autos.

**Art. 363.** Si hubiere frutos almacenados, se deberán sobrellavar los almacenes; y si pendientes, ó se estuvieran recogiendo, se constituirán guardas ó interventores, segun mas convenga.

**Art. 364.** El Juez de primera instancia, ó el de paz, abrirán la correspondencia en presencia del administrador nombrado y del Escribano, y adoptarán en su consecuencia las medidas que su resultado exija para la seguridad de los bienes.

**Art. 365.** Practicadas estas diligencias por el Juez de paz, las remitirá al de primera instancia con la debida seguridad, poniendo á su disposicion los bienes, libros y papeles intervenidos, y la correspondencia remitida.

**Art. 366.** El Juez, recibidas las diligencias, rectificará cualesquiera faltas que en ellas puedan haberse omitido, dictando al efecto las providencias que estime oportunas.

**Art. 367.** Luego que el juicio hubiere llegado á este estado, será parte en él el Promotor Fiscal en representacion de los que puedan tener derechos á la herencia.

Será de su obligacion promover cuanto considere oportuno para la seguridad y buena administracion de los bienes.

**Art. 368.** Practicadas en debida forma las diligencias preventivas, el Juez mandará fijar edictos en los sitios públicos del pueblo del juicio, del en que hubiere fallecido el dueño de los bienes, y del de su naturaleza, anunciando su muerte sin testar, y llamando á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan en el juzgado dentro del término que en los mismos edictos se señalare.

Estos edictos se insertarán en los periódicos oficiales de dichos tres pueblos, si los hubiere; y en la *Gaceta* del Gobierno cuando las circunstancias del caso lo exigieren á juicio del Juez.

Digitized by Google

**Art. 369.** El término de esta convocacion será el de treinta dias contados desde la fecha de la fijacion de los edictos en el último de los pueblos en que se verificare.

**Art. 370.** Si el pueblo de la naturaleza del difunto estuviere fuera de la Península, podrá el Juez ampliar estos términos prudentemente habida consideracion á la distancia.

Lo mismo se podrá hacer, aunque el pueblo se halle dentro de la Península, si la dificultad de las comunicaciones ú otras circunstancias estraordinarias lo exigieren.

**Art. 371.** Presentándose ó no herederos á consecuencia de este llamamiento, se fijarán segundos edictos por término de veinte dias contados en la forma antes establecida.

En estos edictos se espresarán los nombres de los presentados, si los hubiere, y sus parentescos.

**Art. 372.** Pasados estos dos términos exigirá el Juez á los que se hayan personado, que con citacion recíproca, si fueren mas de uno, y del Promotor, justifiquen su parentesco dentro de un término que se les señale al efecto, que por punto general no deberá pasar de cuarenta dias.

Cuando los que aspiren á la herencia hubieren nacido fuera de la Península, podrá el Juez prorogar dicho término segun las circunstancias lo aconsejen.

**Art. 373.** Hecha la justificacion, si fuere uno solo el presentado, se dará vista de ella al Promotor; y si éste conviniere en que se le declare heredero, mandará el Juez traer los autos á la vista y hará la declaracion si la estima procedente.

**Art. 374.** Si fueren mas de uno los presentados, los convocará el Juez á junta, en la que discutirán su derecho á la herencia. Si hubiere en ella conformidad, y conviniere el Promotor, el Juez los declarará herederos en la forma y porciones en que hayan convenido, si lo cree legal y procedente; y en adelante se acomodará en su caso el juicio á las reglas establecidas para el de testamentaría.

Digitized by Google

En cualquiera de los casos expresados en este artículo, si el Promotor se opusiere á la declaracion, se sustanciará un juicio ordinario el pleito á que la oposicion dé lugar.

La sentencia en que el Juez denegare ó otorgare la declaracion, es apelable en ambos efectos.

**Art. 375.** Si no hubiere conformidad entre los presentados como herederos, queda á todos completamente á salvo su derecho. Las solicitudes que deduzcan se sustanciarán en juicio ordinario, debiendo litigar bajo una misma direccion y representados por un mismo Procurador los que hagan causa comun.

Los Promotores seguirán teniendo parte en estos juicios hasta que haya un heredero reconocido y declarado por ejecutoria. Desde que lo hubiere, terminará su intervencion en ellos, y todas las cuestiones pendientes ó que puedan promoverse se entenderán y sustanciarán con el declarado heredero.

**Art. 376.** Terminados estos pleitos, y declarados quiénes son los herederos, se acomodará el juicio á los trámites establecidos para el de testamentaría.

**Art. 377.** Si no se presentare nadie reclamando la herencia, ó no fuere reconocido el derecho de los presentados, se considerará como vacante, y á instancia del Promotor se le dará el destino prevenido por las leyes.

**Art. 378.** Sobre las solicitudes de los que se presenten alegando derechos á la herencia, se formará una sola pieza separada, quedando la primitiva para tratar en ella de la administracion del ab-intestato y sus incidencias, sobre las cuales podrán formarse los ramos que se estimen necesarios para evitar confusion.

**Art. 379.** Los incidentes que puedan ocurrir en este juicio, se sustanciarán por los trámites prevenidos para los del juicio ordinario, y en pieza separada cuando convenga para mayor claridad.

**Art. 380.** El Juez del ab-intestato será el único competente para conocer de las demandas que se deduzcan contra los herederos del difunto ó sus bienes, despues de prevenido el juicio.

Digitized by Google

**Art. 381.** Lo será tambien para conocer de todas las demandas ejecutivas ú ordinarias por accion personal, pendientes en primera instancia contra el difunto: los autos en que se sigan se acumularán á los del juicio universal.

**Art. 382.** Los pleitos en que se haya ejercitado una accion real, continuarán en el juzgado en que se hubieren promovido, si fuere el del lugar en que esté sita la cosa inmueble, ó del en que se hubiere hallado la mueble sobre que se litigue.

**Art. 383.** Cuando los pleitos de que habla el artículo anterior no se sigan en los juzgados que en el mismo se espresan, deberán remitirse al que conozca del ab-intestato para su acumulacion.

**Art. 384.** El administrador de los bienes representará al ab-intestato en todos los pleitos que se promuevan ó que estén principiados al prevenirse este juicio, y él mismo ejercitará tambien las acciones que pudieran corresponder al difunto hasta que por ejecutoria haya heredero declarado.

## SECCION SEGUNDA.

### *De la administracion del ab-intestato.*

**Art. 385.** Terminado y rectificado el inventario, el Juez podrá exigir al Administrador de los bienes mayor fianza que la que hubiere prestado en las primeras diligencias, si así lo exigiere la verdadera entidad del caudal.

El Juez reemplazará con Administrador que dé fianza cumplida, al que no la hubiere dado ó diere suficiente.

**Art. 386.** El Administrador nombrado, ó el que lo reemplace, rendirá cuentas el dia último de cada mes.

Estas cuentas se unirán á los autos.

El Juez oirá sobre ellas al Promotor si no hubiere heredero declarado, y las aprobará en su caso sin perjui-

Digitized by Google

cio, disponiendo el depósito del saldo que resultare en el establecimiento público en que se hallen depositados los demas fondos del ab-intestato.

**Art. 387.** Todas las actuaciones relativas á administracion estarán de manifiesto en la escribanía á disposicion de los que se hayan presentado alegando derecho á la herencia, y el Juez deberá atender las reclamaciones justas que sobre ellas hicieren.

**Art. 388.** Reconocidos por ejecutoria como herederos uno ó mas de los parientes presentados alegando derecho á la herencia, se entenderá con ellos todo lo relativo al exámen y aprobacion de las cuentas, cesando completamente la intervencion del Promotor.

**Art. 389.** No se ejecutará arriendo alguno sino en pública subasta y prévia la fijacion de un tipo mínimo, que será el término medio de los arrendamientos de los bienes en los cinco años últimos.

**Art. 390.** Las subastas para los arrendamientos se anunciarán en los pueblos en que estuviere radicado el juicio, y en el en que se hallaren los bienes, verificándose la subasta en el primero.

**Art. 391.** En los edictos que se fijarán en los sitios públicos de ambos pueblos, é insertarán en sus periódicos oficiales si los hubiere, se anunciará el tipo señalado, espresándose el dia, hora y sitio del remate.

**Art. 392.** El término de la subasta será de un mes contado desde la insercion de los anuncios en los periódicos, ó si no los hubiere, desde su fijacion, que se hará constar debidamente.

**Art. 393.** En las subastas no se admitirá postura inferior al tipo señalado.

**Art. 394.** Si no se presentare postura admisible se llamará á segunda subasta con iguales solemnidades que en la anterior, rebajando el tipo que haya servido para ésta de un diez á un quince por ciento, que fijará el Juez, teniendo en cuenta la entidad de las posturas que se hubieren hecho.

**Art. 395.** Si aun así no se lograre proposicion

Digitized by Google

admisible, el Juez determinará lo que segun las circunstancias, y oyendo á las partes, estime conveniente.

**Art. 396.** Para toda subasta se formará un pliego de condiciones, que se pondrá de manifiesto á los licitadores en la escribanía del juzgado que conozca del juicio, y en la del pueblo en que estén los bienes objeto del remate. En los edictos y anuncios se hará la oportuna prevencion sobre esto.

**Art. 397.** Durante la sustanciacion del juicio de ab-intestato no se podrán enagenar los bienes inventariados.

Exceptúanse de esta regla:

1.° Los que puedan deteriorarse.

2.° Los que sean de difícil y costosa conservacion.

3.° Los frutos para cuya enagenacion se presenten circunstancias que se estimen ventajosas.

4.° Los que sean necesarios para cubrir las atenciones del ab-intestato.

El Juez podrá decretar la venta de cualesquiera de estos bienes en pública subasta, prévio avalúo por peritos oyendo á los interesados, y mandará depositar su producto en el establecimiento público en que lo estén los demas fondos del ab-intestato.

**Art. 398.** Las subastas de que habla el artículo anterior, se verificarán con las mismas solemnidades y en los mismos términos establecidos para las de los arrendamientos, esceptuándose las de los frutos y bienes muebles ó semovientes para las cuales los términos serán de diez dias.

**Art. 399.** Los efectos públicos no están comprendidos en las reglas que establece el precedente artículo.

Su enagenacion se hará por medio de agente de bolsa ó corredor que nombre el juzgado.

**Art. 400.** El Juez abrirá la correspondencia que venga dirigida al difunto, en presencia del Escribano actuario y del Administrador del ab-intestato, en los períodos que se señalen segun las circunstancias. El Administrador recibirá la que tenga relacion con el caudal,

Digitized by Google

## SECCION PRIMERA.

### *Del juicio voluntario de testamentaría.*

**Art. 414.** El que promueva el juicio voluntario de testamentaría debe presentar la partida de defuncion de la persona de cuya sucesion se trate, y no siendo esto posible, otro documento ó prueba que la acredite, y el testamento del difunto.

**Art. 415.** Siendo parte legítima quien lo pida, y cumplidos los requisitos espresados en el artículo anterior, mandará el Juez que se ratifique en la solicitud que hubiere formulado. Hecha esta ratificacion, el Juez habrá por prevenido el juicio, citando para él en forma á todos los interesados.

**Art. 416.** Si hubiere herederos menores ó incapacitados, que tengan tutor ó curador, los mandará citar para el juicio.

Si no los tuvieren se les nombrará, ó hará que los nombren con arreglo á derecho.

**Art. 417.** Estando ausentes los herederos y sabiéndose su residencia, los mandará citar en forma.

Si se ignorare, los llamará por edictos que se fijarán en los sitios públicos, é insertarán en los Diarios del pueblo, si los hubiere, y en el *Boletin* de la provincia; y si el Juez lo creyere necesario ó conveniente atendidas las circunstancias del caso, en la *Gaceta de Madrid*.

**Art. 418.** Se citará tambien al Promotor fical para que represente á los herederos, cuyo paradero se ignorare, y á los que hayan sido mandados citar en su persona por ser conocido su domicilio, mientras se presenten.

**Art. 419.** Presentados los herederos ausentes y aquellos cuyo paradero se ignore, cesa la representacion del Promotor.

**Art. 420.** Si el tutor ó curador de algun heredero



Digitized by Google

menor ó incapacitado tienen interés en la herencia, le proveerá el Juez con arreglo á derecho de un curador especial para el juicio, ó hará que lo nombre si tuviere edad para ello.

**Art. 121.** La intervencion del curador dado para el juicio se limitará solo á aquello en que el tutor ó curador para los bienes tengan incompatibilidad.

En todos los demas casos, éstos serán los únicos representantes del menor ó del incapacitado.

**Art. 122.** Si el que haya promovido el juicio solicitare la intervencion del caudal, se decretará de la manera menos vejatoria posible.

**Art. 123.** Practicadas las primeras diligencias necesarias al intento, el Juez convocará á junta á los herederos para que se pongan de acuerdo sobre la administracion del caudal, su custodia y conservacion.

**Art. 124.** Si no se consiguiere, determinará el Juez lo que segun las circunstancias corresponda, con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El metálico se depositará en el establecimiento público destinado al efecto.

2.ª Las alhajas, muebles, semovientos y frutos recolectados, se pondrán en depósito, exijiéndose las seguridades convenientes al depositario.

3.ª Se nombrará administrador al viudo ó viuda, y en su defecto al interesado que tuviere mayor parte en la herencia, si reune á juicio del Juez la capacidad necesaria para desempeñarla.

4.ª Si no concurre esta circunstancia en quien tuviere la mayor parte en la herencia, ó fuere igual la participacion en ella de todos los interesados ó de algunos de ellos, podrá el Juez nombrar á cualquiera de éstos, ó á un estraño.

5.ª Cualquiera que sea el administrador, deberá prestar fianza bastante á responder de lo que perciba, si los interesados de comun acuerdo no lo dispensaren de hacerlo.

6.ª No habiendo acuerdo acerca de esto, la fianza será

proporcionada al interes en el caudal de los que no otorguen su relevacion.

**Art. 125.** En adelante se dividirá el juicio en tres períodos que se llamarán:

1.° De inventario.

2.° De avalúo.

3.° De division.

**Art. 126.** Las operaciones de inventario y avalúo podrán practicarse simultáneamente:

1.° Cuando los interesados lo acordaren.

2.° Cuando alguno de ellos lo pidiere y el Juez lo estimare conveniente, atendidas las circunstancias del caudal.

**Primer período.**

*Inventario.*

**Art. 127.** Los inventarios se harán judicialmente:

1.° Cuando estuviere intervenida la herencia.

2.° Cuando lo solicitare alguno de los que han sido declarados parte legítima para promover el juicio.

**Art. 128.** En todos los demas casos se harán estrajudicialmente, señalando á los interesados término bastante para que los formen y presenten, atendidas la situacion y calidad de los bienes.

**Art. 129.** Para hacer los inventarios judicialmente, se dará comision al Escribano, sin perjuicio de que el Juez pueda concurrir á su formacion en todo ó en parte, si lo considera necesario.

**Art. 130.** Deberán ser citados para la formacion del inventario:

1.° Los herederos.

2.° El cónyuge sobreviviente si lo hubiere, ó su representacion legítima.

3.° Los legatarios de parte alicuota del caudal.

**Art. 131.** Citados todos los que menciona el ar-

Digitized by Google

tículo anterior, el Escribano procederá con los que concurran á hacer la descripcion de los bienes por el órden siguiente:

1.° Metálico.
2.° Alhajas.
3.° Efectos públicos.
4.° Semovientes.
5.° Frutos.
6.° Muebles.
7.° Raices.
8.° Derechos y acciones.

Todo se espresará en las diligencias que se estiendan con la claridad y precision convenientes.

**Art. 132.** Se formará ademas con igual claridad y precision, y concurrencia de los interesados, un inventario especial de las escrituras, documentos y papeles de importancia que se encuentren.

**Art. 133.** Concluido el inventario, el Juez traerá los autos á la vista, y lo aprobará, si estuvieren conformes todos los interesados.

**Art. 134.** Si no hubiere conformidad, mandará el Juez poner de manifiesto el inventario en la escribanía por término de ocho dias, para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes.

**Art. 135.** Pasado dicho término sin haberse formalizado ninguna reclamacion, el Juez mandará traer los autos á la vista, y aprobará el inventario en la forma antes establecida.

**Art. 136.** Estas providencias aprobando el inventario en los casos antes referidos, se notificarán á todos los citados para su formacion, y son apelables en un solo efecto.

**Art. 137.** Las reclamaciones que se hicieren, se sustanciarán en via ordinaria y piezas separadas, cuidándose que los que sostengan la misma causa litiguen bajo una sola direccion y representados todos por un Procurador.

**Art. 138.** Las reclamaciones contra la aprobacion

Digitized by Google

del inventario no suspenderán la sustanciacion del juicio, que continuará hasta el fin del segundo período.

**Art. 439.** Si las reclamaciones tienen por objeto escluir alguna cosa del inventario, no se comprenderá ésta en el avalúo hasta que recaiga ejecutoria, declarándola bien inventariada.

**Art. 440.** Aprobado el inventario, ó formadas las piezas separadas para sustanciar las reclamaciones que sobre él se intentaren, comenzará el segundo período del juicio.

### Segundo período.

*Avalúo.*

**Art. 441.** Todos los bienes inventariados, á escepcion de aquellos cuya esclusion se haya pretendido, serán valuados.

**Art. 442.** No se valuarán los bienes, cuya inclusion en el inventario esté solicitada, hasta que se declare por ejecutoria que deben hacer parte del caudal.

**Art. 443.** El avalúo deberá hacerse por peritos, que nombren los interesados de comun acuerdo en junta que se convocará al efecto.

**Art. 444.** Si no se pudiere obtener acuerdo de los interesados, tendrán derecho á nombrar peritos:

1.° El cónyuge que sobreviva.

2.° Los herederos, entendiéndose que por parte de todos ellos ha de ser nombrado un solo perito.

3.° El legatario ó legatarios de parte alicuota del caudal; todos los cuales deberán nombrar igualmente un solo perito.

**Art. 445.** Cuando concurran el cónyuge del finado, los herederos y legatarios de parte alicuota, el primero nombrará un perito, y todos los demas reunidos, otro.

**Art. 446.** Cuando solo concurran herederos, si no convinieren en la designacion de los peritos, cada cual de ellos podrá nombrar uno por su parte.

Digitized by Google

Lo mismo sucederá cuando concurran herederos y legatarios de parte alicuota.

**Art. 447.** Para el avalúo de cualesquiera bienes en que, por efecto de las disposiciones del testador, puedan estar los intereses de alguno ó algunos de los herederos en contraposicion con los de los demas partícipes de la herencia, aun cuando aquellos lo sean de cosa determinada, tendrán derecho los que se encuentren en dicho caso á nombrar un perito, y otro los demas interesados reunidos.

**Art. 448.** Si los que deben nombrar peritos no se pusieren de acuerdo, se observará lo que para este caso previene el párrafo 3.° de la regla 1.ª del artículo 303.

**Art. 449.** El nombramiento de peritos, y de tercero en caso de discordia, se sujetará á las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 8.ª del mismo artículo 303.

**Art. 450.** Los peritos, y el tercero en caso de discordia, desempeñarán su encargo del modo que previenen las reglas 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 13.ª del citado art. 303.

**Art. 451.** Solo el perito tercero puede ser recusado. Su recusacion únicamente será admisible con causa. Cada parte no podrá recusar mas que dos.

**Art. 452.** Respecto á las causas porque pueden ser recusados los peritos terceros, tiempo en que debe hacerse la recusacion, y modo de reemplazar á los recusados, se observará lo establecido en las reglas 10.ª, 11.ª y 12.ª del art. 303.

**Art. 453.** Hecho el avalúo y unido á los autos, se pondrán éstos por ocho dias de manifiesto en la escribanía para que los interesados puedan reconocerlo.

**Art. 454.** Si trascurriere el término de los ocho dias sin haberse hecho oposicion, el Juez llamará los autos á la vista y aprobará el avalúo, mandando pasar el juicio al tercer estado, si no se hubieren promovido pleitos sobre el inventario, ó los suscitados han llegado á su término.

**Art. 455.** Si hubiere pleitos aun pendientes sobre inclusion ó esclusion de bienes, se esperará por punto

Digitized by Google

general, para pasar al tercer período, á que se terminan por ejecutoria.

Esceptúanse:

1.° El caso en que los interesados estuvieren conformes en que se proceda á la liquidacion y division de la parte del caudal, á que no se refieran los pleitos, sin esperar su terminacion.

2.° El en que, aun no habiendo conformidad, y pidiéndolo alguno de los interesados, el Juez estime que puede verificarse quedando completamente á cubierto los derechos de los que se opusieren, lo cual procurará bajo su responsabilidad.

La providencia que se dictare sobre esto es apelable en ambos efectos.

**Art. 456.** Ejecutoriados que sean los pleitos sobre inclusion en los inventarios, ó esclusion de ellos, se procederá en la misma forma prevenida á avaluar los bienes que se manden agregar de nuevo, ó que se declare deben continuar inventariados.

**Art. 457.** A los avalúos hechos por peritos de nombramiento de los interesados de la manera que queda establecida, solo puede hacerse oposicion por dos causas:

1.ª Por error en la cosa objeto del avalúo, ó en sus condiciones y circunstancias esenciales.

2.ª Por cohecho á los peritos, ó inteligencias fraudulentas entre ellos y alguno ó algunos de los interesados para aumentar ó disminuir el valor de cualesquiera bienes.

Ninguna otra reclamacion será admisible contra los avalúos.

**Art. 458.** Una vez formulada oposicion por la primera de las dos causas espresadas en el artículo anterior, el Juez convocará á los interesados y peritos á una junta para que discutan la cuestion promovida.

**Art. 459.** En el acta que se estienda de la junta, que deberán firmar todos los concurrentes, se espresarán con individualidad y precision los hechos y la opi-

Digitized by Google

nion ó creencia sobre ellos que hayan manifestado los interesados.

**Art. 460.** Terminada la junta, llamará el Juez los autos á la vista, y si no hubiere conformidad en los hechos, conferirá traslado de la oposicion á los interesados en la reclamacion, y la sustanciará en via ordinaria, haciendo que litiguen unidos los que sostengan unas mismas pretensiones.

**Art. 461.** Si resultare en la junta conformidad en los hechos, traerá tambien el Juez los autos á la vista y dictará sentencia.

**Art. 462.** Esta sentencia es apelable en ambos efectos.

Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos al Tribunal Superior con citacion y emplazamiento de los interesados.

**Art. 463.** Las apelaciones se sustanciarán como las de las sentencias interlocutorias.

En ellas no se admitirán probanzas de ningun género.

**Art. 464.** Si la oposicion hecha al avalúo se fundare en la segunda de las causas designadas en el art. 457, se sustanciará con sujecion á la forma del juicio ordinario, oyéndose precisamente al Ministerio fiscal, aun cuando antes haya cesado su representacion en la testamentaría.

**Art. 465.** Si apareciere motivo fundado para creer que el cohecho ó las inteligencias fraudulentas para el avalúo han tenido lugar, se mandará proceder criminalmente contra los culpables.

**Art. 466.** Aprobados el inventario y avalúo de los bienes, y terminados todos los pleitos á que uno y otro hayan dado lugar, se procederá á la liquidacion y division del caudal.

### Tercer período.

### *Division.*

**Art. 467.** El período de division principiará por

Digitized by Google

una junta en que se procurará que las partes se pongan de acuerdo para el nombramiento de Contadores.

**Art. 168.** El nombramiento de Contador puede recaer en cualquiera persona de la confianza de los que lo elijan.

**Art. 169.** Cuando todas las partes estén de acuerdo en el nombramiento de un solo Contador, éste hará la liquidacion y division. En los demas casos habrá dos Contadores, que procederán unidos á ejecutar estas operaciones.

**Art. 170.** Los dos Contadores de que habla el artículo anterior serán nombrados por los interesados, si hubiere avenencia en la eleccion de las personas.

**Art. 171.** Si no hubiere avenencia en esta eleccion, se procederá del modo y forma prevenidos en los artículos que se refieren al nombramiento de los peritos, en el caso en que no estén conformes los interesados.

**Art. 172.** Los Contadores que se nombren para dirimir las discordias que ocurran entre los elegidos por los interesados, serán Letrados de los que ejerzan la profesion en el lugar del juicio, ó en su defecto en los mas inmediatos.

**Art. 173.** Para su nombramiento, recusacion, tiempo en que deba hacerse, y modo de reemplazarlos, se observará cuanto se halla prevenido respecto á los mismos puntos en el artículo 303.

**Art. 174.** Elegidos los Contadores, prévia su aceptacion, se les entregarán los autos, y por inventario los papeles y documentos relativos al caudal para que procedan á desempeñar su encargo.

**Art. 175.** Si les ocurrieren algunas dudas, podrán recurrir al Juez, y éste mandará que se convoque á los interesados para una junta á fin de que convengan en lo que crean mas procedente respecto á ellas.

**Art. 176.** Si convinieren, lo cual se hará constar en el acta de la junta que firmarán los concurrentes, los Contadores considerarán lo convenido como supuesto de la liquidacion y division.

Digitized by Google

**Art. 177.** Si no hubiere conformidad en la junta, los Contadores resolverán las dudas como estimen justo, adoptando tambien como supuesto la resolucion que tomaren.

**Art. 178.** Antes de hacer los Contadores las adjudicaciones, promoverán, en los términos espresados en el art. 175, la celebracion de otra junta, á la que concurrirán con los interesados.

Esta junta tendrá por objeto obtener el acuerdo de éstos respecto á la adjudicacion.

**Art. 179.** Si hay conformidad, los Contadores ejecutarán la adjudicacion en la forma que se haya convenido.

Si no la hubiere, la harán como crean que procede con arreglo á derecho.

**Art. 180.** Concluida la liquidacion y division, las presentarán los Contadores al Juzgado en papel comun y autorizadas con sus firmas.

**Art. 181.** El Juez mandará ponerlas de manifiesto en la escribanía por término de ocho dias, haciéndolo saber á los interesados.

**Art. 182.** Si pasare dicho término sin hacerse oposicion, llevará el Juez los autos á la vista, y aprobará la liquidacion y particion, mandando protocolizarlas con reintegro del papel sellado correspondiente. Si se apelare, se admitirá la apelacion solo en un efecto.

**Art. 183.** Si los interesados ó alguno de ellos pidieren dentro de los ocho dias que se les entreguen con los autos la liquidacion y particion para examinarlas, lo decretará el Juez por el término de quince para cada uno.

**Art. 184.** Pasado el término señalado en el artículo anterior sin haberse hecho oposicion en forma, se procederá á aprobar la liquidacion y division de la manera prevenida en el artículo 182.

**Art. 185.** Esta providencia es apelable en un efecto.

**Art. 186.** Cuando en tiempo hábil se hiciere oposicion á la liquidacion y particion, el Juez convocará á

Digitized by Google

junta á los interesados y Contadores para que acuerden lo que mas convenga, oidas las esplicaciones que se dén mutuamente.

De esta junta se estenderá la oportuna acta.

**Art. 487.** Si hubiere conformidad de todos los interesados respecto á las cuestiones que se hubieren promovido, se ejecutará lo acordado, y los Contadores harán en la liquidacion y division las reformas convenidas.

**Art. 488.** Si no hubiere conformidad, se dará por concluida la junta.

**Art. 489.** En el caso de que habla el artículo anterior, se dará conocimiento á los Contadores de las reclamaciones formuladas para que por escrito informen sobre ellas lo que estimen conveniente.

**Art. 490.** Evacuado este informe, se sustanciarán dichas reclamaciones, considerándolas como una demanda, con sujecion á los trámites prevenidos para el juicio ordinario.

**Art. 491.** Aprobadas definitivamente las particiones, se procederá á ejecutarlas, entregando á cada cual de los interesados lo que en ellas le haya sido adjudicado y los títulos de propiedad; poniéndose préviamente en ellos por el Escribano notas espresivas de la adjudicacion.

Tambien se dará á todos los partícipes testimonio de su haber y adjudicacion respectivos.

**Reglas comunes á los tres periodos anteriores.**

**Art. 492.** En cualquier estado del juicio voluntario de testamentaría pueden los interesados separarse de su seguimiento y adoptar los acuerdos que estimen convenientes.

**Art. 493.** Cuando lo solicitaren, deberá el Juez sobreseer en el juicio y poner á disposicion de los herederos los bienes, sin mas restriccion que la establecida respecto al juicio necesario de testamentaría, para los

Digitized by Google

casos de haber herederos menores, ausentes ó incapacitados.

**Art. 494.** Los incidentes que puedan ocurrir en el juicio de testamentaría se sustanciarán del modo prevenido para los que tengan lugar en el ordinario.

**Art. 495.** A los menores, ausentes ó incapacitados, les quedan á salvo los derechos que les conceden las leyes, ademas de los que se les reconocen en las disposiciones que comprende este título.

**Art. 496.** Cuando los testadores hayan establecido otras reglas distintas para el inventario, avalúo, liquidacion y division de sus bienes, serán respetadas por los herederos voluntarios que hayan instituido.

**Art. 497.** Las testamentarías podrán ser declaradas en concurso en los casos en que proceda esta declaracion respecto á los particulares; y siéndolo, se sujetarán á las reglas establecidas para el juicio universal de concurso de acreedores.

## SECCION SEGUNDA.

### *Del juicio necesario de testamentaría.*

**Art. 498.** Solo se prevendrá el juicio necesario de testamentaría en los casos determinados en el artículo 407.

**Art. 499.** Practicadas las diligencias precisas para la seguridad de los bienes, libros y papeles, se acomodará el juicio á los trámites establecidos para el voluntario con las modificaciones siguientes:

1.ª Que los inventarios se formen siempre judicialmente.

2.ª Que para los inventarios y avalúos se cite al acreedor ó acreedores que hayan promovido el juicio.

3.ª Que los acreedores puedan ser parte en los pleitos que se susciten sobre inclusion ó esclusion de bienes.

4.ª Que los bienes se constituyan siempre en depósi-

Digitized by Google

to, sin que pueda hacerse acuerdo ninguno en contrario.

5.ª Que el Administrador en todo caso deba dar fianza bastante á responder de lo que administre, sin que pueda dispensársele de ella por los interesados.

6.ª Que no se proceda en ningun caso á hacer entrega de todos ó parte de los bienes á ninguno de los interesados en el caudal, sin estar reintegrados ó garantidos á su satisfaccion los créditos de los acreedores que hayan promovido el juicio.

## SECCION TERCERA.

### *De la administracion de las testamentarías.*

**Art. 500.** Se formará una pieza separada de autos, que se llamará *de Administracion*, en la cual se actuará cuanto tenga relacion con ella.

Se formarán en su caso los ramos separados necesarios.

**Art. 501.** Nombrado el Administrador y prestada la fianza, se le pondrá en posesion de su encargo, dándole á reconocer á las personas con quienes deba entenderse para su desempeño.

**Art. 502.** El dia último de cada mes el Administrador rendirá una cuenta, la cual estará de manifiesto en la escribanía y á disposicion de todos los interesados en el caudal.

El Juez oirá todas las reclamaciones que sobre ella formularen, dictando las providencias que en su virtud estime necesarias.

**Art. 503.** Todo lo concerniente á la administracion, enagenacion, subastas, reclamacion de fondos, correspondencia, recompensa del Administrador y rendicion de cuentas, ordenado en el juicio de ab-intestato, es aplicable á la administracion de testamentarías, sin otra diferencia que la de que, ademas de las personas á

Digitized by Google

cuya presencia debe abrirse la correspondencia, segun el artículo 364, puedan concurrir los herederos.

**Art. 504.** Aprobadas las cuentas de la administracion, se facilitará al que hubiere administrado el documento oportuno para hacerlo constar, y éste entregará á los herederos lo que les corresponda de lo que obre en su poder.

# TITULO XI.

## DE LOS CONCURSOS DE ACREEDORES.

### SECCION PRIMERA.

### *Del concurso voluntario de acreedores.*

**Art. 505.** El Juez del domicilio del que se presente en concurso voluntario es el competente para conocer de este juicio.

**Art. 506.** El que se presente en concurso voluntario debe acompañar á su solicitud:

1.° Relacion firmada de todos sus bienes, hecha con individualidad y exactitud. Solo se escepturarán de ella los bienes, que con arreglo al artículo 951, no pueden ser objeto de ejecucion.

2.° Un estado de las deudas, con espresion de su procedencia y de los nombres y domicilios de los acreedores.

3.° Una memoria en que se consignen las causas que hayan motivado su presentacion en concurso.

Sin estos documentos no se admitirá ninguna solicitud de concurso voluntario.

**Art. 507.** Si el deudor solicita quita y espera, ó cualquiera de las dos cosas, el Juez mandará inmediatamente convocar á junta de acreedores.

Digitized by Google

Al efecto señalará término bastante para que puedan concurrir todos los que residan en la Península, designando el dia, hora y sitio en que deba verificarse la junta.

**Art. 508.** La citacion, que será individual para los acreedores espresados en el estado de deudas, se hará en la forma que está prevenida en los arts. 228 y siguientes para los emplazamientos del juicio ordinario.

**Art. 509.** Se publicará ademas la citacion en los periódicos del pueblo en cuyo juzgado radicare el juicio, en el *Boletin* de la provincia, y cuando la importancia y circunstancias del concurso lo exijieren á juicio del Juez, en la *Gaceta de Madrid*.

**Art. 510.** Tanto en las cédulas de citacion, como en los edictos, se prevendrá que los acreedores se presenten en la junta con el título de su crédito, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

**Art. 511.** La junta se celebrará en el dia señalado bajo la presidencia del Juez y con asistencia del Escribano actuario. Se dará principio á ella por la lectura de los artículos de esta Ley, que se refieran al objeto de su convocacion, de la solicitud que la haya motivado, y de la relacion, estado y memoria que la acompañen: despues de haber hablado dos acreedores en contra y dos en pró, si se hubiere pedido la palabra en estos sentidos, y el deudor ó su representante, si concurren, las veces que consideren necesarias, podrá cerrarse el debate, acordándolo así la mayoría de asistentes, y en seguida el Juez pondrá á votacion la espera ó la quita, formulando la cuestion que haya de votarse en términos claros y precisos.

Las votaciones serán siempre nominales y se consignarán en el acta que se estienda.

El voto de la mayoría formará el acuerdo.

Para que haya mayoría se necesita precisamente:

1.° Que se reunan dos terceras partes de votos de los acreedores concurrentes á la junta; y

Digitized by Google

2.° Que los créditos de los que concurran con sus votos á formar la mayoría importen cuando menos las tres quintas partes del total pasivo del concurso.

Los acreedores por trabajo personal y alimentos, gastos de funeral, ordenacion de última voluntad, y prevencion de testamentaría ó ab-intestato, asi como los hipotecarios legales y por contrato, pueden abstenerse de tomar parte en esta votacion.

Si se abstuvieren, no quedan obligados á estar y pasar por lo acordado.

Si tomaren parte en la votacion, quedarán obligados como los demas acreedores.

**Art. 512.** Si el acuerdo fuere denegatorio de la quita ó espera, quedan concluido el juicio, y en libertad los interesados para hacer uso de los derechos que puedan corresponderles.

**Art. 513.** Si el acuerdo fuere favorable al deudor, podrá ser impugnado dentro de ocho dias siguientes al de la junta, por cualquier acreedor que no haya concurrido, ó que haya disentido y protestado contra el voto de la mayoría.

Las únicas causas por que pueden ser impugnados los acuerdos sobre quita ó espera, son:

1.ª Defecto en las formas establecidas para la convocacion, celebracion y deliberacion de la junta.

2.ª Falta de personalidad ó representacion en alguno de los que hayan concurrido con su voto á formar la mayoría.

3.ª Inteligencias fraudulentas entre uno ó mas acreedores y el deudor para votar á favor de la quita ó la espera.

4.ª Exajeracion fraudulenta de créditos para procurar mayoría de cantidad.

**Art. 514.** Pasados los ocho dias sin haberse hecho oposicion, traerá el Juez los autos á la vista y dictará providencia, mandando llevar á efecto el convenio y condenando á los interesados á estar y pasar por él.

Dictará tambien para su ejecucion las providencias

Digitized by Google

que correspondan, á instancia siempre de parte legítima.

**Art. 515.** La providencia en que se mande llevar á efecto el convenio, no es apelable por ninguno de los que hayan sido citados personalmente para la junta, y no lo hayan impugnado en los términos prevenidos en el artículo 513.

Queda á salvo su derecho para impugnarlo á los que no hayan sido convocados personalmente.

Esto no obstante, si á instancia del deudor se les hubiere notificado el acuerdo, y no protestaren contra él en el acto ó dentro de los cinco dias siguientes, será obligatorio para ellos, del mismo modo que para los que han sido convocados personalmente y no han reclamado en debida forma.

**Art. 516.** Al hacerse la notificacion de que habla el párrafo último del artículo anterior, se enterará al acreedor de lo que en él se dispone, haciéndolo constar en la misma diligencia bajo pena de nulidad.

**Art. 517.** La oposicion se sustanciará en via ordinaria.

Serán parte en ella los que la hayan formulado y los acreedores que quisieren sostener el acuerdo de la junta. Tambien podrá ser parte el deudor.

Los que sostengan el acuerdo de la junta litigarán unidos bajo una misma direccion y representados por un solo Procurador. Lo mismo harán los opositores, si fueren varios.

Esta disposicion es estensiva al deudor si se presentare en el pleito, en cuyo caso litigará con los que sostengan sus mismas pretensiones.

**Art. 518.** La providencia que recayere es apelable en ambos efectos.

**Art. 519.** Cuando se pida simplemente la formacion de concurso, se acomodará la sustanciacion á las reglas establecidas para el concurso necesario.

**Art. 520.** Los incidentes que en este juicio de concurso y sus piezas separadas puedan ocurrir, se sus-



Digitized by Google

tanclarán de la manera prevenida respecto á los que tengan lugar en el ordinario.

### SECCION SEGUNDA.

### *Del concurso necesario.*

**Art. 521.** La formacion del concurso necesario de acreedores solo podrá decretarse á instancia de parte legítima, y con tal que se acrediten los dos estremos siguientes:

1.° Que haya dos ó mas ejecuciones pendientes contra un mismo deudor.

2.° Que no se hayan encontrado en todas ó en alguna de ellas bienes libres de otra responsabilidad conocidamente bastantes á cubrir la cantidad que se reclame.

**Art. 522.** Cualquiera de los Jueces que estén conociendo de las ejecuciones, es competente para declarar el concurso.

Si alguno de ellos fuere el del domicilio del deudor, y éste ó el mayor número de sus acreedores lo reclamasen, deberán remitírsele los autos para la continuacion del juicio con preferencia á los demas Jueces.

**Art. 523.** Declarado el concurso, se notificará al deudor y se oficiará á los Jueces que conozcan de los demas pleitos ejecutivos, á fin de que los remitan para su acumulacion al juicio universal.

**Art. 524.** En el Juzgado en que se declare el concurso, dictará el Juez las providencias necesarias para el embargo y depósito de todos los bienes del deudor, la ocupacion de sus libros y papeles, y la retencion de su correspondencia.

**Art. 525.** El depositario deberá ser persona de crédito y responsabilidad, sea ó no acreedor del concursado.

**Art. 526.** Ademas de la custodia de los bienes, será obligacion del depositario:

1.° Administrar los bienes del concurso

Digitized by Google

2.° Cobrar cualesquiera créditos que tuviere el deudor.

3.° Proponer al Juez la enajenacion de los efectos que no puedan conservarse.

**Art. 527.** El deudor abrirá la correspondencia en presencia del Juez y Escribano, y recibirá en el acto la que no se refiera á sus bienes ó negocios, reteniéndose hasta su dia la que trate de ellos.

Si por el resultado de la correspondencia fuere necesario adoptar alguna medida urgente para la seguridad de los bienes, lo hará el Juez con conocimiento del deudor.

**Art. 528.** La cobranza de los créditos se hará obteniendo préviamente la vénia del Juzgado, que se consignará, bajo la firma del Juez y del Escribano, en los títulos de los mismos créditos.

La venta se hará con las formalidades que se prevendrán para las que hayan de ejecutar los Síndicos.

**Art. 529.** Los fondos recaudados se depositarán en el establecimiento público destinado al efecto.

**Art. 530.** El Juez señalará dietas al depositario. Estas no podrán pasar de cincuenta reales diarios teniendo para ello en consideracion la entidad y circunstancias de los bienes confiados á su custodia.

Se le abonarán ademas:

1.° Medio por ciento sobre la cobranza de créditos.

2.° Uno por ciento sobre el producto líquido de la venta de frutos, ó bienes muebles ó semovientes que se enajenen.

3.° Cinco por ciento sobre los productos líquidos de la administracion, que no procedan de las causas espresadas en los párrafos anteriores.

**Art. 531.** El deudor puede oponerse á la declaracion del concurso dentro de los tres dias siguientes al en que le haya sido notificada.

Pasados los tres dias sin oponerse, se estimará consentida la declaracion.

**Art. 532.** Si el deudor formalizare oposicion, se

Digitized by Google

sustanciará ésta con el acreedor á cuya instancia se haya hecho la declaracion de concurso.

Unidos al deudor, bajo una misma direccion y representados por el mismo Procurador, litigarán los acreedores que se opusieren como él á la formacion del concurso.

En los propios términos litigarán unidos al acreedor ó acreedores á cuya instancia se haya hecho la declaracion, los demas que quieran sostenerla.

**Art. 533.** Mientras se sustancia y decide la oposicion, continuarán ejecutándose las medidas adoptadas para el embargo y depósito de los bienes, ocupacion de libros y papeles, retencion y exámen de la correspondencia.

**Art. 534.** La sustanciacion de la oposicion á la declaracion de concurso se acomodará á los trámites establecidos para el juicio ordinario, con las siguientes modificaciones:

1.ª Los traslados serán por tres dias improrogables.

2.ª Solo habrá prueba por conformidad de los interesados, ó en su defecto cuando el Juez lo considere necesario.

3.ª El término de prueba será de diez dias improrogables.

4.ª Publicadas las pruebas, se dictará sentencia sin alegatos ni vista pública.

5.ª Si se interpusiere apelacion, se admitirá en ambos efectos, y sustanciará del modo prevenido en los artículos 840 y siguientes de esta Ley.

**Art. 535.** Fallados los autos por el Tribunal Superior, se devolverán al Juzgado de primera instancia con certificacion de la sentencia sin ningun otro inserto, salvo el de la tasacion de costas, si hubiere habido condena.

**Art. 536.** Si se revocare el auto de declaracion de concurso, se alzará la intervencion y se hará entrega al deudor por el depositario y Escribano de los fondos, bienes, libros, papeles y correspondencia retenida.

Digitized by Google

El mismo depositario, si hubiere desempeñado actos de administracion, rendirá cuentas al deudor.

**Art. 537.** Queda su derecho á salvo al mismo deudor para reclamar del acreedor, á cuya instancia se haya declarado el concurso, la indemnizacion de daños y perjuicios ocasionados, si al solicitarlo se hubiere procedido con dolo ó falsedad.

**Art. 538.** Consentida ó ejecutoriada la declaracion de concurso, el Juez mandará hacer saber al concursado que en el término de segundo dia presente relacion de sus acreedores con la oportuna manifestacion de las causas de su estado.

Mandará tambien fijar edictos en los sitios públicos é insertarlos en los periódicos del pueblo, si los hubiere, en el *Boletin* de la provincia, y si el Juez lo creyere conveniente, atendidas la importancia y circunstancias del concurso, en la *Gaceta de Madrid*, anunciándolo y llamando á los acreedores, á fin de que se presenten dentro de veinte dias con los títulos justificativos de sus créditos.

**Art. 539.** Trascurridos los veinte dias, convocará el Juez á junta general de acreedores para el nombramiento de Síndicos.

**Art. 540.** La convocacion se hará por cédula á los acreedores que se hayan presentado, y á los demas por edictos, que se publicarán en la forma antes establecida en el artículo 509.

En las cédulas y edictos se señalarán el dia, hora y sitio de la reunion, la cual no tendrá efecto hasta pasados veinte dias desde la fecha de la convocatoria.

**Art. 541.** En el dia señalado se procederá á celebrar la junta bajo la presidencia del Juez y con asistencia del Escribano.

Solo podrán concurrir á ella los acreedores que hayan presentado los títulos de sus créditos, ó que los presenten en el acto.

Principiará la sesion leyéndose las disposiciones de esta Ley que tienen relacion con el nombramiento de

UNIVERSIDAD CENTRAL
BIBLIOTECA
DERECHO
Digitized by Google

Síndicos y su impugnacion: continuará dándose cuenta de todos los antecedentes de la declaracion, de las diligencias de ocupacion de bienes y papeles, y de cualesquiera otros incidentes que hayan tenido lugar.

Hecho esto, se procederá al nombramiento de Síndicos, quedando elegidos los que lo hayan sido por la mayoría en la forma prevenida en el art. 541.

Si en el primer escrutinio no reuniere ninguno las mayorías de número y cantidades, se procederá á nueva votacion entre los cuatro que se hayan acercado mas á una y otra mayoría.

Cuando en este segundo escrutinio tampoco reuniere ningun acreedor dichas dos mayorías, quedará elegido el que haya sido designado por la mayoría relativa de votos y el que hubiere tenido en su favor la mayoría tambien relativa de cantidad.

Caso de que en el primer escrutinio hubiere reunido un acreedor las dos mayorías, se repetirá la votacion para el nombramiento del otro Síndico; y si nadie las obtuviere, se entenderá nombrado el que, habiendo tenido en su favor una de ellas, sea interesado personalmente por mayor suma en el concurso.

**Art. 542.** La eleccion ha de recaer necesariamente en acreedores que se hallen presentes, que lo sean por derecho propio y no en representacion de otro, y que no tengan conocida preferencia ó la pretendan.

Solo á falta de acreedores por derecho propio podrán ser elegidos los representantes de otros.

Si no hubiere mas que acreedores conocidamente preferentes, ó que sostengan serlo, y representantes de otros comunes, la eleccion deberá recaer en éstos.

**Art. 543.** En cada concurso se nombrarán dos Síndicos.

Este número podrá aumentarse al de tres por acuerdo de dos terceras partes de los acreedores concurrentes á la junta.

**Art. 544.** Los Síndicos tienen colectivamente derecho á la siguiente retribucion de sus servicios, que

Digitized by Google

dividirán entre sí por iguales partes si no hubieren convenido cosa en contrario.

Sobre la realizacion de cualesquiera efectos públicos, créditos, ó derechos del concurso, medio por ciento.

Sobre el producto líquido de ventas de alhajas, frutos, muebles ó semovientes, dos por ciento.

Sobre el producto líquido de venta de bienes raices, uno por ciento.

Sobre los productos líquidos de la administracion que no procedan de las causas espresadas en los párrafos anteriores, cinco por ciento.

Si con motivo del desempeño de su encargo tuvieren que hacer algun viaje, se les abonarán los gastos que les ocasionare, en virtud de providencia del Juez y de mandamiento que se librará al efecto.

**Art. 545.** La eleccion de los Síndicos podrá ser impugnada por los acreedores ó por el deudor.

Si lo fuere, se formará pieza separada, en la cual se sustanciará la oposicion en los términos espresados en el artículo 534, con la sola variacion de que la apelacion de la sentencia que recaiga se admitirá en un solo efecto.

**Art. 546.** No se suspenderá la sustanciacion del juicio de concurso por la oposicion al nombramiento de Síndico.

**Art. 547.** Nombrados los Síndicos, se les pondrá en posesion, y se les dará á reconocer donde fuere necesario. Su nombramiento se publicará ademas por edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre, é insertarán en los periódicos oficiales en que se hubiere insertado la convocatoria para su nombramiento.

En estos edictos se prevendrá que se haga entrega á los Síndicos de cuanto corresponda al concursado.

**Art. 548.** El juicio en adelante seguirá en tres piezas separadas.

La primera, que será la que contenga las actuaciones anteriores, se denominará de *Administracion del*

Digitized by Google

*concurso*: en ella se sustanciarán los incidentes que se refieran á la misma administracion.

La segunda se destinará al reconocimiento y graduacion de créditos.

La tercera á la calificacion del concurso.

### Pieza primera.

**Art. 549.** Publicado el nombramiento de los Síndicos, se les hará entrega por inventario de los bienes, libros y papeles del concurso.

El dinero que hubiere continuará depositado en el establecimiento destinado al efecto, á disposicion del Juez que conozca del juicio; entregándose á los Síndicos el resguardo ó resguardos del depósito, bajo recibo, que se estenderá en esta pieza.

**Art. 550.** En el dia último de cada mes presentarán los Síndicos un estado ó cuenta de administracion, la cual se unirá á esta pieza, y el Juez dispondrá bajo su responsabilidad que las existencias en metálico que resulten, se depositen en la forma antes establecida.

**Art. 551.** La pieza 1.ª se hallará siempre en la escribanía á disposicion de los acreedores que quieran reconocerla.

**Art. 552.** El Juez podrá por sí, ó á instancia de los acreedores ó del deudor, corregir cualquier abuso, adoptando cuantas medidas considere necesarias al efecto, inclusa la de suspender al Síndico ó Síndicos que puedan haberlo cometido.

En este último caso convocará á junta de acreedores para que determinen lo que crean mas conveniente.

**Art. 553.** El Juez podrá dejar en poder de los Síndicos la suma que se juzgue necesaria para los gastos del concurso, mandando en caso necesario estraerla del depósito.

**Art. 554.** En esta misma pieza se actuará todo lo

Digitized by Google

relativo á la enajenacion de los bienes del concurso, á la cual se procederá inmediatamente si la mayoría de los acreedores, computada del modo espresado en el artículo 511, no acordare lo contrario.

**Art. 555.** Si los bienes fueren alhajas, frutos, semovientes, muebles ó raices, la venta se hará en público remate.

Si fueren efectos públicos ó valores de otra cualquier clase, por medio de agente ó corredor nombrados al efecto por el Juez.

**Art. 556.** A la subasta de los bienes comprendidos en el párrafo primero del artículo anterior, precederá su avalúo por peritos nombrados uno por los Síndicos, otro por el deudor, y en caso de discordia un tercero por el Juez.

Para la eleccion del tercero se arreglará el Juez á lo prevenido en el artículo 303 de esta Ley.

Hecho el avalúo, se anunciará la subasta por edictos, que se fijarán en los sitios públicos é insertarán en los periódicos oficiales, si los hubiere en el pueblo en que radique el juicio, y en que estuvieren situados los bienes, señalándose el dia, sitio y hora del remate.

En los casos en que el valor de alguno ó algunos bienes inmuebles lo requiera, se hará tambien el anuncio en la *Gaceta de Madrid.*

**Art. 557.** Entre el anuncio de la subasta y el remate deberán mediar al menos quince dias, si los bienes son alhajas, frutos, semovientes ó muebles; y treinta, si raices.

**Art. 558.** En casos urgentes y por circunstancias especiales se podrán abreviar estos términos de consentimiento de los Síndicos y oyendo al deudor.

**Art. 559.** Sin el acuerdo de los Síndicos y del deudor no se podrá admitir en las subastas postura inferior á las dos terceras partes del avalúo.

Estando conformes, será admitida; pero el Juez convocará á junta de acreedores para que decida sobre su aprobacion lo que estimen conveniente.

Digitized by Google

Esto no tendrá aplicacion cuando los Síndicos estuvieren autorizados por la junta de acreedores para admitir proposiciones inferiores á las dos terceras partes del avalúo, en cuyo caso su conformidad y la del deudor bastarán para que sean aprobadas.

**Art. 560.** Hecho y aprobado el remate, se procederá en los casos en que corresponda á otorgar las oportunas escrituras en favor del rematante.

Los Síndicos suscribirán estas escrituras.

**Art. 561.** El precio de las ventas se constituirá en depósito de la manera antes prevenida.

**Art. 562.** Si no hubiere postura admisible, se procederá á la retasa de los bienes en la forma establecida para el primer avalúo; y se repetirá la subasta en iguales términos que la anterior.

**Art. 563.** Si en esta subasta no hubiere tampoco postura admisible, se convocará á junta de acreedores para que acuerden la manera en que los bienes hayan de adjudicarse.

**Art. 564.** La adjudicacion se hará por las dos terceras partes del último avalúo, á no convenir en otra cosa los acreedores y el deudor.

**Art. 565.** Hecho el pago de todos los créditos, ó de la parte de ellos que los bienes del concurso alcanzaren á cubrir, los Síndicos rendirán una cuenta general, que estará de manifiesto en la Escribanía durante quince dias á disposicion del deudor y de todos los acreedores.

**Art. 566.** Trascurridos los quince dias sin hacerse oposicion, el Juez aprobará la cuenta y mandará dar á los Síndicos el oportuno finiquito.

**Art. 567.** Las reclamaciones que se hicieren contra la cuenta se sustanciarán en via ordinaria con los Síndicos.

En este juicio, los que sostengan una misma causa litigarán unidos y bajo la misma direcion.

**Art. 568.** Aprobada la cuenta de los Síndicos, ó rectificada en su caso, se hará entrega al deudor de los

Digitized by Google

bienes que hubieren quedado despues de pagar los créditos, y de sus libros y papeles.

**Art. 569.** Si no hubieren sido pagados por entero los créditos, se conservarán en la Escribanía los libros y papeles unidos á los autos, á los efectos sucesivos.

**Art. 570.** El resultado definitivo del concurso se notificará á los acreedores reconocidos por medio de cédula, que se dejará en sus habitaciones respectivas, ó insertará en los periódicos en que se haya publicado la declaracion del concurso.

**Art. 571.** En el auto en que se ordene la publicacion del resultado definitivo del concurso se declarará la rehabilitacion del concursado sin necesidad de instancia suya, ni de audiencia de ningun género, en el caso de haber sido pagados por entero los créditos y de haberse declarado la inculpabilidad del mismo concursado.

**Art. 572.** La pieza de administracion se subdividirá en los ramos separados que sean necesarios para la claridad y mejor direccion del concurso.

### Pieza segunda.

**Art. 573.** Puestos los Síndicos en posesion de los bienes, y hecha la entrega á los mismos de los libros y papeles, se formará la pieza de reconocimiento y graduacion de los créditos. A ella se unirá testimonio literal del estado de las deudas presentado por el deudor.

Formada que sea esta pieza, se dispondrá la convocacion de una junta general para el exámen de los créditos.

Esta junta se convocará con sujecion á lo prevenido en los artículos 508 y 509 de esta Ley.

Entre la convocacion y la celebracion de la junta deberán mediar treinta dias.

**Art. 574.** Los Síndicos formarán, prévio el exá-

Digitized by Google

men de los títulos presentados, para dar cuenta á la junta, un estado de todos los créditos, otro de los que en su opinion deban ser reconocidos, y otro de los que no deban serlo.

**Art. 575.** Reunida la junta bajo la presidencia del Juez, y con asistencia del Escribano, se leerán los artículos de esta Ley relativos al reconocimiento de créditos y á la manera de impugnar los acuerdos hechos sobre él, y se dará cuenta de los estados á que se refiere el artículo precedente, los cuales se pondrán á discusion partida por partida.

**Art. 576.** Sobre cada una de las partidas deberá votarse, quedando reconocidos ó escluidos los créditos por mayoría, que habrá de constituirse de la manera prefijada en el artículo 511.

Si no llegaren á reunirse las mayorías de votos y cantidades, el Juez, concluida la junta, llamará los autos á la vista y determinará lo que crea mas arreglado á derecho sobre el crédito á que se refiera la disidencia.

**Art. 577.** Podrá acordarse en la junta dejar pendiente el reconocimiento de cualquier crédito, que no se presente bastantemente justificado.

En este caso el interesado completará su justificacion, en el tiempo que trascurra hasta la junta en que se graduen los créditos.

**Art. 578.** Concluida la junta, se estenderá por el Escribano una acta de lo que en ella haya ocurrido.

Esta acta deberá firmarse por el Juez, por el Escribano, por los acreedores concurrentes y por el deudor ó su representante, si asistiere.

**Art. 579.** Terminada la junta, los acreedores residentes en el territorio Español de la Península, en las posesiones españolas de Africa ó en las Islas Baleares, que hasta este momento no hayan comparecido en el juicio, se considerarán como morosos.

**Art. 580.** Los efectos legales de la morosidad son:

1.° Que el que haya incurrido en ella costee el reconocimiento de su crédito, si lo solicita con posterioridad.

Digitized by Google

2.° Que pierda cualquiera prelacion que pueda corresponderle.

3.° Que pierda la parte alicuota que pudiera haberle correspondido en cualesquiera dividendos hechos antes de su presentacion, no teniendo derecho á participar mas que de los que se ejecuten en adelante.

**Art. 581.** Si entre la presentacion y el reconocimiento se repartiere algun dividendo, serán comprendidos en él, reteniendo en depósito las sumas que les correspondan.

Estas sumas serán entregadas á los tenedores de los créditos si son reconocidos: si no lo fueren, acrecerán á la masa del concurso.

**Art. 582.** Los acreedores que residan en las Islas Canarias, cualquiera que sea la forma en que hayan sido convocados, no incurrirán en morosidad hasta despues de celebrada la junta de graduacion: á los que en adelante se presentaren, se aplicarán las disposiciones de los dos artículos que anteceden.

**Art. 583.** Los acreedores residentes en las provincias de Ultramar ó en cualesquiera otros paises no incurrirán en pena alguna, aun despues de celebrada la junta de graduacion. Si se presentaren en adelante, deberán ser reconocidos sus créditos, si son legítimos, y graduados por providencia que se dicte, oyendo á los Síndicos y al concursado en ramo separado; conservarán la preferencia que pueda corresponder á sus créditos y serán reintegrados en el lugar que se les señale. Pero en ningun caso se podrá obligar á los demas acreedores á que devuelvan lo que tuvieren recibido.

Si fueren graduados sus créditos de comunes, se les igualará con todos los de la misma clase, y hecho esto, concurrirán á prorata con ellos á participar del haber del concurso, que esté aun por dividir.

**Art. 584.** A los acreedores reconocidos se dará un documento firmado por los Síndicos, con el visto bueno del Juez. Este documento espresará la importancia, orígen y reconocimiento del crédito.

Digitized by Google

A los acreedores cuyo crédito no haya sido reconocido, se comunicará por los Síndicos la decision de la junta por medio de carta particular que el Escribano pondrá por sí mismo en el correo.

Se estenderá en esta pieza la oportuna certificacion de haberse hecho, y copia de la carta circular.

**Art. 585.** Los acuerdos de estas juntas y las determinaciones que el Juez dictare en los casos en que no se reunan las dos mayorías, pueden ser impugnados dentro de quince dias por los acreedores no concurrentes á ella, ó por los que hayan disentido del voto de la mayoría y protestado en el acto que les quede su derecho á salvo para hacerlo.

**Art. 586.** Pasados los quince dias sin que haya impugnacion, quedan firmes los acuerdos, ó determinaciones del Juez en su caso, y no se dará curso á ninguna reclamacion contra ellos.

**Art. 587.** Sobre cada una de las impugnaciones que se intenten se formará ramo separado, que se sustanciará con los Síndicos en via ordinaria.

**Art. 588.** Los Síndicos están en la obligacion de sostener lo acordado por la mayoría, aun cuando su voto haya sido contrario.

**Art. 589.** Si el crédito de algun Síndico no fuere reconocido, cesará de hecho en el ejercicio de sus funciones. Lo mismo sucederá si impugnare en cualquier sentido alguno de los acuerdos de la junta.

En uno y otro caso se procederá á su reemplazo en la forma establecida en los artículos 539 y siguientes.

**Art. 590.** El deudor puede ser parte en los ramos separados que se formen. Si sostuviere lo acordado, litigará en union con los Síndicos; si lo impugnare, en union con el acreedor que lo haya hecho, y en ambos casos bajo la misma direccion.

**Art. 591.** Pasados los quince dias señalados para la impugnacion de los acuerdos de las juntas de reconocimiento, se convocará otra de los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos, para su graduacion.

Digitized by Google

Esta citacion se hará por cédulas.

Se anunciarán ademas el dia, hora y sitio en que la junta deba verificarse en los periódicos oficiales, ó de avisos si los hubiere, y cuando el Juez lo considere conveniente, en la *Gaceta de Madrid*.

Entre la citacion y la celebracion de la junta deberán mediar quince dias.

**Art. 592. Los Síndicos, dentro de los treinta dias mencionados, formarán cinco estados, que comprenderán:**

**El primero, los acreedores por trabajo personal y por alimentos.**

Si se tratare de un ab-intestato ó testamentaria concursada, se colocarán en este lugar, y tendrán derecho preferente á cualquiera otro, los acreedores por los gastos de funeral, proporcionado á la fortuna y circunstancias del finado, y por los ocasionados con motivo de la ordenacion de su última voluntad, y formacion de inventario y diligencias judiciales á que haya dado lugar la testamentaria ó ab-intestato.

El segundo, los hipotecarios legales, segun el órden establecido por derecho.

El tercero, los que lo sean por contrato, segun su antigüedad.

El cuarto, los escriturarios.

El quinto, los comunes.

**Art. 593.** Por separado formarán nota de los bienes de cualquiera clase que el concursado tuviere en su poder correspondientes á terceras personas, con espresion de los nombres de sus dueños.

Si los dueños se hubieren presentado reclamándolos, se les entregarán, conviniendo en ello los Síndicos y el concursado. Si alguno no conviniere, se sustanciará la reclamacion en ramo separado y via ordinaria.

**Art. 594.** Reunida la junta en el dia señalado bajo la presidencia del Juez y con asistencia del Escribano, se principiará la sesion por la lectura de todos los artículos de esta Ley relativos á la graduacion de

Digitized by Google

créditos, y á la impugnacion de los acuerdos de los acreedores respecto á este punto.

Se pasará á deliberar sobre el reconocimiento de los créditos que haya podido quedar pendiente, respecto á cuya justificacion deberán los Síndicos presentar dictámen por escrito.

Se dará despues cuenta de los estados de graduacion, y se pondrán á discusion los créditos que comprendan.

Terminada esta discusion, se someterá á votacion el dictámen de los Síndicos respecto á cada crédito, quedando aprobado lo que determinaren las mayorías de votos y cantidades combinadas, en la forma establecida en el artículo 511.

**Art. 595.** Si no se reunieren las dos mayorías, llamará el Juez los autos á la vista y determinará lo que crea conforme á derecho sobre el crédito que haya dado lugar á la disidencia.

**Art. 596.** Los acuerdos de estas juntas, como igualmente las determinaciones que los jueces dictaren en los casos en que no se reunieren las dos mayorías, pueden ser impugnados dentro de ocho dias desde su fecha por los acreedores reconocidos no concurrentes á las mismas juntas, ó que hubieren disentido del voto de la mayoría y reservado su derecho para impugnarlo.

**Art. 597.** Pasados los ocho dias, no se dará curso á ninguna impugnacion contra los acuerdos de la junta ó decisiones del Juez.

**Art. 598.** Sobre cada una de las impugnaciones se formará ramo separado, si son diferentes los créditos impugnados. Se sustanciarán en via ordinaria, y los Síndicos deberán sostener el acuerdo de la junta.

**Art. 599.** Si un mismo acreedor impugnare varios acuerdos, ó varios acreedores un mismo acuerdo, se sustanciarán todas estas oposiciones en un mismo ramo, y siempre con los Síndicos.

**Art. 600.** El acreedor cuyo crédito sea objeto de la impugnacion, puede en union de los Síndicos y bajo

Digitized by Google

una misma direccion, sostener lo acordado respecto á él.

**Art. 601.** En estos ramos separados no será el deudor admitido como parte.

**Art. 602.** Pasados los ocho dias señalados para la impugnacion de los acuerdos de las juntas de graduacion, sin haber sido impugnados, se procederá al pago de los créditos por el órden establecido, espidiendo los oportunos mandamientos contra el depositario de los fondos para que se verifique.

Al entregar estos mandamientos al acreedor se le recogerá el documento de reconocimiento que se le facilitára por los Síndicos, el cual, con los títulos que haya presentado de su crédito, se unirá á esta pieza, estendiéndose nota espresiva de quedar cancelado á consecuencia del pago mandado hacer.

**Art. 603.** Si hubiere impugnacion á alguna ó algunas graduaciones, se retendrá el importe de los créditos á que se refieran hasta que recaiga sobre ellas ejecutoria; y las sumas retenidas se aplicarán segun su resultado.

### Pieza tercera.

**Art. 604.** Hecho el nombramiento de los Síndicos, se les entregará la pieza primera de los autos, donde se hallen la relacion, estado y memorias presentados por el deudor, para que dentro de treinta dias, y prévio el exámen de sus libros y papeles, manifiesten en esposicion razonada y documentada el juicio que hayan formado del concurso y de sus causas.

**Art. 605.** Con testimonio literal de la relacion, estado y memoria presentados por el deudor, y la esposicion razonada de los Síndicos original, se formará la pieza tercera; y acumulada á ella provisionalmente la primera, se pasará todo al Promotor Fiscal del Juzgado para que si encontrare algun delito ó falta los persiga con arreglo á las leyes.



Digitized by Google

**Art. 606.** Si el dictámen del Promotor Fiscal fuere conforme al de los Síndicos y favorable al concursado, el Juez mandará traer los autos á la vista, y podrá si así lo estima, declarar la inculpabilidad del concursado, ó adoptar, si le cree culpable, las determinaciones que estime convenientes á la administracion de justicia.

**Art. 607.** Si el dictámen del Promotor fuere diverso de el de los Síndicos, y favorable al concursado, se dará audiencia á éste, y con vista de todo el Juez procederá en los términos espresados en el artículo anterior.

**Art. 608.** Si el dictámen del Promotor fuere contrario al concursado, sea conforme ó distinto de el de los Síndicos, se procederá con arreglo á derecho y segun la índole del delito ó falta que se encontrare.

**Art. 609.** Todos los acreedores tienen derecho á personarse en esta pieza y perseguir al concursado; si alguno ó algunos lo hicieren y sus gestiones tuvieren igual objeto que las de los Síndicos, deberán litigar unidos y bajo una misma direccion.

Si fuere distinto el objeto de sus gestiones, litigarán separadamente.

**Art. 610.** No se podrá imponer ninguna pena al concursado sin oirlo en forma; y desde el momento que estime el Juez haber lugar á proceder contra él por cualquier clase de delito ó falta, se acomodará la sustanciacion de esta pieza al órden de proceder establecido para el juicio criminal.

### SECCION TERCERA.

*Del convenio.*

**Art. 611.** En cualquier estado del juicio de concurso, pueden hacer los acreedores y el concursado los convenios que estimen oportunos.

**Art. 612.** El Juez accederá á toda solicitud que se le dirija por el deudor ó por cualquier acreedor para

Digitized by Google

convocacion á junta que tenga por objeto el convenio, siempre que el que la dedujere pague los gastos á que dé lugar.

**Art. 613.** La convocacion de junta para tratar de convenio lleva consigo la suspension del juicio de concurso, hasta que se delibere y acuerde sobre las proposiciones presentadas.

**Art. 614.** Cuando en la pieza tercera se haya pedido por los Síndicos, por el Promotor ó por cualquier acreedor que se declare fraudulento el concurso, no podrá hacer el deudor convenio ninguno con sus acreedores, hasta que haya recaido ejecutoria desestimando dicha calificacion.

**Art. 615.** La convocacion de la junta se hará por cédulas, que se dirigirán á los acreedores reconocidos, si tal fuere el estado del concurso, y por edictos que se fijarán en los sitios públicos é insertarán en los periódicos oficiales y de avisos del pueblo, si los hubiere, en el *Boletin* de la provincia, y si el Juez lo creyere conveniente, en la *Gaceta de Madrid.*

En estas cédulas y anuncios se hará espresion del objeto de la junta, y se señalarán el dia, hora y sitio en que haya de celebrarse.

**Art. 616.** Entre la convocatoria y la celebracion de la junta deberán mediar á lo menos quince dias: el Juez podrá ampliar este término hasta treinta, si las circunstancias del concurso lo exijieren.

**Art. 617.** Si la proposicion del convenio se hiciere antes de celebrarse la junta de exámen y reconocimiento de créditos, se dará cuenta de ella en la misma junta, sin necesidad de convocar ninguna otra.

**Art. 618.** Solo decidirán en esta junta, sobre la admision ó desestimacion de las proposiciones de convenio, los acreedores cuyos créditos sean en ella reconocidos.

**Art. 619.** La mayoría que haya de decidir sobre el convenio se constituirá en la forma prevenida en el artículo 511.

Digitized by Google

**Art. 620.** No podrá tomar parte la muger del concursado en la junta en que se trate de convenio.

**Art. 621.** Los dueños de cualesquiera bienes que tenga en su poder el concursado, y los acreedores que con arreglo á lo que queda determinado deban ser comprendidos en los estados primero, segundo y tercero de que habla el art. 592, no quedan ligados á lo convenido entre el deudor y sus otros acreedores, si se abstienen de tomar parte en la votacion.

Si no se abstienen, quedan sujetos como todos los demas.

**Art. 622.** Las juntas en que se trate de convenio se celebrarán bajo la presidencia del Juez y con asistencia del Escribano.

Principiarán por la lectura de todas las disposiciones de esta Ley relativas al convenio entre el deudor y sus acreedores, y se dará despues cuenta de todos los antecedentes del concurso y de su estado, con inclusion del que tenga la pieza tercera.

Se pondrán en seguida á discusion, y votarán nominalmente las proposiciones que se hubieren presentado.

Hecha la votacion, se estenderá un acta, que firmarán todos los concurrentes.

**Art. 623.** Si las proposiciones fueren desestimadas, continuará el juicio de concurso.

**Art. 624.** Si las proposiciones fueren aprobadas, se publicarán por edictos, que se fijarán en los sitios públicos é insertarán en los *Diarios* del pueblo, si los hubiere, ó en el *Boletin* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, si en ella se hubiere publicado la convocatoria.

Tambien se comunicará por circular de los Síndicos, de que quedará copia en los autos, á todos los acreedores reconocidos que no hayan concurrido á la junta.

**Art. 625.** Dentro de los veinte dias siguientes al de la fecha de los edictos, podrá ser impugnada la decision de la Junta por los acreedores reconocidos, ó que tengan reclamacion pendiente para su reconoci-

Digitized by Google

miento, que no hayan concurrido; ó por los que, concurriendo, se hubieren separado del voto de la mayoría y protestado que les quedara su derecho á salvo.

**Art. 626.** Pasado el término referido, no podrá ser impugnada la decision por ningun acreedor residente en el territorio de la Península, en las posesiones españolas de Africa ó en las Islas Baleares.

Los que residieren en las Islas Canarias, que no hayan estado presentes en la junta, podrán impugnarla dentro de cuarenta dias, contados desde la fecha en que hayan sido publicadas las proposiciones de convenio.

A los que residieren en las posesiones españolas de Ultramar ó en paises estranjeros, que no hayan estado presentes en la junta, queda completamente á salvo su derecho é íntegro contra el deudor, no obstante el convenio.

**Art. 627.** Pasados los veinte ó cuarenta dias respectivamente sin haberse formulado oposicion, se mandará á instancia de parte legítima llevar á efecto lo convenido.

**Art. 628.** Las únicas causas por que puede impugnarse el acuerdo de las juntas convocadas para tratar de convenio, son las señaladas en el artículo 513, respecto á los acuerdos de quita ó espera.

**Art. 629.** La impugnacion del convenio se sustanciará con el deudor y los Síndicos en via ordinaria, con las modificaciones espresadas en el artículo 534 y litigando unidos y bajo una misma direccion los que sostengan las mismas pretensiones.

**Art. 630.** Si la impugnacion fuere desestimada por ejecutoria, se procederá á llevar á efecto el convenio.

**Art. 631.** Si fuere estimada y se declararen la nulidad ó ineficacia del convenio, continuará su marcha el juicio de concurso.

Los incidentes que ocurran en el juicio de concurso necesario se sustanciarán en la misma forma que los que tienen lugar en el juicio ordinario.

Digitized by Google

## SECCION CUARTA.

### *Alimentos.*

**Art. 632.** Si el concursado reclamare alimentos, el Juez, atendidas las circunstancias, señalará los que crea necesarios, solo en el caso de que á su juicio asciendan á mas los bienes que las deudas.

La providencia concediendo ó negando alimentos solo tendrá el carácter de interina, y será inapelable.

**Art. 633.** Del señalamiento hecho interinamente por el Juez se dará cuenta en la primera junta de acreedores que se celebre, la cual aprobará, modificará ó suprimirá los alimentos atendiendo á las circunstancias y necesidades del concursado. Pero no podrá dejar de concederlos cuando no aparezca claramente que los bienes no bastan á satisfacer las deudas.

**Art. 634.** Contra el acuerdo de la junta concediendo ó negando alimentos se oirá en juicio ordinario al deudor y á los acreedores que quieran impugnarlo, si deducen su accion dentro de los ocho dias despues del acuerdo.

No podrán hacer esta impugnacion los concurrentes á la junta, á no ser que hayan votado contra el acuerdo de las mayorías, y protestado que les quede su derecho á salvo.

El deudor y los que lo apoyen tendrán un solo Procurador y una misma direccion en el juicio.

Esto es aplicable á los que lo impugnen en un mismo sentido.

**Art. 635.** Mientras está pendiente el juicio de alimentos, no los tendrá el concursado si el Juez y la junta de acreedores hubieren estado conformes en negarlos; si el Juez ó la junta los hubieren concedido, los percibirá, y si hubiere diferencia entre la cantidad fijada por aquel y por ésta, se estará por la que la junta hubiere designado.

Digitized by Google

## TITULO XII.

### DEL JUICIO DE DESAUCIO.

**Art. 636.** El conocimiento de las demandas de desaucio corresponde esclusivamente á la jurisdiccion ordinaria.

Esta competencia alcanza á ejecutar la sentencia que recayere, sin necesidad de pedir ninguna clase de auxilio.

**Art. 637.** Es Juez competente en estos juicios el del domicilio del demandado, ó el en que estuviere sita la cosa, á eleccion del demandante.

**Art. 638.** Si la demanda de desaucio se funda en el cumplimiento del término estipulado en el arrendamiento de una finca rústica ó urbana, el Juez mandará convocar al actor y al demandado para un juicio verbal.

**Art. 639.** Este juicio verbal se celebrará dentro de los tres dias siguientes á la presentacion de la demanda.

**Art. 640.** La citacion se hará en su persona al demandado; si no pudiere ser habido despues de dos diligencias con intérvalo de seis horas, se le dejará en su casa cédula citándole para el juicio; entregándola á su muger, hijos, dependientes ó criados, si los tuviere, y no teniéndolos, al vecino mas inmediato.

**Art. 641.** En el caso de intentarse la demanda en el lugar en que esté sita la cosa, y de no hallarse en él el demandado, se entenderá la citacion para el juicio con su representante, si lo tuviere: caso de no tenerlo constituido por medio de poder, con la persona que esté encargada en su nombre del cuidado de la finca; y si tampoco la hubiere, se librará el oportuno

Digitized by Google

exhorto ú órden para citarlo al Juez del pueblo de su domicilio ó residencia.

En este último caso, el Juez señalará el término suficiente, atendidas las distancias y dificultad de las comunicaciones, para la comparecencia al juicio verbal. Este término no podrá esceder de un dia por cada seis leguas.

**Art. 642.** Lo mismo se practicará cuando se proponga la demanda en el lugar del domicilio, y no se encuentre en él el demandado.

**Art. 643.** En los casos de que hablan los dos artículos precedentes, se apercibirá al demandado, al hacerle la citacion, de que no compareciendo por sí, ó por legítimo apoderado, se declarará el desaucio sin mas citarlo ni oirlo.

**Art. 644.** Cuando el demandado no tenga domicilio fijo y se ignore su paradero, se hará la citacion en los Estrados del Juzgado para que comparezca al juicio verbal, bajo el apercibimiento esplicado en el artículo anterior.

**Art. 645.** Si el demandado que estuviere en el lugar del juicio no compareciere á la hora señalada, se le volverá á citar en la misma forma para el dia inmediato, apercibiéndole al practicar esta diligencia, si fuese habido, y si no, en la cédula que se le dejare, con que de no concurrir al juicio se le tendrá por conforme con el desaucio, y procederá sin mas citarlo ni oirlo á desalojarlo de la finca.

Esta segunda citacion no se hará á los ausentes.

**Art. 646.** Si no compareciere el presente en el lugar del juicio despues de la segunda citacion, ni el ausente despues de la primera, el Juez declarará inmediatamente haber lugar al desaucio, apercibiendo de lanzamiento al demandado si no desaloja la finca dentro de los términos que á continuacion se espresan.

**Art. 647.** Los términos de que habla el artículo anterior, son:

El de ocho dias, si se trata de una casa de habita-

Digitized by Google

cion y que habiten con efecto el demandado ó su familia.

El de quince dias, si de un establecimiento mercantil ó de tráfico.

El de veinte dias, si de una hacienda, alquería, cortijo, ú otra cualquiera finca rústica que tenga caserío y en la cual haya constantemente guardas, capataces ú otros sirvientes.

**Art. 648.** Si el desaucio se hace de una finca rústica que no tuviere ninguna de las circunstancias espresadas en el último párrafo del artículo anterior, el lanzamiento se decretará en el acto.

**Art. 649.** La providencia declarando el desaucio y el lanzamiento en su caso, se hará saber al demandado en los mismos términos en que se le hizo la citacion, si estuviere en el lugar del juicio.

En los demas casos se notificará en Estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciere en su persona.

**Art. 650.** Los términos de que habla el artículo 647 son improrogables, cualquiera que sea la causa que se alegue para pedir su próroga.

**Art. 651.** Pasados los términos sin haberse desalojado la finca, se procederá á lanzar al inquilino ó colono sin consideracion de ningun género y á su costa.

**Art. 652.** Si en la finca rústica hubiere labores ó plantío que el colono reclamare como de su propiedad, se estenderá diligencia espresiva de la clase, estension y estado de las cosas reclamadas.

No servirá esta reclamacion de obstáculo para el lanzamiento.

**Art. 653.** Al ejecutar el lanzamiento se retendrán y constituirán en depósito los bienes mas realizables que se encuentren, suficientes á cubrir las costas de todas las diligencias espresadas.

**Art. 654.** Prévia tasacion de los bienes depositados, por peritos que nombre el Juez, se procederá á

Digitized by Google

su venta si el demandado no pagare las costas en el acto.

**Art. 655.** La enajenacion se hará en la forma prevenida para el procedimiento de apremio del juicio ejecutivo.

**Art. 656.** En los casos en que el demandado hubiere reclamado labores, plantío ú otra cualquier cosa que haya quedado en la finca, por no poderse separar de ella, se procederá á su avalúo por peritos que nombren las partes, y tercero de oficio caso de discordia.

**Art. 657.** Practicada que sea esta diligencia, podrá el demandado reclamar el abono de la cantidad en que haya sido apreciado lo que creyere corresponderle.

**Art. 658.** Si formulare reclamacion, se convocará á juicio verbal, en el que oidas las partes y recibidas las pruebas, el Juez dictará la providencia que estime de justicia.

**Art. 659.** Esta providencia es apelable en ambos efectos. Interpuesto el recurso, se remitirán los autos al Tribunal Superior con citacion y emplazamiento de las partes en la forma ordinaria.

**Art. 660.** La segunda instancia se sustanciará en los términos prevenidos para las apelaciones de las sentencias que recayeren en los interdictos.

**Art. 661.** Concurriendo al juicio verbal sobre el desaucio el demandado, oidas las partes y recibidas sus pruebas, el Juez dictará sentencia.

**Art. 662.** Esta sentencia es apelable en ambos efectos. Si no se interpusiere la apelacion, pasado el término queda la sentencia consentida de derecho sin necesidad de ninguna declaracion.

**Art. 663.** Una vez consentida la sentencia, se procederá á su ejecucion en la forma antes prevenida si se hubiere declarado haber lugar al desaucio.

**Art. 664.** Si se apelare, se remitirán los autos al Tribunal Superior con citacion y emplazamiento de las partes.

**Art. 665.** La segunda instancia se sustanciará de la manera espresada en el art. 660.

Digitized by Google

**Art. 666.** La sentencia confirmatoria contendrá siempre condena de costas.

**Art. 667.** Dictada que sea la sentencia de vista, se devolverán para su cumplimiento los autos al juzgado de que procedan, con certificacion solo de ella y de la condena de costas, si la hubiere habido.

**Art. 668.** Recibidos los autos por el Juez de primera instancia, se procederá á cumplir la ejecutoria, si se hubiere declarado haber lugar al desaucio, acomodándose á los trámites que quedan establecidos.

**Art. 669.** Si la causa porque se pidiere el desaucio no es el cumplimiento del plazo estipulado en el contrato, tambien se convocará á las partes á juicio verbal, de la manera prevenida en los artículos 638 y siguientes.

Si compareciendo el demandado conviniere con el demandante en los hechos, dictará el Juez sentencia. Si no compareciere el demandado, se le tendrá por conforme en los hechos espuestos en la demanda, y el Juez dictará en su rebeldía sentencia, declarando haber lugar al desaucio.

**Art. 670.** Esta sentencia es apelable en ambos efectos.

Si no se apelare, queda de derecho consentida sin necesidad de declaracion alguna, y se procederá á su ejecucion y cumplimiento.

**Art. 671.** Si se apelare, se remitirán los autos al Tribunal Superior para que se sustancie y decida la segunda instancia, con sujecion á los trámites antes determinados; procediéndose, dictada que sea la ejecutoria, á cumplirla de la manera tambien establecida.

**Art. 672.** Si el demandado no conviniere en el juicio verbal en los hechos, dará el Juez por terminado el acto, y le conferirá traslado de la demanda, la cual se sustanciará en adelante con arreglo á los trámites del juicio ordinario.

Digitized by Google

# TITULO XIII.

## DE LOS RETRACTOS.

**Art. 673.** Es Juez competente para conocer de las demandas de retracto el del lugar en que esté situada la cosa que se pretenda retraer, ó el del domicilio del comprador á eleccion del demandante.

**Art. 674.** Para que pueda darse curso á las demandas de retracto, se requiere:

1.° Que se interpongan en juzgado competente dentro de nueve dias contados desde el otorgamiento de la escritura de venta.

2.° Que se consigne el precio si es conocido, ó si no lo fuere, que se dé fianza de consignarlo luego que lo sea.

3.° Que se acompañe alguna justificacion, aun cuando no sea cumplida, del título en que se funde el retracto.

4.° Que se contraiga, si el retracto es gentilicio, el compromiso de conservar la finca retraida á lo menos dos años, á no ser que alguna desgracia hiciere venir á menos fortuna al retrayente y lo obligare á la venta.

5.° Que se comprometa el comunero á no vender la participacion del dominio que retraiga, durante cuatro años.

6.° Que se contraiga, si el retracto lo intenta el dueño directo ó el útil, el compromiso de no separar ambos dominios durante seis años.

7.° Que se acompañe copia de la demanda en papel comun.

**Art. 675.** El que intentare el retracto, si no reside en el pueblo donde se haya otorgado la escritura que dé causa á él, tendrá para deducir la demanda,

Digitized by Google

ademas de los nueve dias, uno por cada diez leguas que distare de dicho pueblo el de su residencia.

**Art. 676.** Si la venta se hubiere ocultado con malicia, el término de los nueve dias no empezará á correr hasta el siguiente al en que se acreditare que el retrayente ha tenido conocimiento de ella.

**Art. 677.** El Juez habrá por presentada la demanda, y mandará hacer el depósito de la cantidad consignada en el establecimiento público destinado al efecto, ó admitirá la fianza bajo su responsabilidad en los casos en que proceda, reservándose proveer sobre el fondo, presentada que sea la certificacion del acto de conciliacion.

**Art. 678.** Presentada por el retrayente certificacion del acto de conciliacion sin efecto, el Juez dará traslado de la demanda al comprador, emplazándolo y entregándosele la copia de ella en la forma prevenida en el juicio ordinario.

**Art. 679.** El demandado, dentro de los términos marcados para el juicio ordinario, y con sujecion á las penas para él establecidas, contestará la demanda acompañando copia de la contestacion en papel simple.

Esta copia será entregada al demandante.

**Art. 680.** En la contestacion manifestará el demandado si está conforme con los hechos en que la demanda se haya fundado, ó cuáles son los en que no lo estuviere.

**Art. 681.** Habiendo absoluta conformidad en los hechos, el Juez citará á los interesados ó sus representantes á juicio verbal, y despues de oirlos pronunciará sin dilacion la sentencia.

**Art. 682.** Si no hubiere conformidad en los hechos, se recibirán los autos á prueba sobre aquellos en que no la hubiere por el menor término posible, segun las circunstancias, y se practicará la que las partes propongan, con sujecion á las reglas establecidas para el juicio ordinario.

**Art. 683.** Concluido el término que se otorgare y

Digitized by Google

sus prórogas, se pondrán las pruebas de manifiesto á las partes por tres dias.

**Art. 684.** Pasado este término convocará el Juez á las partes á juicio verbal; las oirá ó á sus legítimos representantes ó defensores, y al dia siguiente dictará sentencia.

**Art. 685.** La sentencia es apelable en ambos efectos.

**Art. 686.** Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos á la Audiencia en la forma prevenida para el juicio ordinario.

**Art. 687.** En estas apelaciones no se espresarán agravios por escrito, entregándose solo los autos para instruccion.

En todo lo demas se acomodarán á las reglas establecidas para las segundas instancias.

**Art. 688.** Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que se declare haber lugar al retracto, se tomará en la Contaduría de hipotecas razon del compromiso que se haya contraido en cualquiera de los casos comprendidos en el artículo 674. Se librará al efecto el oportuno mandamiento, exigiendo al Contador que conteste quedar cumplido.

**Art. 689.** El comprador que haya sido vencido, puede en cualquier tiempo librar al retrayente de este gravámen.

**Art. 690.** Cuando conviniere el comprador en ello, ó pasados los plazos prevenidos en el art. 674, librará el Juez otro mandamiento para que se cancele la toma de razon.

La enajenacion que se hiciere antes del vencimiento de los respectivos plazos, sin la conformidad del comprador, será nula.

Digitized by Google

# TITULO XIV.

## DE LOS INTERDICTOS.

**Art. 691.** Los interdictos solo pueden intentarse.
1.° Para adquirir la posesion.
2.° Para retenerla.
3.° Para recobrarla.
4.° Para impedir una obra nueva.
5.° Para impedir que una obra vieja cause daño.

**Art. 692.** El conocimiento de los interdictos corresponde esclusivamente á la jurisdiccion ordinaria, cualquiera que sea el fuero de los demandados.

**Art. 693.** Son Jueces competentes:

En el interdicto de adquirir, el del domicilio del finado, ó el del lugar en que radique su testamentaría ó ab-intestato, ó el en que estén sitos los bienes, á eleccion del demandante.

En los demas interdictos, el del lugar en que esté la cosa, objeto de ellos.

### SECCION PRIMERA.

### *Del interdicto de adquirir.*

**Art. 694.** Para que proceda el interdicto de adquirir son requisitos indispensables:

1°. La presentacion de título suficiente para adquirir la posesion con arreglo á derecho.

2.° Que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario los bienes cuya posesion se pida.

El que los poseyere no puede ser privado de su posesion sin ser oido y vencido en juicio.

**Art. 695.** Intentado el interdicto, el Juez exa-

Digitized by Google

minará el título en que se funde, y dictará auto motivado otorgando la posesion sin perjuicio de tercero, ó denegándola.

**Art. 696.** Del auto en que se deniegue la posesion puede pedirse reposicion dentro de tercero dia, y si el Juez no la otorgare queda espedito el recurso de apelacion.

**Art. 697.** La apelacion se admitirá en ambos efectos, remitiéndose en seguida los autos á la Audiencia con citacion solo del que los haya promovido.

**Art. 698.** Pronunciado auto otorgando la posesion, se procederá á darla en cualquiera de los bienes de que se trate, en voz y nombre de los demas por alguacil, á quien se conferirá comision al efecto y ante Escribano.

Se harán tambien las intimaciones necesarias á los inquilinos y colonos de los demas bienes, ó á los que puedan tener algunos bajo su custodia ó administracion, para que reconozcan al nuevo poseedor, librándose á este objeto los exhortos ú órdenes necesarios.

**Art. 699.** Al que haya obtenido la posesion deberá darse, si lo pidiere, testimonio del auto en que se le hubiere mandado dar, y de las diligencias practicadas para su cumplimiento.

**Art. 700.** Dada la posesion, el Juez dispondrá que el auto en que se haya mandado dar se publique por edictos, que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo en que residiere el juzgado, é insertarán en los periódicos de él, si los hubiere, y en el *Boletin Oficial* de la provincia.

**Art. 701.** Pasados sesenta dias desde la fecha en que se hubiere insertado el auto en el *Boletin Oficial* de la provincia, sin que nadie se haya presentado á reclamar, se amparará en la posesion al que la hubiere obtenido, y no se admitirá reclamacion contra ella. Quedará solo al que se crea perjudicado la accion de propiedad, durante cuyo juicio deberá conservarse en la posesion al que la haya adquirido.

Digitized by Google

**Art. 702.** Si dentro de dicho término se presentare alguno con otro título reclamando contra la posesion, se comunicará la solicitud por tres dias al que la haya obtenido. De lo que espusiere éste se dará copia al reclamante; y mandará acto contínuo el Juez convocarlos á juicio verbal, al cual podrán asistir sus respectivos defensores para alegar sus derechos á poseer: en este juicio podrán presentarse documentos y testigos.

Se estenderá la oportuna acta de él, que suscribirán el Juez, los interesados, los testigos que hubieren sido examinados, y el Escribano.

Los documentos que se presenten se unirán á los autos.

**Art. 703.** Concluido el juicio verbal, y dentro del dia siguiente, el Juez dictará sentencia, la cual determinará amparar en la posesion al que la haya obtenido, ó darla al reclamante con todas sus consecuencias, dejando sin efecto la dada anteriormente.

En este último caso, si resultare haber procedido dolosamente el que promovió el interdicto, será condenado en costas y á la indemnizacion de daños y perjuicios.

**Art. 704.** La sentencia de que habla el artículo anterior es apelable en ambos efectos. Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos á la Audiencia con citacion de las partes.

**Art. 705.** Si no se apelare, queda la sentencia consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada sin necesidad de ninguna declaracion, y se procederá á ejecutarla inmediatamente.

**Art. 706.** Si se hubiere mandado en ella dar posesion al reclamante, se le dará sin pérdida de momento en los términos prevenidos en el art. 698.

**Art. 707.** Si hubiere condena de costas, se hará inmediatamente su tasacion.

Si hubiere condena de frutos ó de daños y perjuicios, se fijará su importe en juicio verbal, en el cual



Digitized by Google

con presencia de lo que las partes aleguen y de los documentos que produzcan, determinará el Juez lo que deba abonarse. Contra esta declaracion no se dará ningun recurso, quedando á salvo á las partes su derecho para hacer en juicio ordinario las reclamaciones que les convengan.

**Art. 708.** Conocido el importe de las costas, de los frutos ó daños y perjuicios, se procederá á hacerlo efectivo de la manera prevenida en el procedimiento de apremio despues del juicio ejecutivo.

## SECCION SEGUNDA.

### *Del interdicto de retener.*

**Art. 709.** El interdicto de retener la posesion solo tiene lugar cuando ha habido conatos manifestados por algun acto esterior de turbar ó inquietar en ella al que la tuviere.

**Art. 710.** El que intente el interdicto de retener la posesion, al formular su demanda, ofrecerá informacion para acreditar:

1.° Que se halla en posesion.

2.° Que se le ha tratado de inquietar en ella, espresando el acto que lo haya hecho temer.

**Art. 711.** Admitida la demanda el Juez mandará recibir y recibirá la informacion ofrecida.

**Art. 712.** Si dada la informacion no resultaren acreditados los dos estremos referidos, declarará el Juez [illegible]ber lugar al interdicto.

**Art. 713.** Esta providencia es apelable en ambos efectos. Interpuesto en tiempo el recurso, se remitirán los autos al Tribunal con citacion solo del que haya promovido el interdicto.

**Art. 714.** Si de la informacion resultaren comprobados los dos estremos espresados en el artículo 710, el Juez convocará á juicio verbal al que haya

Digitized by Google

entablado el interdicto y al que resulte haber intentado inquietarlo en la posesion.

**Art. 715.** En el juicio verbal oirá el juez á los interesados, y admitirá las pruebas que adujeren.

De este juicio se estenderá un acta en que con claridad y precision se consignarán lo alegado por las partes, las pruebas aducidas y las manifestaciones de los testigos.

Todos los presentes, inclusos los testigos, firmarán el acta, y se unirán provisionalmente á los autos los documentos que se hayan producido.

**Art. 716.** Solo son admisibles en este juicio las pruebas que tengan por objeto acreditar la posesion ó no posesion del que haya promovido el interdicto, y la verdad ó falsedad de los actos del demandado, que hayan podido revelar su propósito de inquietarlo en ella.

Cualesquiera otras pruebas son inadmisibles, y si se adujeren no deberán ser tomadas en consideracion, sin perjuicio del derecho del que las haya traido, que podrá ejercitar en el juicio correspondiente.

**Art. 717.** Concluido el juicio verbal, el Juez dentro de las veinte y cuatro horas siguientes dictará sentencia, la cual deberá limitarse á una de las dos declaciones siguientes:

1.ª No haber lugar al interdicto.

2.ª Haber lugar al interdicto y mantener en la posesion al que lo haya solicitado, mandando hacer las consiguientes intimaciones al que resulte haberse propuesto turbarla.

**Art. 718.** Si la sentencia fuere otorgando el interdicto, se condenará en costas al demandado.

Si fuere denegándolo, al actor.

**Art. 719.** Cualquiera que sea la sentencia, se agregará siempre la fórmula de *sin perjuicio*, y se reservará á los que por ella fueren condenados, el ejercicio de la demanda de propiedad que pueda corresponderles con arreglo á derecho.

**Art. 720.** Las sentencias declarando haber ó no ha-

Digitized by Google

ber lugar al interdicto, son apelables en ambos efectos.

Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos á la Audiencia con citacion de las partes.

**Art. 721.** Si no se apelare, la sentencia queda consentida y pasada de derecho en autoridad de cosa juzgada sin necesidad de ninguna declaracion, procediéndose en seguida á su ejecucion y cumplimiento.

**Art. 722.** Tasadas las costas, se procederá por apremio á hacer efectivo su importe.

**Art. 723.** A las partes que lo solicitaren se devolverán los documentos que hayan presentado, quedando en autos nota bastante espresiva de los otorgantes, de su objeto, de su fecha, y si fueren públicos, del registro en que se hallen archivados.

### SECCION TERCERA.

*Del interdicto de recobrar.*

**Art. 724.** El que solicite que se le restituya la posesion de que haya sido despojado, debe ofrecer informacion sobre los hechos siguientes:

1.° Hallarse él ó su causante en posesion ó tenencia de la cosa de que haya sido despojado.

2.° Haber sido despojado de esta posesion ó tenencia, designando al autor del despojo.

Deberá ademas espresar en la demanda si se conforma con que se dé audiencia al que se llame despojante, ó si quiere que sin ella el Juez falle sobre el despojo.

En el último caso, al mismo tiempo que solicite la informacion, propondrá fianza á satisfaccion del Juez para responder de cualesquiera perjuicios que puedan resultar de la restitucion.

**Art. 725.** Presentada la demanda, el Juez mandará recibir y recibirá la informacion. Esta deberá ser por lo menos de tres testigos.

**Art. 726.** Dada que sea la informacion, y resultando comprobados los dos estremos referidos, el Juez,

Digitized by Google

si se hubiere ofrecido fianza á su satisfaccion y prévio el otorgamiento de ella en forma, decretará la restitucion con todas sus consecuencias.

La fianza podrá ser de cualquiera de las clases conocidas, con tal que el Juez la estime suficiente.

**Art. 727.** Decretada la restitucion se verificará inmediatamente, haciendo al que resulte despojante las prevenciones y apercibimientos correspondientes.

**Art. 728.** Si el Juez denegare la restitucion, la sentencia en que lo hiciere es apelable en ambos efectos.

Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos al Tribunal Superior con citacion solo del actor.

**Art. 729.** De la providencia en que se otorgare la restitucion puede apelar el despojante.

Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos al Tribunal Superior con citacion de ambas partes, despues que sea ejecutada la providencia, menos en la condena de costas, devolucion de frutos é indemnizacion de perjuicios.

**Art. 730.** Si la providencia denegatoria fuere revocada, se ejecutará la restitucion y harán efectivas las condenas que se impongan al despojante, quedándole reservado su derecho en juicio ordinario.

**Art. 731.** Si la sentencia en que se otorgare la restitucion fuere confirmada, se procederá, devueltos que sean los autos, á hacer efectivas la condena de costas, la indemnizacion de perjuicios y la devolucion de frutos, quedando al despojante á salvo su derecho, que podrá ejercitar en el juicio ordinario.

**Art. 732.** Las costas se tasarán préviamente en la forma ordinaria.

El importe de los perjuicios y de los frutos lo fijará el Juez de la manera prevenida en el art. 707.

Contra la providencia que sobre esto dictare, no habrá lugar á recurso alguno, con la misma reserva establecida en el citado artículo 707.

**Art. 733.** Si la sentencia en que se hubiere otorgado la restitucion fuere revocada, se cumplirá inme-

Digitized by Google

diatamente lo que se mande por el Tribunal Superior, quedando á ambos interesados su derecho á salvo en juicio ordinario.

A este efecto, si debieren exigirse del actor costas, devolucion de frutos ó indemnizacion de perjuicios, se procederá préviamente á determinar su importe en la forma que queda prevenida en el artículo anterior.

**Art. 734.** Si al intentar el interdicto no se ofreciere fianza, dada informacion por el actor, convocará el Juez á ambas partes á juicio verbal.

A este acto podrán asistir los respectivos defensores, y con presencia de sus alegaciones y de las pruebas que adujeren, pronunciará sentencia dentro de las veinte y cuatro horas siguientes.

**Art. 735.** Del juicio verbal se estenderá la oportuna acta, que firmarán el Juez, el Escribano, los interesados y los testigos si se hubieren examinado.

Los documentos presentados se unirán á los autos.

Si la sentencia fuere denegatoria de la restitucion, es apelable en ambos efectos.

Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos al Tribunal Superior con citacion de ambas partes.

**Art. 736.** Si se accediere en ella á la restitucion podrá apelar el despojante; no obstante la interposicion de este recurso, se llevará á efecto la restitucion, aplazando la ejecucion de los estremos de la sentencia relativos á costas, devolucion de frutos é indemnizacion de perjuicios para despues de ejecutoriada.

Verificada la restitucion, se remitirán los autos al Tribunal Superior con citacion de ambas partes.

**Art. 737.** Confirmada ó revocada la sentencia, se procederá en el primer caso á ejecutarla en los estremos en que no estuviere cumplida, en la forma prevenida por los artículos 707 y 708; y en el segundo, á llevar á efecto lo que el Tribunal Superior hubiere ordenado.

Digitized by Google

## SECCION CUARTA.

### *Del interdicto de obra nueva.*

**Art. 738.** Presentada que sea demanda para la suspension de cualquiera obra nueva, la decretará el Juez provisionalmente, dejando en el sitio en que estuviere haciéndose un dependiente del juzgado para que cuide de que sea cumplida la suspension. Desde entonces y mientras esté pendiente el interdicto, nada podrá hacerse en la obra mas que lo que sea absolutamente indispensable para que no se destruya lo edificado, y ésto con autorizacion del Juez.

En el mismo auto de la suspension se convocará á juicio verbal al denunciante y al denunciado, previniéndoles que traigan los documentos en que respectivamente funden sus pretensiones. A este juicio podrán concurrir los defensores de los interesados.

**Art. 739.** El Juez, si lo estimare necesario, podrá trasladarse, antes de dictar sentencia, al lugar de la obra para decidir con mas acierto.

Tambien podrá nombrar para que lo acompañe á la inspeccion, perito cuyo dictámen se estenderá en los autos.

A esta diligencia podrán concurrir las partes, si lo solicitaren, sus defensores y los peritos que ellas mismas designen.

**Art. 740.** Tanto del juicio como de la diligencia de inspeccion se estenderán las oportunas actas en que se consignen sus resultados.

Estas actas deberán ser firmadas por los que á ellas hayan concurrido.

**Art. 741.** Entre el juicio y la diligencia de inspeccion no podrán mediar mas que tres dias, á no exigir mayor dilacion alguna causa estraordinaria é insuperable.

Digitized by Google

Dentro de los tres dias siguientes al en que la diligencia de inspeccion haya tenido lugar, ó de la celebracion del juicio si no hubiere habido inspeccion, el Juez dictará sentencia.

**Art. 742.** Si no se ratificare la suspension de la obra, procederá la apelacion en ambos efectos.

Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos al Tribunal Superior con citacion de ambas partes.

**Art. 743.** Si se ratificare la suspension de la obra, se procederá á ejecutarla ante Escribano por alguacil que se comisione al efecto, estendiéndose en los autos la oportuna diligencia del estado, altura y circunstancias de la obra, y apercibiendo al que la estuviere ejecutando con la demolicion á su costa de lo que de allí en adelante se edificare.

**Art. 744.** La sentencia en que se ratificare la suspension es apelable solo en un efecto.

Interpuesto el recurso, y ejecutada que sea la suspension, se remitirán los autos á la Audiencia citadas las partes.

Si no se apelare, queda de derecho consentida la sentencia sin necesidad de declaracion alguna.

**Art. 745.** Si se consintiere la sentencia, ó apelada se confirmare, tendrá derecho el dueño de la obra suspendida á pedir autorizacion para continuarla.

El Juez accederá á esta solicitud si de la suspension de la obra se siguieren grandes perjuicios, con tal que el que la hubiere formulado dé fianza suficiente á su juicio para responder de la demolicion y de la indemnizacion de los perjuicios, que de continuarse puedan seguirse, si asi se mandare por ejecutoria.

**Art. 746.** La providencia que recayere sobre el incidente de que habla el artículo anterior, es apelable en ambos efectos.

Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos á la Audiencia citadas las partes.

**Art. 747.** No se podrá conceder autorizacion para continuar ninguna obra suspendida sin que al tiempo de

Digitized by Google

pedirse se deduzca la oportuna demanda para que se declare el derecho á continuarla.

Otorgada la autorizacion, esta demanda seguirá los trámites del juicio ordinario.

### SECCION QUINTA.

*Del interdicto de obra vieja.*

**Art. 748.** El interdicto de obra vieja puede tener dos objetos:

1.° La adopcion de medidas urgentes para evitar los riesgos, que el mal estado de cualquier construccion pueda ofrecer.

2.° Obtener su demolicion.

**Art. 749.** Solo podrán intentarlo:

1.° Los que tengan alguna propiedad contigua ó inmediata, que pueda resentirse ó padecer por la ruina.

2.° Los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones del edificio ó construccion que amenazare ruina.

**Art. 750.** Se entiende por necesidad para los efectos del anterior artículo la que no puede dejar de satisfacerse sin quedar privado el denunciante del ejercicio de un derècho, ó sin que se le siga conocido perjuicio en sus intereses, ó grave molestia á juicio del Juez.

**Art. 751.** Deducido el interdicto para la adopcion de medidas urgentes de precaucion, el Juez prévia inspeccion que hará por sí de la obra, acompañado de perito que nombrará al efecto, decretará las medidas oportunas para procurar provisional é interinamente la debida seguridad.

A la ejecucion de estas medidas serán compelidos el dueño, su administrador ó apoderado, el inquilino por cuenta de alquileres, y en defecto de todos éstos se ejecutará á costa del actor, reservándole su derecho para reclamar del dueño de la obra los gastos que se le ocasionen.

Digitized by Google

**Art. 752.** El Juez podrá denegar las medidas de precaucion solicitadas, si de la inspeccion que haga con el perito no resulta la urgencia.

**Art. 753.** Las providencias que el Juez dictare otorgando ó denegando las medidas urgentes de precaucion no son apelables.

**Art. 754.** Si el interdicto tuviere por objeto la demolicion de algun edificio, deducida que sea la demanda el Juez convocará á las partes á juicio verbal, al que podrán asistir sus respectivos defensores: oirá sus alegaciones y sus testigos, y examinará los documentos que presenten.

De este juicio se estenderá la oportuna acta, que suscribirán los que á él hayan concurrido.

Los documentos presentados se unirán á los autos.

**Art. 755.** Si por el resultado del juicio el Juez lo creyere necesario, podrá practicar por sí mismo una inspeccion de la obra, acompañado de perito que nombre al efecto; los interesados concurrirán si quieren á esta diligencia acompañados de sus defensores y peritos de su nombramiento.

De ella se estenderá la oportuna acta, que suscribirán todos los que hayan concurrido.

**Art. 756.** Dentro de los tres dias siguientes al en que hubieren terminado el juicio verbal, ó la práctica de la diligencia de inspeccion, si ésta hubiere tenido lugar, dictará el Juez sentencia.

**Art. 757.** Cualquiera que sea la sentencia, es apelable en ambos efectos.

Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos á la Audiencia con citacion de las partes.

**Art. 758.** En el caso de ordenarse la demolicion y de resultar del juicio y diligencia de inspeccion la urgencia de ella, deberá el Juez, antes de remitir los autos á la Audiencia, decretar y hacer que se ejecuten las medidas de precaucion que estime necesarias, en la forma que queda indicada al tratar del interdicto que tiene por objeto la adopcion de ellas.

Digitized by Google

**Art. 759.** Devueltos los autos por la Audiencia, se llevará á efecto lo determinado en la ejecutoria.

### SECCION SEXTA.

*De la segunda instancia de los interdictos.*

**Art. 760.** Recibidos los autos en la Audiencia, y personada alguna de las partes, se pasarán al Relator para que forme el apuntamiento.

**Art. 761.** Si no se personare el apelado, se entenderá la sustanciacion de la instancia con los Estrados del Tribunal.

**Art. 762.** Formado que sea el apuntamiento, se entregará con los autos á las partes por seis dias improrogables para instruccion.

Al devolverlos cada una de ellas espresará bajo la firma de su Letrado y Procurador su conformidad con el apuntamiento, ó lo que en él crea debe agregarse ó variarse.

**Art. 763.** Habiendo conformidad con el apuntamiento, ó hechas las agregaciones ó variaciones que el Tribunal estime procedentes de las que las partes exijieren, se mandará traerlos á la vista con señalamiento de dia para ella.

**Art. 764.** En las segundas instancias de estos juicios solo podrá hacerse la prueba que, propuesta en primera instancia, no hubiere sido posible ejecutar en el juicio verbal por la ausencia de algun testigo ú otra causa semejante.

Si alguna de las partes lo solicitare, podrá practicarse la que se halle en este caso, librándose órden al Juez de la primera instancia para que la reciba en juicio verbal en la forma que queda establecida.

**Art. 765.** Devuelta la órden despues de cumplida, se procederá á la vista, en la cual se leerá á la letra, ademas del apuntamiento, el acta de este juicio verbal.

**Art. 766.** La vista de estas apelaciones tendrá pre-

Digitized by Google

ferencia respecto á las interpuestas en los juicios ordinarios, y se verificará por rigoroso turno con las de las sentencias definitivas de los juicios ejecutivos, á que está declarada igual preferencia.

**Art. 767.** La sentencia debe dictarse dentro de tercero dia contado desde el en que la vista tenga lugar.

**Art. 768.** La sentencia confirmatoria debe contener la condena de costas al apelante.

**Art. 769.** Los autos se devolverán inmediatamente al juzgado de que procedan con certificacion de la ejecutoria, de la tasacion de costas, si hubiere habido condena, y sin ningun otro inserto, para la ejecucion y cumplimiento de la sentencia.

## TITULO XV.

### DEL JUICIO ARBITRAL.

---

**Art. 770.** Toda contestacion entre partes antes ó despues de deducida en juicio, y cualquiera que sea el estado de éste, puede someterse á la decision de Jueces árbitros.

**Art. 771.** Las personas que no tienen aptitud legal para obligarse no pueden contraer este compromiso.

**Art. 772.** No pueden comprometerse en árbitros las cuestiones del estado civil de las personas, ni las en que deba intervenir el Ministerio fiscal con arreglo á las leyes.

**Art. 773.** El compromiso ha de formalizarse necesariamente en escritura pública y será nulo en cualquiera otra forma que se contrajere.

**Art. 774.** La escritura ha de contener precisamente:

1.° Los nombres y domicilio de los que la otorguen.
2.° Los nombres y domicilios de los árbitros.

Digitized by Google

3.° El negocio que se someta al fallo arbitral, con espresion de sus circunstancias.

4.° La designacion de tercero para el caso de discordia.

No podrá conferirse por las partes la facultad de nombrarlo á ninguna otra persona.

5.° El plazo en que los árbitros y el tercero en su caso han de pronunciar la sentencia.

6.° La estipulacion de una multa, que deberá pagar la parte que deje de cumplir con los actos indispensables para la realizacion del compromiso.

7.° La estipulacion de otra multa que el que se alzare del fallo deberá pagar al que se conformare con él, para poder ser oido.

8.° La fecha en que se otorgare el compromiso.

**Art. 775.** La escritura en que falte cualquiera de de las circunstancias espresadas en el artículo anterior será nula.

**Art. 776.** El nombramiento de Jueces árbitros no puede recaer mas que en Letrados, mayores de veinte y cinco años, y que estén en el pleno ejercicio de los derechos civiles.

**Art. 777.** No se invalidará el compromiso aunque en cualquiera de los nombrados faltare alguna de las circunstancias prescritas en el artículo anterior: pero la parte que haya nombrado al que no las reuna, será obligada á elejir en el término de tercero dia á otro en quien concurran.

**Art. 778.** Otorgada la escritura, se presentará á los árbitros y al tercero para su aceptacion.

De la aceptacion ó de la negativa se estenderá á continuacion diligencia, que firmará con el Escribano.

**Art. 779.** Si alguno de los árbitros no aceptare, se obligará á la parte que lo hubiere nombrado á que dentro de tercero dia elija otro, en el caso de que cada uno de los interesados hubiere hecho el nombramiento de su árbitro.

**Art. 780.** Si cada parte no hubiere nombrado un

Digitized by Google

árbitro, sino que de comun acuerdo hubieren hecho el nombramiento, quedará sin efecto el compromiso si no convinieren en el reemplazo del que no haya aceptado.

**Art. 781.** Lo mismo sucederá si el que hubiere rehusado la aceptacion fuere el árbitro tercero.

**Art. 782.** Los árbitros pronunciarán su fallo sobre todos los puntos sometidos á su decision dentro del plazo señalado en el compromiso.

Este plazo correrá desde que aceptare el último.

El en que debe dar su fallo el árbitro tercero correrá desde el dia en que se le hubiere dado conocimiento de la discordia que esté llamado á dirimir.

**Art. 783.** La aceptacion de los árbitros da derecho á cada una de las partes para compelerlos á que cumplan con su encargo, bajo la pena de responder de los daños y perjuicios.

**Art. 784.** Los árbitros solo son recusables por causa que haya sobrevenido despues del compromiso, ó que se ignorára al celebrarlo.

**Art. 785.** Los árbitros podrán ser recusados por las mismas causas que los demas Jueces.

La recusacion debe hacerse ante ellos mismos.

Si no accedieren, la parte que la haya propuesto podrá repetir la recusacion ante el Juez de primera instancia del partido en que resida el árbitro recusado, ó cualquiera de ellos si fuere recusado mas de uno.

Mientras se sustancia el recurso de recusacion ante el Juez de primera instancia, quedará en suspenso el juicio arbitral, debiendo continuar despues que sobre la recusacion haya recaido ejecutoria.

**Art. 786.** El compromiso cesa en sus efectos:

1.° Por la voluntad unánime de los que lo contrajeren.

2.° Por el trascurso del término señalado en el compromiso sin haberse pronunciado sentencia; sin perjuicio de la responsabilidad de los árbitros, si por su culpa ha trascurrido inútilmente dicho término.

**Art. 787.** La muerte de los árbitros ó de cualquiera

Digitized by Google

de ellos producirá los mismos efectos que la no aceptacion.

En este caso se suspenderá el juicio, si hubiere comenzado; pero nombrado que sea el que debe reemplazar al que hubiere fallecido, continuará desde el estado que tuviera al tiempo de la suspension.

**Art. 788.** Toda la sustanciacion del juicio arbitral se hará ante Escribano.

**Art. 789.** Aceptado el arbitrage, los árbitros señalarán á los interesados un término, que no podrá esceder de la cuarta parte del fijado en la escritura, para que formulen sus pretensiones y presenten los documentos en que las apoyen respectivamente.

**Art. 790.** Si alguno de los interesados no lo hiciere, continuará el juicio en su rebeldía; sin perjuicio de exigirle la multa estipulada por haber dejado de cumplir con los actos indispensables para la realizacion del compromiso.

A pesar de esto, en cualquier estado del juicio en que se presente, se le oirá, sin retroceder en ningun caso.

**Art. 791.** De las pretensiones y documentos que se presentaren, se dará mútuamente conocimiento á las partes interesadas por un término que no podrá esceder de la cuarta parte del señalado para formularlas.

**Art. 792.** Cada interesado podrá impugnar las pretensiones y documentos presentados por su contrario dentro del término señalado en el artículo anterior, y presentar los documentos que crea necesarios al efecto, manifestando al mismo tiempo si el juicio ha de recibirse á prueba ó si no hay necesidad de ella.

**Art. 793.** Pasado el término, se recibirá el pleito á prueba si lo hubieren solicitado ambas partes, ó aun cuando una sola lo haya pedido, si no hubiere conformidad sobre hechos de directa y conocida influencia en la cuestion sometida á los árbitros.

**Art. 794.** Aunque ninguna de las partes hubiere pedido prueba, los árbitros podrán recibir á ella los

Digitized by Google

autos, determinando los hechos á que deba contraerse.

En este caso la prueba no podrá ampliarse á ningun otro punto.

**Art. 795.** El término de prueba no podrá esceder de la cuarta parte del señalado en el compromiso.

**Art. 796.** De las pruebas que se ejecuten se permitirá tomar copia á los interesados.

**Art. 797.** Son admisibles en el juicio arbitral los mismos medios de prueba que en el juicio ordinario, y las diligencias que se propongan se practicarán con igual solemnidad y en la misma forma.

**Art. 798.** Las tachas de testigos se han de proponer y probar dentro del término que queda señalado para la prueba.

**Art. 799.** Concluido el término de prueba, los árbitros dictarán sentencia dentro del señalado en el compromiso que aun reste por correr.

**Art. 800.** Los árbitros, si lo creen necesario, podrán oir á las partes ó á sus Letrados antes de pronunciar sentencia.

**Art. 801.** Tambien podrán los árbitros:

1.° Exigir á las partes declaracion sobre hechos que no resulten probados.

2.° Hacer venir á los autos cualesquiera documentos que consideren necesarios para su decision.

3.° Ordenar el juicio pericial ó practicar cualquier reconocimiento por sí mismos.

**Art. 802.** La sentencia arbitral deberá dictarse en los mismos términos y con iguales solemnidades que las que se han prevenido para las de los juicios ordinarios.

**Art. 803.** La sentencia ha de ser conforme á derecho, y á lo alegado y probado.

**Art. 804.** Si hubiere conformidad entre los árbitros, se notificará su sentencia á las partes interesadas, dentro de los tres dias siguientes al en que fuere pronunciada.

**Art. 805.** Si no hubiere conformidad, dentro de los mismos tres dias se notificarán á las partes los votos

Digitized by Google

que hubieren dado, y se pasarán los autos al tercero, estendiéndose la oportuna diligencia en que se haga constar debidamente.

**Art. 806.** El árbitro tercero podrá oir á las partes ó á sus defensores antes de pronunciar sentencia, y decretar las demas diligencias de que habla el artículo 801.

**Art. 807.** El voto del tercero, en lo que conviniere con el de cualquiera de los árbitros, constituye sentencia.

**Art. 808.** Los puntos en que no conviniere con ninguno de ellos, se someterán al fallo del Juez de primera instancia competente para que los decida.

El fallo del Juez será sentencia, sea ó no conforme con el de cualquiera de los árbitros.

**Art. 809.** Contra la sentencia arbitral se da el recurso de apelacion.

**Art. 810.** El recurso de apelacion tendrá lugar:

1.° Cuando alguno de los interesados se creyere agraviado por la sentencia.

2.° Cuando en el juicio se hubiere cometido alguna nulidad por falta de las solemnidades, ó por la inobservancia de los trámites que quedan establecidos.

**Art. 811.** El recurso de apelacion debe interponerse dentro de cinco dias.

**Art. 812.** Este término empezará á correr desde la notificacion de la sentencia, bien sea dictada de comun acuerdo por los árbitros, ó por decision del tercero, ó por el Juez de primera instancia en sus casos respectivos.

**Art. 813.** No será admitido el recurso de apelacion sin que el que lo interponga haya satisfecho la multa estipulada al que preste su conformidad á la sentencia.

**Art. 814.** La apelacion se interpondrá y admitirá para ante la Audiencia del territorio.

**Art. 815.** La sustanciacion de las apelaciones se acomodará á las reglas establecidas para las segundas instancias en los juicios ordinarios.



Digitized by Google

**Art. 816.** Contra la sentencia de la Audiencia, confirmatoria ó revocatoria del fallo de los árbitros ó del Juez de primera instancia en su caso, se da el recurso de Casacion, cuando y en la forma en que procede en los juicios ordinarios.

**Art. 817.** Si el compromiso se celebrare para fallar un pleito que se halle en segunda instancia, los árbitros continurán ésta con arreglo á derecho, y su fallo surtirá los mismos efectos que el de la Audiencia.

**Art. 818.** Contra este fallo solo habrá el recurso de Casacion en los casos en que procede en los juicios ordinarios.

**En este caso, ademas de lo establecido para la admision de los recursos de Casacion, deberá preceder el pago de la multa estipulada en el compromiso.**

## TITULO XVI.

### DEL JUICIO DE AMIGABLES COMPONEDORES.

**Art. 819.** Toda contestacion entre partes, cualquiera que sea su estado, á escepcion de las que en conformidad del art. 772 no puedan ser objeto de juicio de árbitros, puede someterse á la resolucion de amigables componedores, á fin de que la decidan sin sujecion á formas legales y segun su saber y entender.

**Art. 820.** Para contraer este compromiso es indispensable tener aptitud legal para obligarse.

**Art. 821.** El compromiso se ha de formalizar en escritura pública, bajo pena de nulidad si de otro modo se contrajere.

**Art. 822.** La escritura que se celebre ha de contener precisamente:

1.° Los nombres y vencidad de los interesados.

2.° Los de los amigables componedores que nombren.

Digitized by Google

3.° La debida espresion del negocio que se sujete á su fallo.

4.° La designacion de tercero para en el caso de discordia, la cual no podrá confiarse á ninguna otra persona.

5.° El plazo que tanto á los amigables componedores como al tercero en su caso, se señale para pronunciar su fallo.

6.° La fecha en que se otorgare.

**Art. 893.** Faltando cualquiera de estas circunstancias en la escritura será nula, de ningun valor ni efecto.

**Art. 894.** Estos compromisos producen todas las consecuencias legales que las demas obligaciones.

**Art. 895.** El nombramiento de amigables componedores no puede recaer mas que en varones, mayores de edad, que se hallaren en el pleno goce y ejercicio de los derechos civiles, y sepan leer y escribir.

**Art. 896.** Si á cualquiera de los nombrados faltare algunas de estas circunstancias, se observará lo ordenado en el art. 777 respecto á los árbitros.

**Art. 897.** Se observará tambien respecto á los amigables componedores lo que acerca de los jueces árbitros establecen los arts. 778 y siguientes, en lo que se refieren á la aceptacion del nombramiento y al reemplazo del que no acepte.

**Art. 898.** El término para pronunciar el fallo empieza á contarse para los amigables componedores desde el dia siguiente al en que aceptare el último.

**Art. 899.** El en que deba hacerlo el tercero, desde el siguiente al en que se le diere conocimiento de la discordia que esté llamado á dirimir.

**Art. 830.** Una vez aceptado el cargo puede compelerse á los nombrados á que dicten su fallo.

**Art. 831.** Los amigables componedores se limitarán á recibir los documentos que los interesados les presentaren, á oirlos y á dictar su sentencia por ante Escribano precisamente.

Digitized by Google

**Art. 832.** Este entregará copia autorizada de ella á los interesados, haciéndolo constar debidamente á continuacion de la misma sentencia.

**Art. 833.** Si discordaren los amigables componedores, se reunirá con ellos el tercero, y la mayoría de votos formará sentencia.

Si no hubiere mayoría, quedará sin efecto el compromiso.

**Art. 834.** Los amigables componedores no pueden ser recusados sino por causa que haya sobrevenido despues del compromiso, ó que se ignorára al contraerlo.

Se declaran causas legales para la recusacion de los amigables componedores solo las siguientes:

1.ª Tener interés en el asunto que sea objeto del juicio.

2.ª Enemistad manifiesta.

**Art. 835.** La recusacion ha de intentarse ante los mismos amigables componedores. Si no accedieren, se observará lo que está prevenido en el art. 785 respecto á los Jueces árbitros.

**Art. 836.** La sentencia que dictaren los amigables componedores de comun acuerdo, ó por mayoría caso de ser llamado el tercero, es ejecutoria, y se llevará á efecto de la manera que se previene en el título de la ejecucion de las sentencias.

## TITULO XVII.

### DE LAS APELACIONES.

---

**Art. 837.** Recibidos que sean en la Audiencia cualesquiera autos en que se hubiese admitido una apelacion y luego que se hubiere presentado el apelante, se pasarán al Relator para la formacion del oportuno apuntamiento.

Digitized by Google

**Art. 838.** Si el apelante no hubiere comparecido dentro del término del emplazamiento, á la primera rebeldía que acuse el apelado se declarará desierto el recurso.

Si el apelado no compareciere, seguirán los autos su curso, notificándose en los Estrados del Tribunal las providencias que se dictaren.

**Art. 839.** Si ni el apelado ni el apelante comparecieren, en cualquier tiempo en que éste se presente, continuará la sustanciacion de la instancia.

**Art. 840.** Formado que sea el apuntamieento, se entregará con los autos por su órden á las partes para que se instruyan sus Letrados, si la providencia apelada fuere interlocutoria, aun cuando sea de las que causan estado.

**Art. 841.** Esta entrega deberá hacerse por un término, que no podrá bajar de seis dias ni pasar de quince, y que señalará el Tribunal teniendo en cuenta para ello el volúmen de los autos.

**Art. 842.** El término que se señale es prorogable, si el Tribunal creyere haber justa causa para ello, siempre dentro del límite fijado en el artículo anterior.

**Art. 843.** Tanto el apelante como el apelado, al devolver los autos, manifestarán en escrito con firma de Letrado su conformidad con el apuntamiento ó las reformas ó adiciones que crean deban hacerse en él.

**Art. 844.** En este escrito deberá tambien el apelado adherirse á la apelacion en los estremos en que la sentencia pueda haberle sido perjudicial.

Ni antes ni despues podrá usarse de este remedio.

**Art. 845.** En los casos en que el apelado se adhiriere á la apelacion, deberá acompañar con su escrito una copia de él en papel comun, que se entregará al apelante.

**Art. 846.** Devueltos que sean los autos por el apelado, se pasarán al Ministro ponente, por igual término que se haya otorgado á las partes.

**Art. 847.** Al devolverlos, deberá informar á la Sala.

Digitized by Google

sobre las adiciones ó reformas del apuntamiento pedidas por las mismas partes.

**Art. 848.** Habiendo conformidad con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas ó adiciones que el Tribunal estime procedentes de las que las partes hayan solicitado, se mandarán traer los autos á la vista.

**Art. 849.** Si la providencia apelada fuere definitiva, se entregarán los autos al apelante para espresar agravios de ella por un término que no podrá bajar de ocho dias ni pasar de veinte y señalará el Tribunal con presencia del volúmen de los autos.

**Art. 850.** El término que se señale es prorogable, si el Tribunal lo creyere justo, siempre dentro del límite referido por punto general.

**Art. 851.** Cuando la entidad y complicacion del negocio lo requieran, y la espresion de agravios no se haya verificado dentro de los veinte dias por causas no imputables al apelante, podrá el Tribunal, constando ésto, concederle otros diez dias mas para hacerlo.

**Art. 852.** Del escrito de agravios se dará traslado al apelado por el mismo término concedido al apelante al hacerle entrega de los autos.

**Art. 853.** Este término es prorogable por las mismas causas y de igual manera que quedan prevenidas en los arts. 850 y 851.

**Art. 854.** Con la contestacion presentará el apelado copia de ella en papel comun, la cual se entregará al apelante.

**Art. 855.** En este escrito deberá el apelado adherirse á la apelacion en los estremos en que crea perjudicial la sentencia.

Ni antes ni despues podrá usar de este remedio.

**Art. 856.** En los casos en que el apelado se adhiriere al recurso, no se acompañará la copia prevenida en el art. 884, y del escrito de contestacion se dará traslado al apelado.

**Art. 857.** La contestacion de este deberá limitarse á lo que haya sido objeto de la adhesion, y de ella

Digitized by Google

acompañará copia en papel comun, que se entregará al apelado.

**Art. 858.** En los escritos de espresion de agravios y de contestacion manifestarán las partes su conformidad con el apuntamiento del Relator, ó las reformas ó adiciones que á su juicio deban hacerse en él.

**Art. 859.** Presentada la contestacion, se pasarán los autos al Ministro ponente.

**Art. 860.** Devueltos que sean por éste, y habiendo conformidad en el apuntamiento, ó hechas en él las reformas ó adiciones de las pedidas por las partes que la Sala hubiere creido procedentes, se mandarán traer á la vista citadas las mismas partes.

**Art. 861.** Las vistas de los pleitos se verificarán por rigoroso órden de antigüedad, bajo la responsabilidad del Presidente de la Sala.

**Art. 862.** Los señalamientos para ellas se verificarán sin necesidad de solicitud de las partes.

**Art. 863.** Si por ocupaciones de la Sala ó de los Letrados se transfiriere á otro dia cualquier vista, no por ello se alterará el órden establecido, mas que lo absolutamente indispensable para que la vista suspendida pueda tener efecto lo mas antes posible.

**Art. 864.** Las vistas se verificarán hablando en primer lugar el Letrado defensor del apelante; en seguida el del apelado, y á ambos será permitido rectificar equivocaciones ó restablecer los hechos que hayan podido ser presentados con inesactitud.

**Art. 865.** Concluida la vista, se procederá á dictar sentencia dentro de los términos señalados en los párrafos 2.° y 3.° del artículo 331, y en la forma establecida en el 333.

**Art. 866.** Antes de haberse notificado la providencia en que se manden traer los autos á la vista, pueden las partes exijirse confesiones judiciales, con tal que sean sobre hechos que no hayan sido objeto de otras que se hayan exijido en la primera instancia.

**Art. 867.** Tambien podrán traer los documentos

Digitized by Google

de que juren no haber tenido hasta entonces conocimiento.

**Art. 868.** Asimismo podrán pedir el recibimiento á prueba, para utilizar cualquiera de los medios de hacerla que quedan establecidos.

**Art. 869.** El recibimiento á prueba solo podrá otorgarse:

1.° Cuando por cualquier causa, no imputable al que la solicite, no hubiere podido hacerse en la primera instancia.

2.° Cuando hubiere ocurrido algun hecho nuevo, conducente al pleito, y posterior al último dia del término de prueba que haya corrido en la primera instancia.

3.° Cuando se haya adquirido conocimiento de un hecho que se ignorara antes, y sobre el cual por consiguiente no hayan girado ni las alegaciones ni las pruebas.

**Art. 870.** Para conceder el término de prueba, se oirá siempre á la parte contraria, é informará á la Sala el Ministro ponente.

**Art. 871.** Contra la providencia en que se otorgare la prueba no se da recurso alguno.

**Art. 872.** Contra la en que se denegare, solo procede el de Casacion en su caso y lugar.

**Art. 873.** Cuando las partes ó el mayor número de ellas lo pidieren, ó cuando á instancia de alguna de las mismas la Audiencia lo ordenare, podrá, en lugar del informe oral, escribirse é imprimirse una alegacion en derecho.

**Art. 874.** En los casos en que haya conformidad de las partes ó de la mayoria de ellas, se escribirá é imprimirá la alegacion en derecho, sean cuales fueren la clase é importancia del pleito, sin necesidad de trámites ni autorizacion de la Audiencia.

No habiendo dicha conformidad, se oirá á las mismas partes sobre la pretension que alguna de ellas hubiere deducido, y prévia vista decidirá la Audiencia lo que estime procedente.

Digitized by Google

**Art. 875.** Para que en los casos del último párrafo del artículo anterior pueda otorgarse la alegación en derecho, se necesita:

1.° Que el pleito sea ordinario.

2.° Que por su importancia y gravedad sea á juicio de la Audieneia, mas conveniente informar á los Jueces por escrito que oralmente.

**Art. 876.** El término para escribir la alegacion en derecho será el que las partes ó la mayoría de ellas convinieren, en los casos en que procedieren de conformidad: en los demas, el que la Audiencia señalare al decidir la pretension que se hubiere formulado sobre esto.

**Art. 877.** El término que señalen las Audiencias no podra bajar de treinta dias, ni esceder de sesenta.

**Art. 878.** El que se hubiere señalado podrá ampliarse, siempre dentro del límite marcado en el artículo anterior de conformidad de las partes, y cuando el Tribunal por cualquier justa causa lo estimare procedente.

**Art. 879.** Contra las providencias que las Audiencias dictaren sobre las alegaciones en derecho, y término para hacerlas, no se da ningun recurso.

**Art. 880.** La Audiencia, atendida la estension de las alegaciones, señalará término para su impresion. Este término podrá ampliarse cuando circunstancias independientes de la voluntad de las partes lo exigieren, á juicio de la misma Audiencia.

**Art. 881.** En todos los casos en que se escriba ó imprima alegacion en derecho, se imprimirá tambien unido á ella precisamente el apuntamiento del pleito.

**Art. 882.** Hecha la impresion, se repartirán ejemplares á los Ministros que deban fallar el pleito, firmados por el Relator, Letrado y Procurador de las partes, y unirán otros á los autos.

**Art. 883.** El término para pronunciar sentencia en los casos en que haya alegacion en derecho, empezará á contarse desde el dia siguiente al en que se entreguen los impresos, lo cual hará constar el Escribano de Cámara por diligencia que estienda en los autos.

Digitized by Google

**Art. 884.** Si hubiere discordia, despues de hecha constar en la forma prevenida, se hará entrega á los Ministros que deban dirimirla de los correspondientes ejemplares de la alegacion: desde la fecha en que se verificare dicha entrega, principiará á correr el término para pronunciar sentencia.

**Art. 885.** Dictada la sentencia, y pasados los dias señalados para interponer recurso de Casacion sin que se haya interpuesto, se devolverán los autos á costa del apelante, prévias tasacion y regulacion de las costas, si hubiere recaido condena de ellas.

**Art. 886.** Los autos se devolverán con certificacion de la sentencia, en la cual se comprendan la tasacion y regulacion de las costas cuando hubiere habido esta condena.

Ningun otro inserto contendrá la certificacion.

**Art. 887.** De toda certificacion con que se devuelvan cualesquiera autos, se tomará razon en la Cancillería de la Audiencia, en la cual quedarán de ella copias literales.

**Art. 888.** Cuando alguna de las partes creyere conveniente que por separado se le facilite certificacion con mas insertos de las actuaciones de segunda instancia, podrá accederse á ello siempre á su costa y sin que la devolucion se detenga, si á la otra parte interesare que se verifique.

**Art. 889.** Si ocurriere cualquier incidente durante la segunda instancia, se sustanciará como queda prevenido respecto á los que puedan ocurrir en la primera.

**Art. 890.** La providencia que en los incidentes recayere, es suplicable ante la misma Sala dentro de tercero dia.

Digitized by Google

# TITULO XVIII.

## DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

### SECCION PRIMERA.

*De las dictadas por Tribunales y Jueces españoles.*

**Art. 891.** Consentida la sentencia de primera instancia, ó recibidos los autos en el juzgado inferior con la ejecutoria, si ha habido apelacion, y hecha saber aquella al que la haya obtenido, se procederá á la ejecucion de la sentencia.

**Art. 892.** Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y determinada se procederá, siempre á instancia de parte, al embargo de bienes en la forma y por el órden prevenidos para el juicio ejecutivo.

**Art. 893.** Hechos los embargos, se pasará al avalúo y venta de los bienes en que consistan, y al pago en su caso, con entera sujecion á las reglas establecidas para el procedimiento de apremio despues del juicio ejecutivo.

**Art. 894.** Las costas que se ocasionen en las diligencias para el cumplimiento de las ejecutorias, serán de cargo del condenado por ellas.

**Art. 895.** Si la sentencia contuviera condena de hacer ó de no hacer, ó de entregar alguna cosa, se procederá á darle cumplimieuto empleando los medios necesarios al efecto.

**Art. 896.** Si el condenado á hacer alguna cosa no cumpliere con lo que se le ordene para la ejecucion de la sentencia, dentro del plazo que el Juez al efecto le señale, se hará á su costa; y si por ser personalísimo el hecho no pudiere verificarse en esta forma, se entenderá que opta por el resarcimiento de perjuicios.

Si se hubiere fijado la importancia de éstos en la sen-

Digitized by Google

tencia para el caso de inejecucion, se procederá á lo que, respecto al cumplimiento de la sentencia en que hay condenacion de cantidad líquida, se previene en el art. 892.

Si no se hubieren determinado, se observará lo que se establece en los artículos 910 y siguientes respecto á la sentencia en que hubiere condena de cantidad ilíquida procedente de perjuicios.

**Art. 897.** Si el condenado á no hacer alguna cosa quebrantare la sentencia, se entenderá que opta por el resarcimiento de perjuicios, que se indemnizarán al vencedor en los términos señalados en el artículo que antecede.

**Art. 898.** Si la sentencia condenare al pago de cantidad ilíquida, procedente de frutos, se obligará al deudor á que dentro de un término que señalará el Juez, segun las circunstancias del caso, presente su liquidacion con arreglo á las bases que en la misma sentencia se hubieren fijado.

**Art. 899.** De la liquidacion se dará vista al acreedor.

**Art. 900.** Habiendo conformidad, se procederá á hacer efectiva la suma en que se haya convenido de la manera y en la forma antes indicadas.

**Art. 901.** No habiendo conformidad, convocará el Juez á las partes á juicio verbal, previniéndoles que en él habrán de presentar las pruebas sobre los hechos en que no estuvieren de acuerdo.

**Art. 902.** Entre la convocacion y celebracion de este juicio deberá mediar el tiempo que, segun las circunstancias del caso, el Juez estime necesario para que las partes puedan procurarse sus pruebas.

**Art. 903.** Durante este término se practicarán con la correspondiente citacion las pruebas que las partes propongan y hayan de ejecutarse fuera del lugar de la residencia del juzgado.

Estas pruebas deberán estar concluidas antes del dia señalado para el juicio verbal, en el cual habrán de presentarse.

Digitized by Google

**Art. 904.** Señalado el dia del juicio, no podrá variarse sino de consentimiento de los interesados.

**Art. 905.** Llegado el dia señalado y reunidas las partes, el Juez oirá á éstas ó á sus defensores; les recibirá las pruebas que aduzcan, estendiéndose la oportuna acta, que firmarán todos los concurrentes al juicio y autorizará el Escribano.

**Art. 906.** Dentro de los tres dias siguientes, el Juez dictará sentencia, en que se fije y determine la cantidad que deba abonarse con arreglo á la ejecutoria y á las pruebas practicadas.

**Art. 907.** Esta providencia es apelable en ambos efectos. Interpuesto el recurso, se remitirán los autos al Tribunal Superior emplazando en forma á las partes.

**Art. 908.** Si el apelado pidiere su ejecucion se decretará, dando fianza bastante á juicio del Juez para responder en todo tiempo de la diferencia que hubiere entre lo de que el apelante se reconozca deudor, y lo que por la sentencia se haya determinado.

En este caso se reservará testimonio de la sentencia para su cumplimiento.

**Art. 909.** Si no se apelare, se procederá á hacer efectiva la suma consignada en la sentencia de la manera antes establecida.

**Art. 910.** Si la sentencia condenare al pago de una cantidad ilíquida procedente de perjuicios, el que la haya obtenido presentará relacion de ellos con la solicitud que deduzca para el cumplimiemiento de la ejecutoria.

**Art. 911.** De la relacion se dará vista al que haya sido condenado, observándose lo prevenido en los artículos 900 y siguientes.

**Art. 912.** Si una sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse á hacer efectiva la primera sin necesidad de esperar á que se liquide la segunda.

**Art. 913.** No presentando el deudor la liquidacion dentro del término que se le señale al efecto, se le concederá otro que no esceda de la mitad del primero, bajo

Digitized by Google

apercibimiento de que no presentándola antes de que trascurra, habrá de estar y pasar por la que presente el que haya obtenido la ejecutoria en todo lo que no probare ser inexacta.

**Art. 914.** Trascurrido dicho término sin haber el deudor presentado su liquidacion, se prevendrá á la otra parte que la formule y presente.

**Art. 915.** De la liquidacion presentada por el acreedor se dará vista al deudor por un término que no esceda de seis dias, poniéndola al efecto de manifiesto en la escribanía.

**Art. 916.** Si prestare á ella su conformidad, ó no se opusiere dentro del término prefijado en el artículo anterior, la aprobará el Juez y procederá á hacer efectiva en la forma establecida la suma de que resulte deudor.

**Art. 917.** La providencia que en tal caso se dictare aprobando la liquidacion, es inapelable.

**Art. 918.** Si el deudor se opusiere dentro de los dias señalados en el art. 915, se procederá de la manera prevenida en los artículos 901 y siguientes para el caso en que no haya conformidad en la liquidacion procedente de frutos.

En la sentencia que se dictare se aprobará la liquidacion presentada por el acreedor, en todo lo que no hubiere probado el deudor ser inexacto, y fuere conforme á las bases fijadas en la sentencia para hacerla.

**Art. 919.** En todos los casos en que se apele de sentencias sobre liquidacion de cantidades, cuya importancia no se haya fijado en las ejecutorias, se observarán los trámites siguientes:

1.° Remitidos los autos á la Audiencia se entregarán para instruccion por seis dias improrogables á cada una de las partes.

2.° Devueltos que sean, se pasarán al Relator por otros seis dias para que adicione el apuntamiento.

3.° Pasados dichos seis dias, se señalará el en que haya de verificarse la vista.

Digitized by Google

4.° Concluida la vista, se pasarán los autos al Ministro ponente por seis dias.

5.° Dentro de los tres dias siguientes se dictará sentencia, contra la cual no se da recurso alguno.

6.° Los autos se devolverán inmediatamente al juzgado de que procedan, con certificacion solo de la sentencia que se haya dictado y de la tasacion de las costas, si hubiere habido condena.

**Art. 920.** No personándose el apelante, y trascurridos los dias de el emplazamiento, se devolverán los autos al juzgado para que se lleve á efecto la sentencia apelada.

**Art. 921.** La no presentacion del apelado, no será obstáculo para la sustanciacion de la segunda instancia.

## SECCION SEXTA.

### *De las sentencias dictadas por Tribunales y Jueces estranjeros.*

**Art. 922.** Las sentencias pronunciadas en paises estranjeros tendrán en España la fuerza que establezcan los Tratados respectivos.

**Art. 923.** Si no hubiere Tratados especiales con la nacion en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere por las leyes á las ejecutorias dictadas en España.

**Art. 924.** Si la ejecutoria procede de una nacion en que por jurisprudencia no se dé cumplimiento á las dictadas en los Tribunales españoles, no tendrá fuerza en España.

**Art. 925.** Si no se estuviere en ninguno de los casos de que hablan los tres artículos que anteceden, las ejecutorias tendrán fuerza en España, si reunen las circunstancias siguientes:

1.ª Que la ejecutoria haya sido dictada á consecuencia del ejercicio de una accion personal.

Digitized by Google

2.ª Que no haya sido dictada en rebeldía.

3.ª Que la obligacion para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en España.

4.ª Que la ejecutoria reuna los requisitos necesarios en la nacion en que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y los que las leyes españolas requieren para que haga fé en España.

**Art. 926.** La ejecucion de las sentencias pronunciadas en naciones estranjeras se pedirá ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Este, prévia la traduccion de la ejecutoria hecha con arreglo á derecho y despues de oir á la parte contra que se dirija y al Fiscal, declarará si debe ó no dársele cumplimiento.

**Art. 927.** Para la comparecencia de la parte á quien deba oirse segun el artículo anterior, se librará Real Provision cometida á la Audiencia en cuyo territorio esté domiciliada. El término de la comparecencia será el de treinta dias. Pasado dicho término el Tribunal proseguirá en el conocimiento, aunque no haya comparecido el citado.

**Art. 928.** De la providencia que pronuncie el Tribunal Supremo no habrá ulterior recurso.

**Art. 929.** Denegándose el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria al que la haya presentado.

Otorgándose, se comunicará esta providencia por Real Provision á la Audiencia para que ésta dé la órden correspondiente al Juez de primera instancia del partido en que esté domiciliado el condenado en la sentencia, ó del en que deba ejecutarse, á fin de que tenga efecto lo en ella mandado.

Digitized by Google

# TITULO XIX.

## DE LOS EMBARGOS PREVENTIVOS.

**Art. 930.** En los pueblos cabezas de partido, solo los Jueces de primera instancia pueden decretar el embargo preventivo.

En los demas pueblos podrán decretarlo los Jueces de paz, precisamente con dictámen de Asesor, si no fueren Letrados; pero hecho el embargo remitirán las diligencias al Juez de primera instancia.

**Art. 931.** Para decretar el embargo preventivo es necesario:

1.° Que el que lo solicite presente un título ejecutivo.

2.° Que aquel contra quien se pida no tenga domicilio conocido, ó caso de tenerlo, haya desaparecido ó exista motivo racional para creer que ocultará sus bienes, sabiendo que se trata de proceder contra él.

**Art. 932.** Si se presentare un título que no fuere ejecutivo sin el reconocimiento de la firma, podrá decretarse el embargo preventivo de cuenta y riesgo del que lo pidiere.

En tal caso, si éste no tiene responsabilidad conocida, exigirá el Juez para decretarlo fianza bastante á responder de los perjuicios que puedan ocasionarse.

**Art. 933.** No se llevará á efecto el embargo si en el acto de hacerlo, la persona contra quien se ha decretado pagare, consignare ó diere fianza á responder de las sumas que se le reclamen.

**Art. 934.** En este caso, los ejecutores del embargo suspenderán toda diligencia hasta que el Juez de primera instancia ó el de paz, con conocimiento de la fianza, determinen lo conveniente; si bien adoptarán entre tanto, bajo su responsabilidad, las medidas oportunas



Digitized by Google

para evitar la ocultacion de bienes y cualquier otro abuso que pudiera cometerse.

**Art. 935.** Los embargos preventivos, cuando no deban limitarse á cosas determinadas, se harán guardando el órden establecido para el juicio ejecutivo en el artículo 949 de esta Ley.

**Art. 936.** El embargo se limitará á los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclame.

**Art. 937.** Los bienes embargados se depositarán; y si fueren raices, se librará mandamiento por duplicado para que se tome razon en la Contaduría de hipotecas en la forma prevenida para el juicio ejecutivo.

**Art. 938.** Si el embargo se hubiere hecho en bienes existentes en poder de un tercero, se pondrá en el mismo dia en conocimiento de la persona contra quien se hubiere decretado, y si no fuere hallada, se le hará saber por medio de cédula.

**Art. 939.** Si el embargo no se ratificare en el correspondiente juicio, quedará nulo de derecho á los veinte dias de haberse verificado; y si para impedirlo se hubiere dado fianza se cancelará ésta á instancia del que que la prestara ó del demandado, sin audiencia ni instruccion alguna.

Las costas causadas y las que ocasionare el alzamiento del embargo, así como el otorgamiento y cancelacion de la fianza, serán en este caso de cargo del actor.

**Art. 940.** Si el dueño de los bienes embargados lo exigiere, deberá el que haya obtenido el embargo presentar su demanda en el término preciso de ocho dias: si no lo hiciere, se alzará el embargo condenándole en las costas, daños y perjuicios.

Digitized by Google

# TITULO XX.

## DE LAS EJECUCIONES.

### SECCION PRIMERA.

### *Del juicio ejecutivo.*

**Art. 941.** Para que el juicio ejecutivo pueda tener lugar, se necesita un título que tenga aparejada ejecucion.

Los títulos que tienen aparejada ejecucion son los siguientes:

1.° Escritura pública, con tal que sea primera copia, ó si es segunda, esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citacion de la persona á quien deba perjudicar, ó de su causante.

2.° Cualquier documento privado que haya sido reconocido bajo juramento ante autoridad judicial.

3.° La confesion hecha ante Juez competente.

**Art. 942.** Para preparar la accion ejecutiva puede pedirse confesion judicial al deudor. Tambien cuando el título no tuviere por sí solo fuerza ejecutiva, y se necesitare con igual objeto el reconocimiento de la firma por el mismo deudor, podrá pedirse y deberá ordenarse que declare bajo juramento indecisorio.

**Art. 943.** Reconocida la firma quedará preparada la ejecucion, aunque se niegue la deuda.

Si no se reconociere, como igualmente si se niega la deuda en el caso de haberse exijido confesion judicial, el acreedor podrá usar de su derecho en juicio ordinario.

**Art. 944.** La ejecucion no puede despacharse sino por cantidad líquida.

Digitized by Google

**Art. 945.** La demanda ejecutiva se formulará en los términos prevenidos para la ordinaria, y contendrá ademas la protesta de abonar pagos legítimos.

**Art. 946.** El Juez, examinado el título ejecutivo, despachará ó denegará la ejecucion sin prestar audiencia nunca al demandado.

**Art. 947.** Del auto en que se denegare la ejecucion, puede pedirse reposicion dentro de tres dias, y apelarse dentro de los cinco siguientes si ésta fuere denegada.

Esta apelacion procede libremente, y una vez admitida, se remitirán los autos al Tribunal Superior con citacion solo del apelante.

Se sustanciará en los mismos términos que la de la sentencia definitiva de este juicio, menos la entrega de autos al deudor, mediante no ser parte aun en ellos.

**Art. 948.** Despachada la ejecucion se entregará el mandamiento que se espida al actor; con él se requerirá al deudor al pago por Alguacil y Escribano del Juzgado: no verificándolo en el acto, se procederá á embargar bienes suficientes á cubrir la cantidad por que se proceda y las costas, los cuales se depositarán con arreglo á derecho.

**Art. 949.** El órden que se guardará para los embargos es el siguiente:

1.° Dinero metálico, si se encontrare.
2.° Alhajas de plata, oro ó pedrería, si las hubiere.
3.° Frutos y rentas de toda especie.
4.° Bienes semovientes.
5.° Bienes muebles.
6.° Bienes raices.
7.° Sueldos ó pensiones.

**Art. 950.** Si hubiere bienes dados en prenda ó hipotecados, se podrá proceder contra ellos antes que contra ningunos otros si el actor lo solicitare.

**Art. 951.** No se causarán nunca embargos en el lecho cuotidiano del deudor, su muger ó hijos; en las ropas del preciso uso de los mismos, ni en los instru-

Digitized by Google

mentos necesarios para el arte ú oficio, á que el primero pueda estar dedicado.

Ningunos otros bienes se considerarán esceptuados.

**Art. 952.** En los casos en que deba procederse contra los sueldos ó pensiones, solo se embargará la cuarta parte de ellos, si no llegaren á ocho mil reales en cada año: desde ocho mil á diez y ocho mil reales, la tercera: y de diez y ocho mil en adelante, la mitad.

**Art. 953.** De todo embargo de bienes raices se tomará razon en la contaduría de hipotecas del partido, librando al efecto el oportuno mandamiento por duplicado: uno de ellos despues de diligenciado, se unirá á los autos, y el otro quedará en la espresada contaduría.

**Art. 954.** Aunque pague el deudor dentro de las veinte y cuatro horas posteriores al requerimiento, y aun en el acto de éste, serán de su cargo las costas causadas en el juicio.

**Art. 955.** Si el deudor no fuere habido despues de haberle buscado dos veces en su domicilio con intérvalo de seis horas, se le hará el requerimiento por cédula, que se dejará por su órden á su muger, hijos mayores de cartoce años, dependiente ó criados, si los tuviere: á falta de ellos, á los vecinos.

Si no se supiere su paradero, ni tuviere casa, se hará el requerimiento por cédula al Alcalde del pueblo de su domicilio, y si no lo tuviere conocido, de el de su última residencia; publicándolo ademas por edictos, que se insertarán en los periódicos del pueblo si los hubiere, y si no, se fijarán en las puertas del juzgado.

Verificado de cualquiera de estos modos el requerimiento, se procederá seguidamente al embargo de bienes en la forma establecida.

**Art. 956.** El acreedor puede concurrir á los embargos, y designar los bienes del deudor en que hayan de causarse, con sujecion al órden establecido.

**Art. 957.** Tambien puede pedir su mejora en el curso del juicio, y deberá decretarse, si se puede dudar

Digitized by Google

siquiera de la suficiencia de los embargados á cubrir principal y costas.

**Art. 958.** Si durante el juicio ejecutivo, y antes de pronunciarse sentencia, venciere algun nuevo plazo de la obligacion en cuya virtud se proceda, puede, si lo pidiere el actor, ampliarse la ejecucion por su importe sin necesidad de retroceder, y considerándose comunes á la ampliacion los trámites que la hayan precedido.

La sentencia deberá ser estensiva á ella tambien.

**Art. 959.** Hecho el embargo, se citará de remate al deudor en persona, ó por medio de cédula si no fuere habido, en la forma que queda prevenida para el requerimiento.

**Art. 960.** Dentro de los tres dias siguientes á la citacion, sin contar el en que se verifique, ni los en que no pueden tener lugar actuaciones judiciales, pero sí el del vencimiento, podrá oponerse el deudor á la ejecucion.

**Art. 961.** Si no lo hiciere, pasados los tres dias, y acusada una rebeldía por el actor, mandará el Juez traer los autos á la vista, y con citacion de éste solo pronunciará sentencia de remate.

**Art. 962.** Si se opusiere, se entregarán los autos á su Procurador por término de cuatro dias, para que dentro de ellos precisamente alegue sus escepciones, y proponga la prueba que estime conveniente.

Pasados estos dias, sin necesidad de apremio se recogerán los autos de poder del Procurador, estrechándolo á que los entregue sin consideracion de ningun género.

**Art. 963.** Las únicas escepciones admisibles en el juicio ejecutivo son:

Falsedad del título ejecutivo.

Prescripcion.

Fuerza ó miedo, de los que con arreglo á la ley hacen nulo el consentimiento.

Falta de personalidad en el ejecutante.

Pago, ó compensacion de crédito líquido, que resulte de documento, que tenga fuerza ejecutiva.

Digitized by Google

Quita, espera, y pacto ó promesa de no pedir.
Novacion,
Transacion ó compromiso.

Ninguna otra escepcion podrá estorbar el pronunciamiento de la sentencia de remate.

**Art. 964.** De la oposicion hecha por el ejecutado se dará traslado al actor por cuatro dias, para que conteste y proponga prueba por su parte, pasados los cuales se recogerán los autos en los términos indicados al hablar del deudor.

**Art. 965.** De la contestacion del actor se dará copia al demandado.

**Art. 966.** Entregada dicha copia, se recibirán los autos á prueba por diez dias, dictándose al efecto la oportuna providencia que se notificará el mismo dia de su fecha. Durante estos diez dias se harán las pruebas propuestas por ambas partes; y podrán éstas proponer y ejecutar cualesquiera otras que estimen convenientes.

Tanto unas como otras deberán acomodarse á las disposiciones establecidas para las pruebas en el juicio ordinario.

**Art. 967.** El término de prueba no puede suspenderse ni prorogarse, sino de conformidad de ambos litigantes, ó cuando por deber hacerse toda ó parte de la que se propusiere á distancia del lugar del juicio, el Juez lo creyere necesario. Si así fuere, lo podrá prorogar ó suspender en auto motivado y bajo sus responsabilidad, por los dias que tarde el correo desde el pueblo en que se siga el juicio al mas distante en que hubiere de practicarse alguna diligencia y nada mas.

**Art. 968.** Concluido el término y sus próregas, á instancia de una de las partes se agregarán las pruebas á los autos, y se entregarán éstos por término de tres dias á cada una de ellas para instruccion: pasados, se recojerán en la forma que queda prevenida, señalándose en seguida dia para su vista

**Art. 969.** Si las partes ó una de ellas lo pidieren, podrán asistir sus defensores á informar; si no lo pidie-

Digitized by Google

ren, podrá el Juez sin informes ni vista pública pronunciar sentencia, pasado un dia útil desde el en que se hubiere notificado el auto de señalamiento.

**Art. 970.** La sentencia deberá dictarse dentro de tres dias siguientes al de la vista; y no podrá determinarse en ella sino una de estas tres cosas:

1.° Seguir la ejecucion adelante.

2.° Declarar su nulidad.

3.° No haber lugar á pronunciar sentencia de remate.

**Art. 971.** En el primer caso, se impondrán las costas al ejecutado.

En el segundo, al Juez ó funcionario que haya dado causa á la nulidad.

En el tercero, al actor ejecutante.

**Art. 972.** Cualquiera que sea la sentencia que pusiere término á este juicio, queda lo mismo al actor que al reo su derecho á salvo para promover el ordinario.

**Art. 973.** La sentencia de remate es apelable en ambos efectos; á no ser que el actor diere fianza bastante á responder de lo que siguiendo el procedimiento de apremio, y la alzada á la vez, pueda percibir y condenársele á devolver revocándose la sentencia.

Esta fianza será calificada por el Juez esclusivamente, y podrá ser de cualquiera de las clases que reconoce el derecho, con tal que fuere suficiente para el objeto con que se exije.

**Art. 974.** Si se apelare, y no se presenta la fianza dentro de los seis dias siguientes al en que se interpusiere este recurso, se remitirán los autos al Tribunal Superior con citacion de ambas partes.

**Art. 975.** Si se diere la fianza, se remitirán tambien los autos, pero quedando en el juzgado testimonio de lo necesario para la ejecucion de la sentencia.

**Art. 976.** La fianza en ningun caso es estensiva al juicio ordinario: confirmada la sentencia por el Superior, queda de derecho cancelada.

**Art. 977.** Si no se apelare, quedará de derecho

Digitized by Google

consentida la sentencia sin necesidad de hacer declaracion alguna, y se ejecutará sin exijir fianza.

**Art. 978.** La sentencia en que se declarare la nulidad de la ejecucion, ó no haber lugar á la de remate, es apelable en ambos efectos.

Para la admision y sustanciacion de este recurso se seguirán los mismos trámites que para la apelacion de la sentencia de remate, menos los que se refieren á la fianza.

## SECCION SEGUNDA.

### *Del procedimiento de apremio.*

**Art. 979.** Consentida la sentencia de remate, confirmada por el Tribunal Superior, ó dada la fianza en el caso de pedirse su ejecucion no obstante la apelacion, se hará pago inmediatamente al acreedor de principal y costas, prévia tasacion de éstas, si lo embargado fuere dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto: si fueren bienes de otra clase, se procederá á su justiprecio por peritos que nombren las partes, y tercero en su caso para dirimir la discordia.

**Art. 980.** El tercero será sorteado entre los seis que paguen mayores cuotas de subsidio.

Si no llegaren á seis los peritos que haya en alguna localidad, se hará el sorteo entre los que hubiere.

Si no hubiere ninguno que pague subsidio, el Juez nombrará el que haya de practicar el aprecio.

**Art. 981.** El perito tercero es recusable sin causa.

**Art. 982.** Cada parte puede recusar dos solamente.

**Art. 983.** Justipreciados los bienes, se pondrán á pública subasta por ocho dias, si fueren alhajas, frutos, semovientes ó muebles, y por veinte si raices, fijándose edictos en los sitios públicos, é insertándose en los periódicos oficiales, si los hubiere, en el pueblo en que se si-

Digitized by Google

quiere el juicio. Igual insercion se hará en los periódicos del pueblo en que se hallaren situados los bienes embargados. En los edictos se señalarán el dia, hora y sitio del remate.

**Art. 984.** Antes de verificarse el remate, puede el deudor librar sus bienes, pagando principal y costas; pero despues de celebrado, queda la venta irrevocable.

**Art. 985.** En los remates no son admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes.

**Art. 986.** No habiendo postores, quedará á arbitrio del actor pedir nueva subasta, prévia retasa por los mismos peritos, ó por otros nuevos, si alguna de las partes lo exijiere, ó su adjudicacion en las referidas dos terceras partes.

**Art. 987.** Si por falta del postor dejare de tener efecto el remate, se procederá á nueva subasta en la forma que queda establecida.

El mismo postor será responsable de la disminucion de precio del segundo remate, y de las costas que se hubieren causado con este motivo.

**Art. 988.** Verificado el remate, lo aprobará el Juez en el mismo acto, y mandará si fueren alhajas, frutos, bienes muebles ó semovientes, que se haga entrega de ellos al comprador, prévia la consignacion de su precio.

Si fueren raices, dispondrá la entrega de los títulos de propiedad al comprador para su reconocimiento, por el término que á su juicio requieran su estension y volúmen.

**Art. 989.** Pasado este término, y suplidos cualesquiera defectos que en los títulos se hubieren encontrado, mandará el Juez que se otorgue la oportuna escritura á favor del comprador, prévia la consignacion del precio.

Si el deudor no se prestare al otorgamiento, lo hará el mismo Juez de oficio.

**Art. 990.** Otorgada la escritura, y consignado el precio, pondrá el Juez en posesion al comprador.

Digitized by Google

**Art. 991.** Si las sumas consignadas fueren notoriamente inferiores á las que hayan sido objeto de la ejecucion, se hará entrega de ellas al actor en el mismo dia en que la consignacion se haya verificado.

Si escedieren, se mandará practicar liquidacion, y ejecutada que sea, se hará entrega al mismo actor de lo que resulte tener derecho á percibir. El resto quedará á disposicion del deudor, si no se hallare retenido á instancia de otro acreedor.

**Art. 992.** En la liquidacion deberán comprenderse todas las costas posteriores á la sentencia de remate, que siempre serán de cargo del deudor.

**Art. 993.** Sin estar reintegrado completamente el ejecutante, no podrán aplicarse sumas realizadas á ningun otro objeto, que no haya sido declarado preferente por ejecutoria.

**Art. 994.** Las costas causadas para la defensa del deudor en el juicio ejecutivo, no tendrán en ningun caso prelacion.

## SECCION TERCERA.

### *De las tercerías.*

**Art. 995.** Las tercerías que se deduzcan en los juicios ejecutivos, han de fundarse en el dominio de los bienes embargados, ó en mejor derecho que el ejecutante á ser reintegrado.

Ni unas ni otras suspenden el juicio ejecutivo, y deben sustanciarse en pieza separada, y en juicio ordinario.

**Art. 996.** Si la tercería deducida fuere de dominio, consentida ó ejecutoriada que sea la sentencia de remate, se suspenderán los procedimientos de apremio hasta que se decida.

**Art. 997.** Si la tercería fuere de mejor derecho, seguirán los procedimientos de apremio hasta la realizacion de los bienes embargados, suspendiéndose el pago hasta que se decida quién tiene mejor derecho.

Digitized by Google

**Art. 998.** Las tercerías se sustanciarán con el ejecutante y el ejecutado.

**Art. 999.** La deduccion de cualquier tercería, será bastante fundamento para que se amplien y mejoren los embargos, si el actor lo solicitare.

**Art. 1000.** Si se hubiere embargado ó embargaren bienes no comprendidos en la tercería de dominio, podrán continuar contra ellos los procedimientos ejecutivos y de apremio, no obstante la tercería.

## SECCION CUARTA.

### *De la segunda instancia en el juicio ejecutivo.*

**Art. 1001.** Recibidos los autos en la Audiencia, luego que se hubiere presentado alguna de las partes pasarán al Relator para hacer el apuntamiento.

**Art. 1002.** Formado que sea el apuntamiento, se entregará con los autos por término de seis dias á cada una de las partes para instruccion.

**Art. 1003.** Al devolver los autos cada una de las partes, deberá manifestar bajo la firma de su Letrado su conformidad con el apuntamiento; ó las adiciones, supresiones y reformas que en él deban hacerse.

**Art. 1004.** Habiendo conformidad en el apuntamiento, ó hechas las rectificaciones que el Tribunal estimare procedentes, se mandarán traer los autos á la vista con citacion y señalamiento de dia para ella.

**Art. 1005.** La vista de estos pleitos tendrá lugar con preferencia siempre á la de los ordinarios.

**Art. 1006.** En las segundas instancias de los juicios ejecutivos, solo será admisible la prueba que, propuesta en la primera, no se hubiere practicado por falta de tiempo y pueda realizarse en veinte dias, únicos por que en dicha segunda instancia se podrán recibir á prueba.

Digitized by Google

**Art. 1007.** La sentencia se dictará dentro de los tres dias siguientes al en que la vista hubiere terminado.

**Art. 1008.** La sentencia confirmatoria deberá contener condena de costas, al apelante.

La revocatoria al apelado.

La en que se declare la nulidad de la ejecucion, al Juez ó funcionario que haya dado motivo á ella.

**Art. 1009.** Los autos se devolverán inmediatamente al juzgado de que procedan, con certificacion solo de la sentencia que hubiere recaido, en la cual se comprenderá la tasacion de costas, para su ejecucion y cumplimiento.

## TITULO XXI.

### DE LOS RECURSOS DE CASACION.

---

**Art. 1010.** El recurso de Casacion se dá contra todas las sentencias de los Tribunales Superiores, que recaigan sobre definitiva, si concurren las causas que se espresan en los artículos 1012, 1013 y siguientes.

**Art. 1011.** Se entiende sentencia definitiva para los efectos de la disposicion que antecede, la que aun cuando haya recaido sobre un artículo, ponga término al juicio y haga imposible su continuacion.

Tambien se entiende sentencia definitiva para los mismos efectos, la en que se declare haber ó no haber lugar á oir á un litigante condenado en rebeldía.

**Art. 1012.** El recurso de Casacion puede fundarse:

En que la sentencia sea contra Ley ó contra doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales.

**Art. 1013.** Puede igualmente fundarse en cualquiera de las causas siguientes:

1.ª Falta de emplazamiento en cualquiera de las instan-

Digitized by Google

cias, de los que debieran haber sido citados para el juicio.

2.ª Falta de personalidad en el litigante ó en el Procurador que lo haya representado.

3.ª Falta de citacion para sentencia en cualquiera de las instancias.

4.ª Falta de recibimiento á prueba en cualquiera de las instancias, cuando proceda con arreglo á derecho.

5.ª Falta de citacion para alguna diligencia de prueba, que haya podido producir indefension.

6.ª Denegacion de cualquier diligencia de prueba admisible segun las leyes, y cuya falta haya podido producir indefension.

7.ª Incompetencia de jurisdiccion, en los casos en que no haya sido el Tribunal Supremo quien hubiere resuelto este punto.

8.ª Haber concurrido á dictar sentencia uno ó mas Jueces, cuya recusacion intentada en tiempo y forma, se hubiere denegado siendo procedente.

9.ª Haberse dictado la sentencia por menor número de Jueces del señalado por la ley.

**Art. 1014.** En los pleitos posesorios, en los ejecutivos y en todos los demas despues de los cuales puede seguirse otro juicio sobre lo mismo que haya sido objeto de ellos, no se dá recurso de Casacion, fundado en ser las sentencias contrarias á ley ó doctrina legal. Pero sí proceden los que se funden en cualquiera de las causas espresadas en el artículo 1013.

Ni una ni otra clase de recursos proceden en los juicios verbales, ni en los de menor cuantía.

**Art. 1015.** Corresponde conocer de estos recursos al Tribunal Supremo de Justicia, y se distribuirán de esta manera.

La Sala primera conocerá de los que se funden en que la sentencia sea contra ley, ó contra doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales.

La Sala segunda, de los que se funden en alguna de las causas espresadas en el artículo 1013.

**Art. 1016.** Si el recurso se hubiere interpuesto

Digitized by Google

por ser el fallo contra ley ó doctrina legal, y á la vez por cualquiera de las causas consignadas en el artículo 1013, conocerá primero de él la Sala segunda, limitándose al punto de su competencia.

**Art. 1017.** Si la Sala segunda declarare haber lugar al recurso, se devolverán los autos al Tribunal de que procedan.

**Art. 1018.** Si declarare no haber lugar al recurso, se pasarán los autos á la Sala primera, para que lo sustancie y determine en la parte en que tenga por fundamento la infraccion de ley ó doctrinal legal.

**Art. 1019.** Para que los recursos fundados en las causas espresadas en el artículo 1013 puedan ser admitidos, es indispensable que se haya reclamado la subsanacion de la falta en la instancia en que se haya cometido, y en la siguiente, si ha sido en la primera.

**Art. 1020.** Si la causa que motive el recurso ha tenido lugar en la última instancia y cuando no haya habido posibilidad de reclamar contra ella, se admitirá el recurso aunque no haya precedido la reclamacion de que habla el artículo anterior.

**Art. 1021.** Todos los recursos de Casacion se interpondrán en la Sala de la Audiencia que haya dictado la sentencia contra la cual se intenten.

**Art. 1022.** El término para interponer los recursos de Casacion es el de diez dias.

**Art. 1023.** El Procurador puede interponerlos sin necesidad de otro poder que el que haya tenido para seguir la última instancia.

**Art. 1024.** En los escritos en que se interpongan los recursos, se citará la ley ó la doctrina infrinjida en la sentencia, si se fundan en alguna de estas causas.

Si se fundan en alguna de las causas espresadas en el artículo 1013, se espresará la omision ó falta que se hubiere cometido.

**Art. 1025.** Interpuesto el recurso, la Sala sin trámites ni sustanciacion alguna, examinará si concurren las circunstancias siguientes:

Digitized by Google

En los recursos que se funden en infraccion de Ley ó de doctrina legal:

1.ª Si la sentencia contra que se interpone, ha recaido sobre definitiva.

2.ª Si se ha interpuesto en tiempo.

3.ª Si se han citado la ley ó disposicion legal quebrantadas.

En los recursos que se funden en una de las causas espresadas en el artículo 1013:

1.ª Si la sentencia contra que se interpone, ha recaido sobre definitiva.

2.ª Si se ha interpuesto en tiempo.

3.ª Si se han designado la omision, ó falta en que se funde; y si son ó no de las espresadas en el artículo 1013.

4.ª Si ha sido reclamada la omision, ó falta, de la manera prevenida en el artículo 1019, con la modificacion establecida en el 1020.

Y se dictará en seguida sentencia admitiendo ó denegando el recurso.

Toda otra cuestion es de la esclusiva competencia del Tribunal Supremo, y debe reservarse para su decision.

**Art. 1026.** La providencia que se dictare admitiendo ó denegando estos recursos será fundada. Cuando se admita, se espresará que concurren para hacerlo, todas las circunstancias necesarias al efecto que se referirán; y cuando se deniegue, se espresarán las circunstancias que falten con individualidad y precision.

**Art. 1027.** A la remesa de los autos al Tribunal Supremo ha de preceder, si el recurso es por infraccion de ley ó de doctrina admitida por la jurisprudencia, el depósito de cuatro mil reales en metálico, si fueren conformes de toda conformidad las sentencias de primera y segunda instancia.

No siéndolo, se remitirán los autos sin exigir depósito alguno.

**Art. 1028.** Si el recurso es por una de las causas

Digitized by Google

espresadas en el artículo 1013, precederá á la remesa de los autos el depósito de dos mil reales.

**Art. 1029.** En los casos en que la cantidad objeto del litigio sea inferior á doce mil reales vellon, no podrá esceder el depósito que se exija de la sesta parte de ella, si el recurso se funda en infraccion de ley ó de doctrina admitida como jurisprudencia por los Tribunales, ni de la dozava parte, si se funda en cualquiera de las causas espresadas en el artículo 1013.

**Art. 1030.** El depósito se constituirá en el Banco Español de San Fernando: el documento de resguardo que éste ó sus comisionados en las provincias dieren, se unirá á los autos.

**Art. 1031.** El depósito ha de verificarse y acreditarse dentro de diez dias siguientes á la notificacion del auto en que el recurso sea admitido.

**Art. 1032.** Si el que interpusiere el recurso litigare por pobre, bastará que preste caucion de pagar dichas sumas, si fuere condenado á su pérdida y viniere á mejor fortuna.

**Art. 1033.** Acreditado el depósito, se remitirán los autos por el primer correo, y á costa del que haya interpuesto el recurso, al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia con citacion y emplazamiento de las partes, para que se personen en él á usar de su derecho dentro treinta dias.

**Art. 1034.** La citacion y emplazamiento se harán á los Procuradores de las partes.

**Art. 1035.** Si no se hiciere el depósito, ó aun cuando se haya hecho no se acreditare debida y oportunamente en los autos, prévia una rebeldía, se declarará desierto el recurso.

Si no se acusare rebeldía, en cualquier tiempo en que se hiciere ó acreditare haberse hecho el depósito, se hará la remesa de los autos en los términos prevenidos.

**Art. 1036.** Los autos en que el que haya interpuesto el recurso se defienda por pobre, se remitirán de oficio, prestada que sea la caucion.



Digitized by Google

**Art. 1037.** Con los autos se remitirá certificacion á la letra de los votos reservados que pueda haber, los cuales perderán el carácter de secretos y correrán con el pleito.

**Art. 1038.** Llegados los autos al Tribunal Supremo, y luego que se hubiere personado el que haya interpuesto el recurso, se pasarán al Relator para que forme apuntamiento.

**Art. 1039.** Trascurridos los treinta dias del emplazamiento sin haberse personado el que haya interpuesto el recurso y acusada una rebeldía, se declarará desierto, condenándolo en costas y devolviéndose los autos á sus espensas al Tribunal de que procedan.

**Art. 1040.** En la providencia en que se declare desierto el recurso, se mandará devolver el depósito, si se hubiere constituido, despues de aplicada la parte que fuere necesaria al reintegro de la condena de costas.

**Art. 1041.** Si no se acusare rebeldía, se continuará sustanciando el recurso en cualquier tiempo en que se presente el que lo interpuso.

**Art. 1042.** Trascurridos los mismos treinta dias del emplazamiento sin haberse personado la parte que haya obtenido la ejecutoria, se entenderá la sustanciacion del recurso con los estrados del Tribunal.

Si se personare durante ella, se le tendrá por parte de allí adelante, sin que en ningun caso retroceda la sustanciacion.

**Art. 1043.** En cualquier estado del recurso puede separarse de él el que lo haya intentado. Para tenerlo por separado, será necesario que presente poder especial el Procurador, ó que el mismo interesado suscriba el escrito en que se separe, en el cual deberá ratificarse.

**Art. 1044.** Cuando la separacion del recurso se hiciere antes de concluirse la sustanciacion, se mandará devolver el depósito.

Si se verificare despues de haberse mandado traer los autos á la vista, se devolverá solo la mitad de él, dándose á la otra mitad la aplicacion ordinaria.

Digitized by Google

**Art. 1045.** Los apuntamientos se formarán por los Relatores, siguiendo el órden con que hayan pasado los autos á las respectivas relatorías.

**Art. 1046.** Formado que sea el apuntamiento, se entregará con los autos por su órden á las partes, para que se instruyan sus respectivos Letrados por término de veinte dias á cada una.

**Art. 1047.** Este término podrá prorogarse por diez mas á peticion de cualquiera de las partes, si el Tribunal encontrare justa causa para ello.

**Art. 1048.** Al devolver los autos las mismas partes manifestarán bajo la firma de su Letrado y Procurador, su conformidad con el apuntamiento, ó las omisiones ó inesactitudes que á su juicio puedan haberse en él cometido.

**Art. 1049.** Tambien podrá al devolver los autos el que haya interpuesto el recurso por ser la sentencia contra ley ó doctrina legal, citar otras distintas de las que designase como infringidas al interponerlo.

Despues, ni por escrito ni de palabra podrá alegar la infraccion de ningunas otras.

En los recursos que se funden en las causas que espresa el artículo 1013, no podrá hacerse variacion de ninguna clase.

**Art. 1050.** Conformes las partes con el apuntamiento, ó hechas en él las rectificaciones que la Sala haya mandado de las pedidas por ellas, despues de oido el informe del ponente con arreglo al artículo 37, se traerán los autos á la vista con citacion.

**Art. 1051.** La vista de estos recursos tendrá lugar por el órden rigoroso de las fechas en que se hayan mandado traer los autos.

**Art. 1052.** Si por cualquier causa no pudiere verificarse la vista en el dia designado, volverá á señalarse otro á la mayor brevedad, evitándose en lo posible alterar el órden que queda establecido.

**Art. 1053.** Ni en las vistas, ni antes ni despues de ellas puede admitirse en el Tribunal Supremo ningun documento que las partes presentaren.

Digitized by Google

**Art. 1054.** Para la vista de los recursos deberán concurrir siete Ministros, de los cuales uno será ponente.

**Art. 1055.** Si faltaren uno ó mas Ministros en cualquiera de las dos Salas, se completará el número con los de las otras, por rigoroso turno, que principiará por los mas antiguos.

**Art. 1056.** Si faltare el Presidente de cualquier Sala, lo reemplazará el del Tribunal ó los de las otras Salas, por turno en igual forma.

**Art. 1057.** Concluida la vista, se pronunciará sentencia dentro de los veinte dias siguientes.

**Art. 1058.** Esta deberá ser fundada, estableciéndose con la separacion debida los hechos y las cuestiones de derecho que se resuelvan.

**Art. 1059.** Si el Tribunal Supremo estimare que la ejecutoria es contra ley ó doctrina admitida como jurisprudencia por los Tribunales, que se hayan citado oportunamente, ó que se han cometido una ó mas de las faltas espresadas en el artículo 1013, declarará haber lugar al recurso, casando y anulando la ejecutoria, y mandando devolver el depósito constituido antes de la remesa de los autos, si éste hubiere tenido lugar.

**Art. 1060.** Si el recurso se hubiere fundado en infraccion de ley ó de doctrina admitida por la jurisprudencia, dictará el Tribunal á continuacion, pero separadamente, sobre la cuestion objeto del pleito, la sentencia que crea conforme á los méritos de los autos y á lo que exijieren la ley ó doctrina quebrantadas en la ejecutoria.

**Art. 1061.** Si el recurso se hubiere fundado en alguna de las causas espresadas en el artículo 1013, el Tribunal mandará en el mismo fallo en que anule la ejecutoria, devolver los autos al Tribunal de que procedan, para que reponiéndolos al estado que tuvieran cuando se cometió la falta que haya dado motivo á la Casacion, los sustancie y determine ó haga sustanciar ó determinar con arreglo á derecho.

**Art. 1062.** Si el Tribunal Supremo juzgare que

Digitized by Google

la ejecutoria no es contra ley ni doctrina legal, que no se ha cometido la falta en que se haya fundado el recurso, ó que no es de las que pueden motivarlo con arreglo á derecho, declarará no haber lugar á él, condenando en las costas y pérdida del depósito al que lo hubiere interpuesto, en los casos en que se haya constituido.

**Art. 1063.** La mitad de la cantidad depositada á cuya pérdida se condenare al que haya interpuesto el recurso, se entregará al que hubiere sostenido la ejecutoria como indemnizacion de perjuicios, conservándose la otra mitad en el Banco, para los efectos que se espresan en el art. 1098.

**Art. 1064.** La primera sentencia que se pronuncie en los recursos fundados en infraccion de ley ó de doctrina admitida por la jurisprudencia, y la que decida los que se funden en alguna de las causas espresadas en el artículo 1013, se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, é insertarán en la *Coleccion legislativa*.

**Art. 1065.** No hay ulterior recurso contra ninguna de las sentencias definitivas que el Tribunal Supremo dicte sobre los de Casacion.

**Art. 1066.** Las providencias interlocutorias son suplicables ante la misma Sala que las hubiere dictado dentro de tercero dia.

**Art. 1067.** Dictadas las sentencias, el Tribunal en todos los casos devolverá los autos á costa de los que los hayan traido, con certificaciones de las mismas sentencias, en las cuales se comprenda la tasacion de costas, si hubiere habido condena.

**Art. 1068.** Las sentencias contra las cuales se hubiere interpuesto y aun admitido recurso de Casacion, pueden llevarse á efecto, si el que las hubiere obtenido lo pidiere, y fueren conformes con las de la primera instancia.

**Art. 1069.** Para que el Tribunal Superior pueda acceder á la ejecucion de la sentencia contra la cual se hubiere interpuesto recurso de Casacion, se necesita que el que pida la ejecucion preste antes fianza bastante, á

Digitized by Google

satisfaccion del Tribunal, para responder de cuanto recibiere ó pudiere recibir, caso de ser anulada la ejecutoria.

**Art. 1070.** Sobre la calificacion de la fianza deberá prestarse audiencia al que hubiere interpuesto el recurso.

**Art. 1071.** Pedida la ejecucion de la sentencia, se mandará estender certificacion de ella y de lo demas que el Tribunal, oyendo á las dos partes, estime necesario para su cumplimiento.

Esta certificacion quedará en el Tribunal Superior, remitiéndose en seguida los autos al Supremo.

**Art. 1072.** La providencia en que se denegare la admision de los recursos de Casacion, es apelable para ante el Tribunal Supremo, dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion.

**Art. 1073.** La Sala primera conocerá de las apelaciones que se refieran á recursos fundados en infraccion de ley ó de doctrina admitida por la jurisprudencia; y la Sala segunda de las que se refieran á los que se funden en alguna de las causas espresadas en el art. 1043.

**Art. 1074.** El conocimiento de las apelaciones de sentencias denegatorias de recursos que se hayan fundado al mismo tiempo en infraccion de ley ó doctrina, y en alguna de las causas espresadas en el citado artículo 1043, corresponde á la Sala segunda.

**Art. 1075.** Interpuesta en tiempo y forma la apelacion, se remitirán los autos originales al Tribunal Supremo á costa del apelante, y con citacion y emplazamiento de los Procuradores de las partes, para que éstas puedan presentarse dentro de treinta dias en dicho Tribunal.

**Art. 1076.** Si se hubiese pedido, ó pidiese el cumplimiento de la sentencia, se pondrá, antes de remitir los autos, la certificacion espresada en el artículo 1071.

**Art. 1077.** Recibidos los autos en el Tribunal Supremo, y luego que se presente el apelante, se pasarán al Relator para que forme apuntamiento.

**Art. 1078.** Si no se personare el apelante, tras-

Digitized by Google

currido que sea el término del emplazamiento y acusada una rebeldía, se declarará desierta la apelacion, condenándolo en las costas y devolviendo á sus espensas los autos al Tribunal de que procedan, con certificacion de la sentencia en que se haya declarado la desercion.

En esta certificacion se incluirá la tasacion de costas.

**Art. 1079.** Si no se acusare rebeldía, cualquiera que sea el tiempo en que se persone el apelante, seguirá la sustanciacion del recurso.

**Art. 1080.** Para hacer el apuntamiento prevenido para las vistas de estas apelaciones, se seguirá el órden establecido respecto á los que deben formarse para la de los recursos de Casacion.

**Art. 1081.** Formado el apuntamiento, se entregará con los autos por su órden y término de diez dias á las partes para instruccion de sus Letrados.

**Art. 1082.** De aquí adelante y hasta la vista, se observarán las reglas establecidas respecto á los recursos de Casacion, en los artículos 1048, 1050, 1051, 1052, y 1053.

**Art. 1083.** La vista de estas apelaciones se verificará en Sala ordinaria compuesta á lo menos de tres Ministros, de los cuales uno será ponente.

**Art. 1084.** Verificada la vista, se dictará sentencia dentro de los tres dias siguientes.

**Art. 1085.** La sentencia será fundada en los términos antes prevenidos respecto á la de los recursos de Casacion.

Si fuere confirmatoria, se condenará en costas al apelante.

**Art. 1086.** Contra las sentencias que recaigan sobre apelaciones, no se da recurso alguno.

**Art. 1087.** Estas sentencias se publicarán dentro de los cinco dias siguientes á su fecha en la *Gaceta de Madrid*, é insertarán en la *Coleccion legislativa*.

**Art. 1088.** Publicada la sentencia, si hubiere sido confirmatoria, se devolverán los autos en la forma establecida en el artículo 1067; y si revocatoria, se procede-

Digitized by Google

rá á sustanciar el recurso en la forma que queda prevenida, por la Sala á quien corresponda.

**Art. 1089.** Los términos para constituir el depósito y demas trámites establecidos para los casos en que los Tribunales Superiores admitan los recursos, empezarán á correr y contarse, en los en que hubiere apelacion, desde la publicacion en la *Gaceta de Madrid* de la sentencia revocatoria.

**Art. 1090.** El que habiendo obtenido una ejecucutoria contra la cual se hubiere interpuesto, y admitido por el Tribunal Superior, recurso de Casacion, creyere que no ha debido admitirse, podrá promover esta cuestion prévia en el Tribunal Supremo.

**Art. 1091.** Esto deberá hacerse antes de pasar los autos al Relator. Despues, no tendrá lugar en ningun caso, presumiéndose consentida la admision.

**Art. 1092.** La cuestion prévia de que habla el artículo anterior, se sustanciará y decidirá siguiendo los trámites y en los mismos términos establecidos respecto á las apelaciones de las sentencias denegatorias de los recursos de Casacion.

A esta cuestion se limitará el apuntamiento.

**Art. 1093.** Si se confirmare la sentencia en que se hubiere admitido el recurso, se procederá á sustanciarlo como si no se hubiese promovido la cuestion prévia, ampliándose el apuntamiento á cuanto fuere necesario al efecto.

**Art. 1094.** Si se revocare y declarare no procedente ni admisible el recurso, se devolverán los autos al Tribunal Superior á costa del que lo hubiere interpuesto, con certificacion de la sentencia pronunciada.

**Art. 1095.** La sentencia en que se declarare bien admitido el recurso, deberá contener la condena de costas de la cuestion prévia al que la haya promovido.

**Art. 1096.** El Ministerio Fiscal puede en los pleitos en que sea parte interponer recursos de Casacion cuando los considere procedentes, y apelar de las providencias en que se denegare su admision.

Digitized by Google

**Art. 1097.** Deberá acomodarse para ello á las reglas establecidas, con la sola esclusion del depósito.

**Art. 1098.** Cuando fuere desestimado el recurso de nulidad interpuesto por dicho Ministerio, ó confirmada la sentencia de que hubiere apelado, las costas causadas á la otra parte deberán satisfacerse de los fondos retenidos, y procedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida haya sido declarada.

Lo mismo sucederá cuando el citado Ministerio se separare de un recurso, ó de apelacion intentada contra providencia en que se hubiere denegado su admision.

**Art. 1099.** El pago de las costas, de que habla el artículo que precede, se hará por rigoroso órden de antigüedad, y con sujecion á lo que permitan los fondos existentes.

**Art. 1100.** El Ministerio Fiscal tambien puede en los pleitos en que no haya sido parte, y cuyas ejecutorias creyere contra Ley ó doctrina admitida por la jurisprudencia, interponer recurso de Casacion.

**Art. 1101.** Estos recursos pueden interponerse en cualquier tiempo: una vez interpuestos, habrán de sujetarse á los trámites establecidos.

Se sustanciarán y decidirán los mismos recursos sin citar ni emplazar á ninguno de los litigantes. Se les oirá sin embargo, si se presentaren, entregándoles los autos para instruccion, y citándolos para la vista.

**Art. 1102.** Si los interesados no han hecho uso del mismo recurso en tiempo hábil, no les afectarán las resultas del interpuesto por el Ministerio Fiscal, ni la ejecutoria se podrá anular ni alterar en lo mas mínimo. El fallo que se pronuncie solo servirá para formar jurisprudencia sobre la cuestion legal que haya sido discutida y resuelta en el pleito.

Digitized by Google

# TITULO XXII.

## DE LOS RECURSOS DE FUERZA.

### SECCION PRIMERA.

*Del recurso en conocer.*

**Art. 1103.** Los recursos de fuerza pueden interponerse contra la que hagan los Jueces ó Tribunales eclesiásticos *en conocer*, en el modo de proceder y en no otórgar.

**Art. 1104.** El de la primera clase procede cuando el Juez eclesiástico conoce de una causa profana, no sujeta á su jurisdiccion.

El de la segunda, cuando conociendo el eclesiástico de causa de su competencia, no observa los trámites establecidos por las leyes.

El de la tercera, cuando deniega una apelacion procedente.

**Art. 1105.** El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de los recursos de fuerza que se interpongan contra la Nunciatura y los Tribunales Superiores eclesiásticos de la Córte: las Audiencias del territorio respectivo, de los que se interpongan contra los demás Jueces ó Tribunales eclesiásticos.

De las sentencias que sobre ellos pronunciaren el Tribunal Supremo ó las Audiencias no hay ulterior recurso.

**Art. 1106.** Pueden promover los recursos de fuerza *en conocer*:

1.° Los que son llamados indebidamente á litigar por la autoridad eclesiástica, ó compelidos por la misma á hacer algo que no sea de su competencia ordenar.

2.° El Ministerio Fiscal.

3.° Los Jueces y Tribunales seculares competentes.

Digitized by Google

**Art. 1107.** Cuando los recursos de fuerza en conocer fueren promovidos por los que se hallen en algunos de los casos que se espresan en el número primero del artículo anterior, deberán ir preparados en forma al Tribunal Supremo ó á las Audiencias.

**Art. 1108.** Este recurso se preparará con una peticion que el que lo promueva hará al Juez eclesiástico para que se separe del conocimiento de la causa, por no ser de su competencia, y la remita al Juez á quien corresponda, protestando de lo contrario impetrar el Real auxilio contra la fuerza.

**Art. 1109.** Si el eclesiástico denegare esta pretension, se pedirá testimonio de la providencia, y con él se interpondrá el recurso ante el Tribunal correspondiente.

**Art. 1110.** Si el Juez eclesiástico negare el testimonio de la providencia, podrá recurrirse en queja al Tribunal Supremo ó á la Audiencia en sus respectivos casos.

Estos Tribunales ordenarán que inmediatamente se facilite el testimonio, dirigiendo al efecto la correspondiente Real provision al eclesiástico.

Si éste no cumpliere con lo que se le ordene, se le dirijirá segunda Real provision, conminándole con la pena establecida en el art. 305 del *Código penal.*

**Art. 1111.** Interpuesto el recurso, ó presentado el testimonio de la denegacion del Juez eclesiástico, el Tribunal mandará que aquel remita los autos, dirigiéndole al efecto Real provision.

En ésta se prevendrá ademas al eclesiástico que cite préviamente á las partes, para que dentro de veinte dias improrogables comparezcan ante el Tribunal que conozca del recurso. El eclesiástico podrá tambien citar al Fiscal de su juzgado ó Tribunal, si lo estima conveniente.

**Art. 1112.** Si el eclesiástico no remitiere los autos prévia la citacion ordenada en el artículo que antecede, se espedirá segunda Real provision, en los términos prevenidos en el 1110.

**Art. 1113.** Si á pesar de la segunda Real provi-

Digitized by Google

sion pidiendo el testimonio ó los autos, no cumpliere el eclesiástico con lo ordenado, se mandará al Juez de primera instancia del partido, que recoja los autos en todo caso, y los remita al Tribunal que conozca del recurso, procediéndose desde luego criminalmente á lo que haya lugar.

**Art. 1114.** Recibidos los autos en el Tribunal, se pasarán al Relator para formar apuntamiento.

**Art. 1115.** Devueltos los autos por el Relator, se entregarán por su órden á las partes que se hubieren personado para instruirse, por término de seis dias improrogables á cada una.

Se entregarán tambien por igual tiempo al Juez Eclesiástico ó á su Fiscal, si se hubieren presentado á sostener la providencia que ha dado lugar al recurso.

En este caso, se les permitirá presentarse á hablar en Estrados por sí mismos, ó por medio de Letrados.

**Art. 1116.** Trascurridos los términos señalados en el artículo anterior, se pasarán los autos al Fiscal, aunque no haya promovido el recurso, para instruirse por el mismo término de seis dias.

**Art. 1117.** Tanto el Fiscal del Tribunal como el Juez, ó Fiscal eclesiástico, y los que sean parte en el recurso, al devolver los autos, manifestarán por escrito si están conformes con el apuntamiento, ó reclamarán las reformas ó adiciones que consideren deban hacerse.

**Art. 1118.** Devueltos los autos por el Fiscal, se pasarán al Ministro ponente por otros seis dias. Este informará á la Sala por escrito sobre las adiciones ó reformas del apuntamiento solicitadas.

**Art. 1119.** Habiendo conformidad con el apuntamiento ó hechas en él las reformas ó adiciones que el Tribunal estime procedentes, se señalará dia para la vista.

**Art. 1120.** El Fiscal concurrirá necesariamente á la vista.

**Art. 1121.** El Tribunal dictará sentencia dentro de los ocho dias siguientes.

Digitized by Google

Esta se limitará á una de las dos declaraciones que siguen:

1.ª No haber lugar al recurso, condenando en costas al que lo hubiere interpuesto, y mandando devolver los autos al Juez eclesiástico para su continuacion con arreglo á derecho.

2.ª Declarar que el Juez eclesiástico hace fuerza *en conocer*, y ordenar que levante las censuras, si las hubiere impuesto.

Esta procedencia se le comunicará por medio de oficio.

**Art. 1122.** De toda sentencia en que se declare que el eclesiástico hace fuerza *en conocer*, se dará cuenta al Gobierno, acompañando testimonio de la misma sentencia.

**Art. 1123.** Dictada sentencia declarando no haber lugar al recurso, se devolverán los autos al Juez eclesiástico, con certificacion de ella, para su continuacion con arreglo á derecho.

Hecha la devolucion, se tasarán y regularán las costas, y procederá por el Tribunal Supremo, ó por la Audiencia, á hacerlas efectivas, empleando para ello la via de apremio.

**Art. 1124.** Si se declarare que el eclesiástico hace fuerza, se remitirán los autos, con citacion de las partes que se hayan personado en el Tribunal, al Juez competente, y se dará noticia de la providencia al eclesiástico por medio de oficio.

**Art. 1125.** Los Promotores Fiscales, ó Fiscales de jurisdicciones especiales, promoverán el recurso de fuerza *en conocer*, dirigiéndose á los Fiscales de las Audiencias respectivas, ó en su caso al del Tribunal Supremo de Justicia, comunicándoles los datos conducentes al efecto.

Con estos datos, ó con los que directamente adquieran el Fiscal del Tribunal Supremo y los Fiscales de las Audiencias, entablarán el recurso de fuerza en sus respectivos Tribunales.

Digitized by Google

**Art. 1126.** Interpuesto el recurso, mandará el Tribunal que conozca de él que el Juez eclesiástico le remita los autos, dirigiéndole la oportuna Real Provision.

En adelante se sustanciará el recurso en la misma forma que cuando ha sido interpuesto por particulares, sin otra diferencia que la de que el Ministerio Fiscal nunca será condenado en costas.

**Art. 1127.** Los Jueces y Tribunales pueden promover el recurso de fuerza *en conocer*, poniendo en conocimiento del Ministerio Fiscal las invasiones de jurisdiccion cometidas por los Jueces eclesiásticos, para que pida lo que proceda en derecho.

### SECCION SEGUNDA.

### *Del recurso en el modo de proceder y en no otorgar.*

**Art. 1128.** Los recursos *en el modo de proceder* y *en no otorgar* se prepararán pidiendo reposicion al Juez eclesiástico de la providencia en que se creyere haberse cometido la fuerza, apelando subsidiariamente y protestando, si no se admite la apelacion, impetrar el Real auxilio contra la misma fuerza.

**Art. 1129.** En los casos en que el eclesiástico negare la reposicion y la apelacion, se procederá en la forma que queda prevenida en el recurso de fuerza *en conocer*, hasta que vayan los autos al Tribunal Supremo, ó á la Audiencia.

**Art. 1130.** En adelante la sustanciacion de estos recursos se acomodará igualmente á los trámites señalados para el *en conocer* por los artículos 1114 y siguientes.

Esceptúase lo que en los mismos artículos se refiere al Fiscal, cuyo ministerio solo intervendrá en los recursos de fuerza *en el modo de proceder* y *en no otorgar*, cuando los Tribunales estimen conveniente oirlo.

**Art. 1131.** Dentro de los ocho dias siguientes al

Digitized by Google

en que la vista hubiere terminado, dictará el Tribunal sentencia, la cual deberá limitarse á una de las dos siguientes declaraciones:

1.ª La de no haber lugar al recurso, condenando en las costas al que lo interpuso y mandando devolver los autos.

2.ª La de que el Juez eclesiástico, procediendo del modo que procede, ó no otorgando la apelacion, hace fuerza, y devolviéndole los autos con prevencion de que los reponga al estado que tenian antes de cometerla, y de que alce las censuras si las hubiere impuesto.

**Art. 1132.** Dictada la sentencia, y tasadas y reguladas las costas, cuando haya habido condena de ellas, se devolverán los autos al juez eclesiástico, con certificacion solo de la misma sentencia y de la tasacion en su caso.

## TITULO XXIII.

### DE LOS JUICIOS DE MENOR CUANTIA.

---

**Art. 1133.** Toda contestacion entre partes, cuyo interes no esceda de tres mil reales, se decidirá en juicio de menor cuantía.

**Art. 1134.** Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la accion ejecutiva, de la cual podrá usarse, cualquiera que sea la cantidad de que se trate, en los casos en que proceda con arreglo á derecho.

**Art. 1135.** Cuando las partes no estén conformes acerca del valor de la cosa litigiosa, el Juez las oirá en juicio verbal y adquiriendo las noticias que estime necesarias, lo fijará, determinando en su consecuencia la clase de juicio que haya de seguirse.

Contra el fallo que pronuncie no habrá apelacion.

**Art. 1136.** La demanda se deducirá por escrito, sin que sea obligatorio valerse de Letrado ni Procurador.

Digitized by Google

Con la demanda presentará el demandante:

1.° Los documentos en que funde su pretension.

2.° Copia de la demanda y de los documentos en papel comun.

**Art. 1137.** Las copias de la demanda y documentos se entregarán al demandado, considerándose esta entrega como citacion y emplazamiento.

**Art. 1138.** Para la entrega de que habla el artículo anterior se observarán las formalidades que quedan prevenidas en los artículos 228, 229, 230 y 231 para la de las cédulas de emplazamiento.

**Art. 1139.** La no comparecencia del demandado, á quien se haya citado en conformidad al artículo anterior, no detendrá el curso del pleito.

Pero, si compareciere despues, se entenderán con él las diligencias sucesivas sin que pueda retrocederse en el juicio.

**Art. 1140.** El demandado contestará dentro de seis dias.

A su contestacion acompañará:

1.° Los documentos en que funde sus escepciones ó la reconvencion en su caso.

2.° Copia de la contestacion y de los documentos en papel comun.

**Art. 1141.** Las copias de que trata el artículo anterior serán entregadas al demandante.

**Art. 1142.** Cuando el demandado formulare reconvencion, el actor deberá contestar dentro de tercero dia.

**Art. 1143.** Tanto en el escrito de contestacion á la demanda, como en el que se responda á la reconvencion, si la hubiere, el actor y el demandado deberán manifestar si están ó no conformes con los hechos espuestos en la demanda ó en la reconvencion.

**Art. 1144.** Si las partes estuvieren conformes en los hechos, y por no haberse alegado otros en contra, quedare reducida la cuestion á un punto de derecho, el Juez las citará dentro de tercero dia á juicio verbal, y

Digitized by Google

oyéndolas, ó á cualquiera otra persona que las represente legítimamente, dictará sentencia en el mismo dia.

De este juicio se estenderá la oportuna acta, que firmarán el Juez, Escribano y los interesados.

**Art. 1145.** Si las partes no estuvieren conformes en los hechos, ó si aunque lo estuvieren, se hubieren alegado otros en contra por el demandado, el Juez recibirá el pleito á prueba, previniéndoles que en el término de tercero dia proponga cada una toda la que esté en el caso de hacer.

Pasado dicho término no se podrá proponer prueba, ni adicionar la propuesta.

**Art. 1146.** Esceptúanse de esta prohibicion:

1.° Los documentos de fecha posterior á la demanda, á la reconvencion y á sus respectivas contestaciones.

2.° Los documentos de fecha anterior, de que protestare el que los presente no tener antes conocimiento.

3.° Los documentos que tengan por objeto impugnar la reconvencion.

**Art. 1147.** Trascurridos los tres dias sin que ninguna de las partes haya propuesto prueba, mandará el Juez traer los autos á la vista, y dictará sentencia.

**Art. 1148.** Si ambas partes ó alguna de ellas hubiere propuesto prueba señalará el Juez el término dentro del cual haya de practicarse.

Este término no podrá pasar de nueve dias.

**Art. 1149.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si alguna de las diligencias propuestas hubiere de practicarse en lugar distinto de el en que se siga el juicio, el Juez teniendo en consideracion la distancia y la facilidad ó dificultad de las comunicaciones, señalará un término mayor para que se pueda verificar. En este caso las demas diligencias han de tener lugar precisamente dentro del término que se hubiere señalado.

**Art. 1150.** Las pruebas se practicarán en la forma establecida para el juicio ordinario.

Los contra-interrogatorios deberán presentarse antes del exámen de los testigos.



Digitized by Google

Los presentados con posterioridad serán rechazados por el Juez.

**Art. 1151.** Unidas las pruebas á los autos, convocará el Juez á las partes á juicio verbal, y las oirá si se presentaren, ó á sus apoderados, estendiéndose la oportuna acta.

**Art. 1152.** Al dia siguiente de celebrado el juicio verbal el Juez dictará sentencia.

**Art. 1153.** Las sentencias que recayeren en los juicios de menor cuantía son apelables en ambos efectos.

**Art. 1154.** Tambien puede interponerse contra ellas recurso de nulidad si se hubiere protestado oportunamente hacerlo, en los casos en que el Juez haya declarado el negocio de menor cuantía, teniéndola mayor.

El recurso de nulidad deberá interponerse á la vez que el de apelacion.

Uno y otro se interpondrán y admitirán para ante la Audiencia del territorio.

**Art. 1155.** Interpuestos los dos recursos ó cualquiera de ellos, se remitirán los autos á la Audiencia, poniéndolo en conocimiento de las partes.

**Art. 1156.** Recibidos los autos en la Audiencia y personado el apelante, se pasarán al Relator por término de tercero dia, para que se instruya de ellos, y sin formar apuntamiento pueda dar cuenta á la Sala á que corresponda en el dia que se señale para la vista.

**Art. 1157.** La Sala señalará dia para la vista, y oyendo de palabra á los interesados ó á sus apoderados, si se presentaren en el acto, y únicamente sobre los hechos, confirmará ó revocará la sentencia.

La sentencia confirmatoria deberá contener condena de costas al apelante.

**Art. 1158.** Si no se personare el apelante dentro de ocho dias, contados desde el en que se hubieren recibido los autos en la Audiencia, los devolverá ésta al Juez de primera instancia, para que la sentencia se lleve á efecto, y condenará al apelante en las costas á que la remesa de los mismos autos hubiere dado lugar.

Digitized by Google

**Art. 1159.** La no presentacion en la Audiencia del apelado, no será obstáculo para que continúe en su rebeldía la sustanciacion de la instancia.

**Art. 1160.** Confirmada ó revocada la sentencia apelada, se devolverán los autos al Juez de primera instancia con certificacion de ella y de la tasacion de costas, si hubiere habido condena, para su ejecucion y cumplimiento.

**Art. 1161.** Recibidos los autos en el juzgado de primera instancia, se procederá en los términos prevenidos en el título de la ejecucion de las sentencias.

## TITULO XXIV.

### DE LOS JUICIOS VERBALES.

**Art. 1162.** Toda cuestion entre partes, cuyo interés no esceda de seiscientos reales, se decidirá en juicio verbal.

El conocimiento de este juicio en la primera instancia corresponde á los Jueces de paz: en la segunda á los Jueces de primera instancia de los partidos.

**Art. 1163.** Si sobre el interés del pleito hubiere duda, la decidirá el Juez de paz, oyendo en una comparecencia á las partes.

Contra su fallo sobre este punto no se dá apelacion.

El Juez de primera instancia del partido sin embargo, al conocer de la apelacion contra la sentencia definitiva, podrá declarar la nulidad del juicio, si resultare ser su interés mayor de seiscientos reales.

**Art. 1164.** Para que pueda hacerse la declaracion de nulidad de que habla el artículo anterior, se necesita:

1.° Que se reclame la nulidad ante el Juez de primera instancia del partido.

2.° Que la parte que haga la reclamacion se haya

Digitized by Google

opuesto en la primera instancia á que se siguiera la sustanciacion de la demanda en juicio verbal.

**Art. 1165.** En los juzgados de paz se acomodarán estos juicios á los trámites que se prescriben en los artículos siguientes.

**Art. 1166.** La demanda se interpondrá en una papeleta firmada por el actor, ó por un testigo á su ruego, si no pudiere firmar.

La papeleta contendrá:

El nombre, profesion ú oficio del demandante y demandado.

La pretension que se deduce.

La fecha en que se presente al juzgado.

La firma del que la presente, ó de un testigo á su ruego, si no pudiere firmar.

El demandante acompañará ademas una copia de la papeleta suscrita del mismo modo que ésta.

**Art. 1167.** Recibida la papeleta, dispondrá el Juez de paz á la mayor brevedad la convocacion de las partes á una comparecencia, señalando dia y hora al efecto por providencia que se estenderá á continuacion de la demanda.

La citacion para la comparecencia se estenderá á continuacion de la copia de la demanda, la cual se entregará al demandado.

**Art. 1168.** Para hacer constar la entrega de la papeleta, se hará que el demandado firme, ó si no pudiere, un testigo por él, diligencia de recibo, la cual se estenderá á continuacion de la providencia en que se hubiere ordenado la convocacion para el juicio.

**Art. 1169.** Cuando el demandado residiere en otro lugar que el del Juez de paz que le emplaze, se dirijirá oficio al del punto en que se hallare para que la cita tenga efecto. A continuacion del oficio se estenderán la diligencia de la entrega de la copia y la citacion.

**Art. 1170.** Entre la convocacion y la celebracion de la comparecencia deberán mediar á lo mas seis dias.

En los casos en que el demandado no residiere en el

Digitized by Google

lugar en que esté establecido el juzgado de paz que le citare, se aumentará el término con un dia mas por cada cuatro leguas que diste el lugar del juicio de el de la residencia del demandado.

**Art. 1171.** El señalamiento hecho para la comparecencia no puede alterarse sino por justa causa alegada y probada ante el Juez de paz.

**Art. 1172.** Llegado el dia de la comparecencia se celebrará ésta ante el Juez y secretario.

En ella las partes espondrán por su órden lo que á su derecho conduzca, y despues se admitirán las pruebas que presentaren.

A estas comparecencias podrá concurrir, acompañando á los interesados y para hablar en su nombre, la persona que elijan.

**Art. 1173.** No compareciendo el demandado, continuará el juicio en su rebeldía sin volver á citarlo.

**Art. 1174.** Concluida la comparecencia se estenderá la oportuna acta que firmarán todos los concurrentes y los testigos.

**Art. 1175.** Los documentos presentados se unirán á los autos.

**Art. 1176.** Al dia siguiente de celebrada la comparecencia, dictará el Juez sentencia definitiva, que se notificará en forma á las partes.

**Art. 1177.** La sentencia es apelable en ambos efectos.

**Art. 1178.** Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos al Juzgado correspondiente con citacion de las partes.

**Art. 1179.** Recibidos los autos en el Juzgado de primera instancia, el Juez oirá á las partes en una comparecencia, con sujecion á las reglas antes establecidas.

En el mismo dia dictará sentencia.

Contra ella no se da ningun recurso.

**Art. 1180.** Los autos se devolverán con certificacion de la sentencia al Juez de paz para su ejecucion.

Digitized by Google

# TITULO XXV.

## DE LOS JUICIOS EN REBELDIA.

**Art. 1181.** Declarado un litigante en rebeldía, no se volverá á practicar ninguna diligencia en su busca. Todas las providencias que recaigan de allí adelante en el pleito y cuantas citaciones deban hacérsele, se notificarán y ejecutarán en los estrados del Juzgado ó Tribunal.

**Art. 1182.** Las notificaciones y citaciones de que habla el artículo anterior, se harán leyendo las providencias que deban notificarse, ó en que se hayan mandado hacer las citaciones, en la audiencia pública del Juez ó Tribunal que las haya dictado.

Para hacerlo constar se estenderán en los autos las correspondientes diligencias, que autorizará el Escribano y firmarán dos testigos.

**Art. 1183.** Las providencias que se notifiquen en estrados y las citaciones que se hagan en los mismos, se publicarán por edictos que deberán fijarse en las puertas del local donde celebren sus audiencias los Jueces ó Tribunales, haciéndose constar ésto tambien por diligencia.

**Art. 1184.** Desde el momento en que un litigante haya sido declarado en rebeldía, pueden decretarse, si la otra parte lo pidiere, la retencion de sus bienes muebles de toda clase y el embargo de los inmuebles, en cuanto sean necesarios para estimar asegurado lo que sea objeto del juicio.

**Art. 1185.** La retencion se hará en poder de la persona que tuviere á su disposicion ó bajo su custodia los bienes en que haya de consistir, si ofreciere garantías suficientes al efecto.

Si no las ofrece, se le exigirá que las preste, y si no las

Digitized by Google

diere, se constituirán los bienes en depósito, entendiéndose de cuenta y riesgo del dueño de ellos.

Lo mismo se hará en el caso de hallarse en poder del litigante rebelde los bienes en que deba causarse la retencion.

**Art. 1186.** El embargo se hará por medio de órden á la Contaduría de hipotecas correspondiente, para que se tome razon de la hipoteca judicial que desde luego se constituye sobre los inmuebles en que se cause, y de la prohibicion absoluta de venderlos, gravarlos ú obligarlos á que queden sujetos.

**Art. 1187.** Cualquiera que sea el estado del pleito durante la primera instancia en que el litigante rebelde comparezca, será admitido como parte, y se entenderá con él la sustanciacion, sin que ésta pueda en ningun caso retrogradar.

**Art. 1188.** La retencion y embargo de bienes, que se hubieren practicado á consecuencia de la declaracion en rebeldía, continuarán hasta el fin del juicio.

Esceptúase el caso en que el litigante rebelde justificare cumplidamente que una fuerza mayor, y que no habia estado á su alcance vencer, le impidiera comparecer en el juicio. Hecha esta justificacion, se alzarán la retencion y el embargo.

**Art. 1189.** La solicitud que sobre dicho alzamiento se dedujere, se considerará como un incidente, que deberá sustanciarse en ramo separado, y sin que se detenga por él el seguimiento de la demanda principal.

**Art. 1190.** La sentencia definitiva que se pronunciare en cualquier juicio seguido en rebeldía, ademas de notificarse en los estrados del Tribunal ó Juzgado que la haya dictado, y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1183, se publicará en los *Diarios* oficiales del pueblo en que residiere el Tribunal ó Juzgado y en el *Boletin* de la provincia.

Cuando las circunstancias del caso lo exigieren á juicio del Juez se publicará tambien la sentencia definitiva en la *Gaceta de Madrid*.

Digitized by Google

**Art. 1191.** De la misma manera se publicará en el *Boletin* y en la *Gaceta de Madrid* en su caso, la sentencia definitiva de la segunda instancia, ademas de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos.

**Art. 1192.** Habiendo comparecido el litigante rebelde despues del término de prueba en la primera instancia, ó durante la segunda, se recibirán en esta precisamente los autos á prueba, si lo pidiere y las cuestiones que se discutan son de hecho, aun cuando no concurran todas las circunstancias designadas en el artículo 869 de esta Ley.

**Art. 1193.** Al litigante que haya sido citado ó emplazado en su persona, y por su no presentacion en el juicio haya sido declarado en rebeldía, no puede oirse, ni admitirse ningun género de recurso contra la ejecutoria que haya puesto término al pleito.

**Art. 1194.** Esceptúase el caso en que el mismo litigante acreditare cumplidamente que desde la citacion y emplazamiento, y durante todo el tiempo invertido en la sustanciacion del pleito hasta la citacion para sentencia en segunda instancia, si la hubiere habido, y si no, hasta la misma citacion en la primera, ha estado impedido por una fuerza mayor, y que no haya dejado de existir, de comparecer en el juicio.

**Art. 1195.** Para que pueda prestarse audiencia en el caso del artículo anterior, se necesita indispensablemente que se haya solicitado, y hecho la justificacion de la fuerza mayor dentro de seis meses, contados desde la fecha de la publicacion de la ejecutoria en el *Boletin* de la provincia.

**Art. 1196.** Al litigante que haya sido citado por cédula entregada á su muger, hijos, parientes, criados ó vecinos, se le prestará audiencia contra la ejecutoria dictada en su rebeldía, concurriendo las circunstancias siguientes:

1.ª Que la pida precisamente dentro de un año, contado desde la fecha de la publicacion de la ejecutoria en el *Boletin* de la provincia.

Digitized by Google

2.ª Que acredite cumplidamente que una causa no imputable al mismo ha impedido que la cédula de citacion ó emplazamiento le haya sido entregada.

**Art. 1197.** Estas mismas reglas son aplicables al litigante rebelde que haya sido citado ó emplazado en paises estranjeros, segun que estas diligencias se hayan hecho en su persona ó por medio de cédula entregada á su muger, hijos, parientes, criados ó vecinos.

**Art. 1198.** Al litigante que haya sido citado ó emplazado en edictos, por no tener domicilio conocido, se le prestará audiencia contra la ejecutoria, concurriendo las siguientes circunstancias, y no en otro caso.

1.ª Que lo solicite dentro de un año contado desde la fecha de la publicacion de la ejecutoria.

2.ª Que acredite haber estado durante todo el tiempo invertido en sustanciar el pleito, desde que se le hubiere citado ó emplazado, fuera del pueblo en que se haya seguido.

3.ª Que acredite asimismo se hallaba ausente del pueblo de su última residencia, anterior á la citacion ó emplazamiento, en la fecha de la publicacion en él de los edictos para citarlo y emplazarlo.

**Art. 1199.** La Audiencia que haya dictado la ejecutoria, ó á cuyo territorio corresponda el Juzgado cuya sentencia haya quedado consentida, es quien debe declarar si procede, ó no, que se oiga al litigante condenado en rebeldía.

**Art. 1900.** Contra las providencias que dictaren las Audiencias mandando oir al litigante rebelde, ó denegándolo, no se da otro recurso que el de Casacion.

**Art. 1901.** La sustanciacion de la audiencia que se preste contra las ejecutorias dictadas en rebeldía, se acomodará á las reglas siguientes:

1.ª Se entregarán los autos por ocho dias al litigante que se haya mandado oir.

2.ª De lo que espusiere se conferirá traslado por ocho dias al que haya obtenido la ejecutoria.

3.ª Si por los dos litigantes ó cualquiera de ellos, se

UNIVERSIDAD CENTRAL BIBLIOTECA
Digitized by Google

hubiere pedido el recibimiento á prueba, y la cuestion objeto del pleito versare sobre hechos, se accederá á él, otorgando para hacerla la mitad del término legal que corresponda, salvo el caso en que se pida y proceda el estraordinario.

4.ª Unidas á los autos las pruebas que se hayan ejecutado, se entregarán por ocho dias á cada una de las partes, para que se instruyan de ellas.

5.ª En adelante se acomodará la sustanciacion á las reglas establecidas para el juicio segun su clase.

**Art. 1202.** En los casos en que la ejecutória haya sido dictada por el Tribunal Supremo de Justicia, será éste quien deba declarar si procede la audiencia del litigante condenado en rebeldía.

**Art. 1203.** Si el Tribunal Supremo creyere procedente oirlo, prevendrá á la Audiencia disponga se le oiga en la forma que queda antes prevenida.

**Art. 1204.** Las sentencias dictadas en rebeldía podrán ejecutarse, pasados los términos antes señalados para oir á los litigantes contra quienes hayan recaido, de la manera prevenida en el título correspondiente de esta Ley.

**Art. 1205.** Si el que haya obtenido sentencia en rebeldía, pidiere se ejecute antes de cumplirse los términos espresados en el artículo anterior, no podrá decretarse sin que se preste fianza bastante á responder de lo que reciba, si oido el litigante rebelde, se le mandare devolver.

**Art. 1206.** La fianza de que se habla en el precedente artículo, se cancelará luego que trascurran los términos señalados para pedir audiencia contra las sentencias dictadas en rebeldía.

Digitized by Google

# SEGUNDA PARTE.

# JURISDICCION VOLUNTARIA.

## TITULO I.

### DISPOSICIONES GENERALES.

**Art. 1207.** Se considerarán actos de jurisdiccion voluntaria todos aquellos en que sea necesaria ó se solicite la intervencion del Juez, sin estar empeñada ni promoverse cuestion alguna entre partes conocidas y determinadas.

**Art. 1208.** Los actos de jurisdiccion voluntaria, de que no hace especial mencion esta Ley, se acomodarán á las reglas siguientes:

1.ª Todas las actuaciones relativas á ellos se practicarán en los Juzgados de primera instancia y ante Escribano, consignándose en el papel sellado correspondiente.

2.ª Son hábiles para ellas todos los dias y horas sin escepcion.

3.ª Si en algun caso precediese la audiencia de alguien, se prestará ú otorgará poniendo de manifiesto el espediente en la escribanía para que se instruya el que haya de evacuarla.

4.ª En los casos en que la audiencia proceda, podrá oirse tambien en la forma prevenida en la regla anterior al que haya promovido el espediente.

Digitized by Google

5.ª Se oirá precisamente al Promotor Fiscal: 1.° cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos: 2.° cuando se refiera á persona ó cosa, cuya proteccion ó defensa competan á las autoridades constituidas.

6.ª Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren, é igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citacion, ni de ninguna otra solemnidad.

7.ª Si á la solicitud promovida se hiciere oposicion por alguno que tenga personalidad para formularla, se hará contencioso el espediente, y sujetará á los trámites establecidos para el juicio que corresponda.

8.ª Si la oposicion se hiciere por quien no tenga personalidad para ello, podrá el Juez, desestimándola, dictar providencia sobre la solicitud que se hubiere instruido al promover el espediente.

9.ª El Juez podrá variar ó modificar las providencias que dictare sin sujecion estricta á los términos y formas establecidas respecto á las que deban su orígen á la jurisdiccion contenciosa.

10.ª De las providencias que se dictaren, se admitirán para ante la Audiencia del territorio las apelaciones que se interpongan.

11.ª Las apelaciones se admitirán siempre libremente y en ambos efectos al que hubiere promovido el espediente.

12.ª Las que interpusieren los que hayan venido al mismo espediente, ó llamados por el Juez, ó para oponerse á la solicitud que haya dado motivo á su formacion, serán admitidas en un solo efecto.

13.ª La sustanciacion de todas las apelaciones se acomodará á los trámites establecidos para las que se interpongan y admitan de sentencias interlocutorias.

14.ª Contra las sentencias que dictaren las Audiencias se da el recurso de Casacion.

**Art. 1209.** Es estensivo á los actos de jurisdiccion voluntaria de que se hace especial mencion en esta Ley, lo prevenido en las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 8.ª,

Digitized by Google

9.ª, 10.ª, 11.ª, 12.ª, 13.ª y 14.ª de las contenidas en el artículo que precede, debiendo ademas observarse respecto á cada uno de ellos lo que en su título correspondiente se previene.

## TITULO II.

### DE LOS ALIMENTOS PROVISIONALES.

---

**Art. 1210.** Para decretar alimentos provisionales á quien tenga derecho á exijirlos se necesita:

1.° Que se pidan por escrito.

2.° Que se acredite cumplidamente el título en cuya virtud se pidan.

3.° Que se justifique aproximadamente el caudal del que deba darlos.

**Art. 1211.** Hecho lo que queda dispuesto en el artículo anterior, el Juez hará la designacion, cuando proceda, de la suma en que deban consistir los alimentos, y dictará providencia mandándolos abonar por meses anticipados en todos los casos.

**Art. 1212.** Contra la sentencia en que se denieguen los alimentos procede la apelacion libremente y en ambos efectos.

**Art. 1213.** Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos á la Audiencia respectiva con citacion solo del que los haya promovido.

**Art. 1214.** Contra la sentencia en que se otorguen los alimentos, solo procede la apelacion en un efecto.

**Art. 1215.** Interpuesta, se estenderá certificacion de la sentencia, la cual se reservará en el juzgado para su ejecucion; remitiéndose en seguida los autos á la Audiencia con citacion de ambas partes.

**Art. 1216.** Inmediatamente que se dicte sentencia

Digitized by Google

otorgando alimentos provisionales, se exijirá al que deba abonarlos el pago de la primera mensualidad.

**Art. 1217.** Si no lo verificare, se procederá al embargo y venta de bienes bastantes á cubrir su importe en la forma y por los trámites prevenidos para el procedimiento de apremio despues del juicio ejecutivo.

Lo mismo se hará con las demas mensualidades que vayan devengándose.

**Art. 1218.** En este espediente no se permitirá ninguna discusion ni sobre el derecho á percibir los alimentos, ni sobre su entidad.

Cualesquiera reclamaciones que sobre lo uno ó sobre lo otro se hicieren, se sustanciarán en juicio ordinario, y entretanto seguirá abonándose la suma señalada para alimentos.

## TITULO III.

### DEL NOMBRAMIENTO DE TUTORES, Y DEL DISCERNIMIENTO DE ESTOS CARGOS.

#### SECCION PRIMERA.

*Del nombramiento de tutores y curadores.*

**Art. 1219.** Acreditado el nombramiento de tutor hecho por el padre en última disposicion, se le discernirá el cargo por el Juez, sin exijirle fianzas, si se le hubiere dispensado de ellas.

**Art. 1220.** No habiendo relevacion de fianzas, se exijirán proporcionadas al caudal que haya de administrarse.

**Art. 1221.** Si la madre, á falta de padre, hubiere nombrado tutor á su hijo, se discernirá tambien el cargo

Digitized by Google

al nombrado sin fianza si hubiere sido relevado de ella por la misma madre.

**Art. 1222.** Lo prevenido en el artículo anterior se observará tambien respecto al nombrado tutor por cualquiera persona que haya instituido heredero al menor, ó dejádole manda ó legado de importancia.

**Art. 1223.** En los casos de que hablan los dos artículos precedentes, puede el Juez exijir fianzas al tutor nombrado, aun cuando haya sido relevado de ellas, si á su juicio no ofrece las garantías suficientes para que se estime asegurado el caudal que haya de entregársele.

**Art. 1224.** El importe de las fianzas se determinará con audiencia del Promotor.

La misma audiencia deberá prestarse para la apreciacion y aprobacion de las que se dieren.

**Art. 1225.** En los casos en que el menor tuviere con anterioridad nombrado curador para pleitos, se oirá á éste sobre la importancia y aprobacion de las fianzas en lugar del Promotor.

**Art. 1226.** No habiendo tutor nombrado por el padre, la madre, ú otra persona que haya instituido heredero al menor, ó dejádole manda de importancia, designará el Juez para este cargo al pariente á quien corresponda con arreglo á la ley.

**Art. 1227.** Prévias la aceptacion del designado y la prestacion de las fianzas en la forma que queda prevenida, se le discernirá el cargo.

**Art. 1228.** No habiendo pariente á quien designar se hará constar esto debidamente, y el Juez elegirá la persona que haya de desempeñar el cargo, discerniéndoselo, prévio lo que queda establecido en el artículo anterior.

**Art. 1229.** En todos los casos en que el Juez hubiere de designar tutor, puede, si el pariente mas inmediato, ó cualquiera otro de los que le sigan en órden no reuniese las cualidades necesarias para el desempeño de la tutela, conferirla á otra persona que merezca su confianza.

Digitized by Google

**Art. 1230.** Si sobre el nombramiento se empeñare cuestion, se sustanciará en via ordinaria, y en el pleito que se siga representará al menor el mismo tutor que el Juez le hubiere nombrado, que tendrá el carácter de su curador para dicho pleito determinadamente.

### SECCION SEGUNDA.

*Del nombramiento de curadores para los bienes.*

**Art. 1231.** Si el padre hubiere nombrado curador para sus hijos, se le discernirá el cargo en la forma que por él se haya prevenido.

**Art. 1232.** Si el padre no hubiere relevado de fianzas á la persona nombrada, no podrá discernírsele el cargo sin que las haya préviamente prestado.

**Art. 1233.** Si la madre hubiere nombrado curador á sus hijos, se le discernirá tambien el cargo, exigiéndole fianzas, si no ha sido relevado de ellas, y sin exigírselas en el caso de haber esta relevacion.

**Art. 1234.** Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en el caso de que alguna persona que hubiere instituido heredero al menor, ó dejádole manda de importancia, le haya nombrado curador.

**Art. 1235.** Puede, sin embargo, el juez exigir fianzas al curador nombrado, en los casos de que hablan los dos artículos precedentes, aun cuando haya relevacion de ellas, si á su juicio no ofrece las garantías suficientes para que se estime asegurado el caudal del menor.

**Art. 1236.** Si el menor se opusiere al nombramiento de curador hecho por la madre, ó por la persona que le haya instituido heredero, ó dejádole manda de importancia, y el Juez lo creyere fundado, podrá negar el discernimiento del cargo al nombrado.

Caso de empeñarse cuestion sobre cualquiera de los particulares indicados en los artículos precedentes, se sustanciará en juicio ordinario, representando en él al

Digitized by Google

menor: primero, el tutor si lo hubiere tenido; segundo, el que haya sido su curador para pleitos; tercero, y á falta de los dos anteriores, el Promotor Fiscal del Juzgado.

**Art. 1237.** No habiendo curador nombrado por el padre, madre ó persona que haya instituido heredero al menor, ó dejádole manda de importancia, corresponderá al mismo menor su nombramiento.

**Art. 1238.** El nombramiento de curadores deberán hacerlo los menores ante el Juez por comparecencia que suscribirán.

**Art. 1239.** Si la persona nombrada no reuniere las condiciones necesarias para el desempeño del cargo, podrá el Juez negarle el discernimiento y exigir del menor que nombre otro en su lugar.

**Art. 1240.** Hecho el nombramiento, el Juez con audiencia del Promotor, si no tuviere el menor con anterioridad curador para pleitos, y con la de éste en lugar de aquel, habiéndolo, determinará la fianza que el curador nombrado haya de prestar.

**Art. 1241.** La misma audiencia deberá tener lugar para apreciar y aprobar la fianza que se prestare.

**Art. 1242.** Aprobada la fianza, se discernirá el cargo al nombrado.

### SECCION TERCERA.

*Del nombramiento de curadores ejemplares.*

**Art. 1243.** El nombramiento de curador ejemplar debe hacerse por el Juez del domicilio del que lo necesitare, luego que tenga noticia de su incapacidad.

**Art. 1244.** A este nombramiento deberá preceder justificacion cumplida de la incapacidad.

**Art. 1245.** Este nombramiento deberá recaer por su órden en las personas que á continuacion se espresan, si tuvieren la aptitud necesaria para desempeñarlo; padre, hijos, muger, madre, abuelos y hermanos del incapacitado.



Digitized by Google

**Art. 1246.** Si hubiere varios hijos ó hermanos, serán preferidos los varones á las hembras, y el mayor al menor.

Concurriendo abuelos paternos y maternos serán tambien preferidos los varones á las hembras; y en el caso de ser del mismo sexo, los que lo sean por parte del padre á los que lo fueren por la de la madre.

**Art. 1247.** No habiendo ninguna de las personas indicadas en el artículo precedente, ó no siendo aptos para la curatela, el Juez podrá nombrar á la que estimare mas á propósito para desempeñarla, prefiriendo, si reunieren la necesaria capacidad, las que sean parientes ó amigos íntimos del incapacitado ó de sus padres.

**Art. 1248.** Hecho y aceptado el nombramiento, se determinará con audiencia del Promotor del juzgado el importe de la fianza que haya de prestar el curador nombrado.

La misma audiencia deberá tener lugar para la apreciacion y aprobacion definitiva de la fianza que se prestaré.

**Art. 1249.** Dada y aprobada la fianza, se discernirá el cargo al nombrado.

**Art. 1250.** Discernido el cargo, se hará entrega al curador del caudal del incapacitado por inventario que se unirá al espediente.

**Art. 1251.** Todo espediente que se formare para el nombramiento de curador ejemplar, hecha que sea la entrega de los bienes, se protocolizará en la escribanía pública del lugar del domicilio del incapacitado, ó en la que el Juez designe si hubiere mas de una.

Caso de no haber ninguna, su protocolizacion se hará en la escribanía de la cabeza de partido que el Juez determinare.

**Art. 1252.** Se dará asimismo á reconocer al curador nombrado como tal á quien corresponda segun las circunstancias del caudal.

Digitized by Google

## SECCION CUARTA.

### *Del nombramiento de curador para pleitos.*

**Art. 1253.** No se nombrará curador para pleitos á los menores de doce y catorce años, ni se permitirá los nombren á los mayores de dichas dos edades respectivamente, sino cuando sus tutores ó curadores no puedan con arreglo á derecho representarlos.

**Art. 1254.** En todos los demas casos no podrá representar á los menores mas que su tutor ó curador, sin que por ningun pretesto se admita la representacion del curador para pleitos.

**Art. 1255.** El nombramiento de curador para pleitos, cuando el Juez hubiere de hacerlo, debe recaer en pariente inmediato, si lo hubiere, del menor; en su defecto, en persona de su intimidad, ó de la de sus padres; y no habiéndolos, ó no siendo aptas las que hubiere, en vecino del lugar del domicilio del menor, que mereciere la confianza del Juez.

**Art. 1256.** Los menores mayores de catorce años siendo varones, y de doce, si hembras, podrán nombrar curador para pleitos á quien tengan por conveniente.

**Art. 1257.** Queda sin embargo al prudente arbitrio del Juez otorgar al nombrado el discernimiento del cargo, ó negárselo, si creyere que no reune las circunstancias necesarias para desempeñarlo.

**Art. 1258.** El nombramiento deberán hacerlo los menores por comparecencia que suscriban ante el Juez.

**Art. 1259.** Hecho que sea el nombramiento, si el Juez no encuentra en él dificultad, discernirá el cargo al nombrado.

**Art. 1260.** Si sobre el discernimiento del cargo se empeñare cuestion, se sustanciará en juicio ordinario, representando en él al menor el Promotor Fiscal del juzgado.

Digitized by Google

## SECCION QUINTA.

### *Del discernimiento de los cargos de tutor y curador.*

**Art. 1261.** Antes de hacer el Juez el discernimiento de todo cargo de tutor, curador para los bienes ó ejemplar, teniendo en consideracion la entidad del caudal del menor ó incapacitado y las circunstancias de su persona, y oyendo siempre al Promotor, determinará si se entiende el desempeño del cargo fruto por pension.

Caso de no declararse que se entienda en dicha forma, señalará el mismo Juez lo que el menor deba consumir en sus alimentos y educacion, y el tanto por ciento que haya de abonarse por la administracion.

**Art. 1262.** Declarado que el ejercicio del cargo se entiende fruto por pension, y consentida ó ejecutoriada esta declaracion, el tutor ó curador hacen suyos los frutos del caudal, y contraen la obligacion de cubrir todas las necesidades del menor, y las atenciones del mismo caudal.

**Art. 1263.** Hecho el señalamiento de suma determinada para alimentos, y de un tanto por ciento para la administracion, se abonarán sus respectivos importes en sus cuentas al tutor ó curador, debiendo agregarse á la masa del caudal los productos íntegros del mismo.

**Art. 1264.** Al discernimiento de todo cargo de tutor ó curador deberá siempre preceder la justificacion cumplida de haber sido relevado por el padre de fianzas, ó por la madre ó personas que haya instituido heredero al menor ó dejádole manda de importancia, y de la aprobacion del Juez en estos dos últimos casos, ó el otorgamiento de las correspondientes fianzas con arreglo á lo que queda prevenido.

**Art. 1265.** Las fianzas en los casos en que deban darse, serán siempre hipotecarias.

**Art. 1266.** La entidad de las fianzas deberá ser

Digitized by Google

proporcionada al caudal del menor con esclusion de los bienes inmuebles.

**Art 1267.** Serán ademas estensivas, en los casos en que no se declare se entienda fruto por pension el desempeño del cargo, al sobrante que de las rentas ó productos del caudal quedare, despues de rebajada de ellos la suma señalada para alimentos y el tanto por ciento de la administracion.

**Art. 1268.** Para el discernimiento del cargo de curador para pleitos, basta acreditar el nombramiento hecho de cualquiera de las maneras consignadas en esta Ley.

**Art. 1269.** Cumplido cuanto queda dispuesto en los artículos que preceden, se exijirá al nombrado que otorgue en el mismo espediente la oportuna obligacion á desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo bajo la responsabilidad que las leyes imponen.

**Art. 1270.** Otorgada dicha obligacion, se estenderá en seguida la diligencia de discernimiento, en la cual el Juez dará facultades al nombrado para representar al menor con arreglo á las prescripciones legales, y para cuidar de su persona y bienes.

### SECCION SESTA.

*Disposiciones comunes á las secciones anteriores.*

**Art. 1271.** En los juzgados de primera instancia habrá un registro en que se pondrá testimonio de todos los discernimientos que se hicieren de cargo de tutor ó curador para los bienes.

**Art. 1272.** El dia último de cada año examinarán los Jueces dichos registros, y dictarán en su consecuencia, de las medidas siguientes, las que correspondan segun las circunstancias:

1.ª Si resultare haber fallecido algun tutor ó curador harán sean reemplazados como corresponde con arreglo á la ley.

Digitized by Google

2.ª Si procedente de cualquiera enajenacion hubiere alguna suma depositada para darle destino determinado, procurarán tenga ésto cumplido efecto.

3.ª Exijirán tambien rindan cuentas los tutores ó curadores que deban darlas.

4.ª Obligarán á los mismos tutores y curadores, en los casos en que no se entienda el desempeño de sus cargos fruto por pension, á que depositen en el establecimiento público destinado al efecto los sobrantes de las rentas ó productos del caudal de los menores, despues de cubierta la suma señalada para alimentos, y de pagado el tanto por ciento de administracion.

5.ª Procurarán la imposicion de cualesquiera fondos existentes á que no deba darse otra aplicacion especial.

6.ª Tomando al efecto las noticias que estimen necesarias del estado de la gestion de la tutela, ó curatela, adoptarán las determinaciones que estimen convenientes para evitar los abusos, y remediar los que puedan haberse cometido.

**Art. 1273.** Lo prevenido en el artículo anterior no se entiende con los tutores, ó curadores nombrados por el padre, y á quienes éste haya relevado de fianzas.

**Art. 1274.** Sobre las cuentas que los tutores y curadores rindieren durante aun la menor edad de sus pupilos, se oirá siempre al curador para pleitos de los mismos si lo tuvieren; y si no, á los Promotores fiscales.

**Art. 1275.** No oponiendo los mismos menores, ni sus curadores para pleitos, ó Promotores en su caso, reparo á las cuentas, se aprobarán con la cualidad de sin perjuicio del derecho que las leyes conceden á los mismos para reclamar cualquier agravio que en ellas pueda habérseles causado.

**Art. 1276.** Los tutores y curadores, ya sean para los bienes, ya para pleitos, no pueden ser removidos por un acto de jurisdiccion voluntaria, aun cuando sea á solicitud de los menores.

Para decretar su separacion, despues de discernido el cargo, es indispensable oirlos y vencerlos en juicio.

Digitized by Google

## TITULO IV.

### DE LOS DEPOSITOS DE PERSONAS.

**Art. 1277.** Podrá decretarse el depósito.

1.° De muger casada que se proponga intentar ó haya intentado demanda de divorcio, ó querella de adulterio.

2.° De muger casada contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio, ó acusacion de adulterio.

3.° De muger soltera que trate de contraer matrimonio contra la voluntad de sus padres ó curadores.

4.° De hijo ó hija de familias, pupilo ó pupila, que sean maltratados por sus padres, tutor ó curador, ú obligados por los mismos á actos reprobados por las leyes.

5.° De huérfano ó incapacitado que queden en abandono, por la muerte de la persona á cuyo cargo estuvieran.

**Art. 1278.** Solo los Jueces civiles ordinarios pueden decretar los depósitos en todos los casos de que habla el artículo anterior.

**Art. 1279.** Es Juez competente para decretar los mismos depósitos, el de primera instancia del domicilio de la persona que deba ser depositada.

**Art. 1280.** Sin embargo de la disposicion que precede, si circunstancias especiales lo exigieren, podrá el Juez del lugar en que se encontrare cualquier persona que deba ser depositada, decretar el depósito interina y provisionalmente, remitiendo las diligencias al del domicilio, y poniendo la persona á su disposicion.

**Art. 1281.** Para decretar el depósito en el caso del párrafo primero del artículo 1277, deberá preceder solicitud por escrito de la mujer.

**Art. 1282.** Presentada la solicitud, se trasladará el Juez acompañado de Escribano, á las casas del marido;

Digitized by Google

y sin que se halle éste presente, hará comparecer á la muger, para que manifieste si se ratifica ó no en el escrito en que haya pedido el depósito.

**Art. 1283.** Ratificándose, procurará se pongan marido y muger de acuerdo sobre la persona que haya de encargarse del depósito.

**Art. 1284.** Si no convinieren, el Juez elegirá la que crea mas á proposito, bien de las designadas por ellos, si estimare infundada la oposicion que se le hubiere hecho, bien cualquiera otra de su confianza.

**Art. 1285.** Dispondrá tambien que en el acto se entreguen á la muger la cama y ropa de su uso diario, formándose de todo el oportuno inventario.

**Art. 1286.** Si hubiere cuestion sobre las ropas que debieren entregarse, el Juez, sin ulterior recurso, y teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, determinará las que deban considerarse como de uso diario y entregarse de consiguiente.

**Art. 1287.** Evacuado todo lo que queda prevenido en los anteriores artículos, estraerá á la muger de las casas del marido, y constituirá el depósito con la solemnidad debida.

**Art. 1288.** A continuacion dictará providencia, mandando intimar al marido que no moleste á su muger ni al depositario, bajo apercibimiento de procederse contra él á lo que hubiere lugar; y á la muger, que si dentro de un mes no acredita haber intentado la demanda de divorcio ó la querella de adulterio, quedará sin efecto el depósito, y será restituida á las casas de su morada.

**Art. 1289.** Esta providencia se notificará en forma legal á la muger y al marido.

**Art. 1290.** El término de un mes podrá aumentarse con un dia por cada seis leguas que diste el pueblo en que se constituya el depósito, de el en que residan el Juez eclesiástico ó el de primera instancia, que hayan de conocer de la demanda de divorcio ó querella de adulterio.

Digitized by Google

**Art. 1291.** Si la muger que pida el depósito residiere en pueblo distinto de el en que esté situado el juzgado, podrá el Juez dar comision para constituir el depósito al de paz correspondiente, sin perjuicio de poderlo hacer por sí mismo, en los casos en que lo crea necesario.

**Art. 1292.** Al depositario se le facilitará un testimonio de la providencia en que se le haya nombrado y de la diligencia de constitucion del depósito para su resguardo.

**Art. 1293.** El término señalado para la duracion del depósito, podrá prorogarse, si se acreditare que por causa no imputable á la muger, ha sido imposible intentar la demanda de divorcio ó la querella de adulterio, ú obtener su admision.

**Art. 1294.** Las pretensiones que puedan formularse por la muger, por el marido ó por el depositario sobre variacion de depósito, ó cualesquiera otros incidentes á que éste pueda dar lugar, se sustanciarán con un escrito por cada parte; y oidas en juicio verbal sus justificaciones, se dictará sentencia, la cual será apelable en ambos efectos.

Esceptúanse las solicitudes que se refieran á alimentos provisionales, las que se sustanciarán de la manera establecida en el título respectivo de esta Ley.

**Art. 1295.** No acreditándose haberse intentado y admitido la demanda de divorcio ó la querella de adulterio dentro del término señalado, levantará el Juez el depósito, y restituirá á la muger á las casas de su marido.

**Art. 1296.** Acreditándose la admision de la demanda de divorcio ó querella de adulterio, se ratificará el depósito provisionalmente constituido.

**Art. 1297.** Luego que se justifique estar admitida la demanda de divorcio ó la querella de adulterio, se podrá constituir el depósito en otra persona que la muger designe, si el Juez no encuentra en ello dificultad fundada, á pesar de la oposicion del marido.

**Art. 1298.** Para decretar el depósito en el caso

Digitized by Google

del párrafo segundo del art. 1277, deberá previamente acreditarse haberse admitido la demanda del divorcio ó querella de adulterio, promovidas por el marido.

**Art. 1299.** Constando la admision de la demanda ó de la querella, el Juez se trasladará á las casas del marido; procurará se ponga de acuerdo con la muger sobre la persona en quien hubiere de constituirse el depósito; y si no convinieren, nombrará el Juez la que el marido haya designado, si no hubiere razon fundada que lo impida.

Habiéndola, elegirá la que estime mas á propósito.

**Art. 1300.** Son aplicables á los depósitos que se constituyan en los casos de que habla el párrafo segundo del art. 1277, las reglas establecidas en los artículos 1285, 1286, 1287, primera parte del 1288, 1289, 1291, 1292 y 1294.

**Art. 1301.** Para que pueda constituirse en depósito la muger soltera, en los casos de que habla el párrafo tercero del art. 1277, deberá preceder órden de la autoridad á quien competa conocer de los espedientes de disenso.

**Art. 1302.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán los Jueces, en casos de suma urgencia, constituir á la muger soltera, que se halle en alguno de dichos casos, en depósito provisionalmente, y hasta tanto que se obtenga la órden de la autoridad referida.

**Art. 1303.** Al constituirse este depósito provisional, se intimará á la que lo haya solicitado, que dentro de un término que el Juez señalará prudencialmente, atendidas las circunstancias del caso, y podrá prorogar si las mismas lo exigieren, obtenga y presente la órden para el depósito; bajo apercibimiento de que no presentándola, se la hará volver á las casas de sus padres ó curadores.

**Art. 1304.** Trascurrido el término que se hubiere señalado y sus prórogas, si se hubieren concedido, si no se presentare la órden de la autoridad competente, cesará el depósito, y se hará volver á la muger á las casas de

Digitized by Google

sus padres ó curadores, estendiéndose esta diligencia en el espediente formado para el depósito.

**Art. 1305.** Recibida por el Juez la órden para el depósito, se trasladará á las casas de los padres ó curadores, y hará que sin hallarse éstos presentes, manifieste si se ratifica, ó no, la que lo haya pedido en su solicitud.

**Art. 1306.** Si no se ratificare, suspenderá el Juez la diligencia, dando cuenta á la autoridad que haya librado la órden para el depósito.

**Art. 1307.** Si se ratificare, procederá el Juez á exijir del padre, madre ó curador, que designen depositario.

Sobre esta designacion oirá á la hija ó pupila.

**Art. 1308.** No oponiéndose á dicha designacion la interesada, ó si, aun cuando se oponga, reune la persona designada las condiciones necesarias á juicio del Juez, y considera éste la oposicion infundada, constituirá en ella el depósito.

**Art. 1309.** Si la persona designada por los padres ó curadores no fuere á propósito á juicio del Juez, ó considera éste fundada la oposicion á ella que haya hecho la interesada, designará otra, y constituirá seguidamente el depósito.

**Art. 1310.** Este depósito continuará hasta que se verifique el matrimonio.

**Art. 1311.** Cesará el mismo depósito.

1.° Si se denegare la licencia para el matrimonio por la autoridad correspondiente.

2.° Si la interesada desistiere de sus pretensiones.

En ambos casos, el Juez la volverá á casa de sus padres ó curadores, estendiéndose la oportuna diligencia en el espediente formado para el depósito.

**Art. 1312.** Para decretar el depósito de un hijo ó hija de familias, pupilo ó pupila en los casos de que habla el párrafo cuarto del artículo 1277, se necesita:

1.° Solicitud del interesado, en que se ratifique.

2.° Alguna justificacion, aun cuando no sea cumplida,

Digitized by Google

de los malos tratamientos ó abusos de autoridad de los padres, tutores ó curadores.

**Art. 1313.** Podrán los Jueces, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, sin solicitud del interesado, decretar el depósito, cuando les conste la imposibilidad en que se encuentre de formularla.

**Art. 1314.** Hecha la justificacion, procederá el Juez á depositar al hijo ó hija de familias, pupilo ó pupila, en poder de la persona que estime conveniente.

**Art. 1315.** Al depositarlo, hará que los padres tutores ó curadores le faciliten la cama y ropas de su uso, de todo lo cual se formará inventario, que se unirá al espediente.

Si sobre esto se moviere cuestion, el Juez, sin ulterior recurso, determinará las ropas que hayan de entregarse.

**Art. 1316.** El mismo Juez, atendidas las circunstancias de las personas, señalará la suma que para los alimentos deban abonar provisionalmente los padres, tutores ó curadores al depositario.

**Art. 1317.** Verificado el depósito, se hará saber al curador para pleitos, si lo tuviere el depositado, á fin de que practique en su defensa las gestiones que correspondan.

**Art. 1318.** Si no tuviere curador para pleitos, se le exijirá lo nombre ó lo nombrará el Juez, si no se hallare en la edad necesaria para hacerlo.

**Art. 1319.** Nombrado que sea el curador, se le entregará el espediente, para que pida lo que estime procedente, segun las circunstancias.

**Art. 1320.** Inmediatamente que tuviere noticia un Juez de que algun huérfano, menor, si es varon de catorce años, y de doce si es hembra, ó incapacitado, se hallan en el caso de que habla el párrafo quinto del artículo 1277, procederá á depositarlos, donde y como estime conveniente; adoptando respecto á sus bienes las precauciones oportunas, para evitar abusos de todo género.

Digitized by Google

**Art. 1321.** Inmediatamente procederá el mismo Juez á proveerlos de tutor ó curador ejemplar, poniéndolos á su disposicion.

**Art. 1322.** Tambien cuidará el Juez de que se haga la entrega al tutor ó curador nombrado de los bienes del huérfano ó incapacitado, luego que les estén discernidos sus cargos.

## TITULO V.

### DEL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.

---

**Art. 1323.** Es Juez competente para conocer de las diligencias que tengan por objeto el deslinde y amojonamiento de cualesquiera terrenos, el del partido en cuyo término se hallen situados.

**Art. 1324.** Deducida la pretension, se señalarán dia y hora para el deslinde, citándose á fin de que concurran á él, á todos los dueños de los terrenos colindantes.

**Art. 1325.** Si alguno ó algunos de ellos no fueren conocidos, se les citará por edictos, que se fijarán en los sitios públicos, en los cuales se espresarán el dia y la hora señalados para la diligencia.

**Art. 1326.** Tanto una como otra citacion se harán con la anticipacion necesaria, para que puedan concurrir los interesados el dia que se señalare.

**Art. 1327.** La diligencia podrá autorizarla el Juez con su presencia, ó cometerse al Juez de paz del pueblo en cuyo término se halle situado el terreno que se trate de deslindar: la autorizará siempre un Escribano.

**Art. 1328.** Llegado el dia que se hubiere señalado, se procederá al deslinde y amojonamiento en su caso, con asistencia de los dueños de los terrenos colindantes que se presentaren.

**Art. 1329.** Tanto el que hubiere solitado el des-

Digitized by Google

mado, como los demas concurrentes á la diligencia, podrán producir en ella los títulos de sus fincas y hacer las reclamaciones que estimen procedentes por sí, ó por medio de apoderado, que nombren al efecto.

Tambien podrán concurrir á la misma diligencia, si uno ó mas de los interesados lo solicitaren, peritos de su nombramiento, ó elegidos por el Juez, que conozcan el terreno y puedan dar las noticias necesarias para su deslinde.

**Art. 1330.** Si hubiere habido conformidad en la diligencia, se estenderá un acta espresiva de lo que se haya hecho, que suscribirán todos los concurrentes.

**Art. 1331.** El acta que se estienda se protocolizará precisamente, mandando se dén á los interesados las copias que solicitaren.

**Art. 1332.** La protocolizacion de que habla el artículo anterior, se hará siempre en la Escribanía del pueblo en cuyo término se hallare situado el terreno que haya sido objeto de la diligencia de deslinde.

Si hubiere mas de una, en la que el Juez designare. No habiéndola, en la de la cabeza del partido judicial que el mismo Juez determine.

**Art. 1333.** Si antes de practicarse la diligencia de deslinde, se hiciere oposicion á ella por el dueño de algun terreno colindante, se sobreseerá desde luego en el espediente, reservando á las partes su derecho para que lo ejerciten en juicio ordinario.

**Art. 1334.** Lo mismo sucederá en el caso de hacerse la oposicion en el acto de la diligencia, si sobre el punto en que consista no ha podido lograrse avenencia en el mismo acto.

Digitized by Google

## TITULO VI.

### DE LAS INFORMACIONES PARA DISPENSA DE LEY.

**Art. 1335.** Será Juez competente para recibir las informaciones que tengan por objeto una dispensa de ley, el del domicilio del que la solicite.

**Art. 1336.** No podrán recibirse estas informaciones, sino en virtud de Real órden, comunicada al Juez por su Superior correspondiente.

**Art. 1337.** Recibida en el juzgado la Real órden, se procederá á darle cumplimiento, haciendo saber al que la haya obtenido, dé la informacion que se requiera sobre los hechos en la misma Real órden prevenidos.

**Art. 1338.** Estas informaciones se recibirán siempre ante Escribano y con citacion del Promotor Fiscal.

**Art. 1339.** El Escribano dará fé precisamente de conocer á los testigos. Si no los conociere, exijirá que dos respondan del conocimiento de cada uno de ellos, y suscriban las declaraciones de los que se encuentren en este caso.

**Art. 1340.** Si hubieren de compulsarse documentos, será indispensable para ello la concurrencia del Promotor.

En el caso de no compulsarse íntegros, deberá el Promotor asegurar bajo su firma en la diligencia que se estienda, que en la parte que se omite, no hay nada contrario á lo de que se ponga testimonio, ni que lo modifique.

**Art. 1341.** Dada la informacion, se entregará al Promotor para que emita por escrito su juicio sobre ella.

**Art. 1342.** En el escrito que formule, deberá el mismo Promotor consignar esplícita y terminantemente si se halla acreditado en la forma prevenida el conocimiento de los testigos que hayan declarado.

**Art. 1343.** Evacuada la audiencia del Promotor,

Digitized by Google

el Juez consignará en seguida su dictámen sobre la misma informacion, y remitirá el espediente á su Superior inmediato.

**Art. 1344.** La Audiencia oirá al Fiscal; consignará tambien su dictámen en el espediente, y lo remitirá al Gobierno para su resolucion.

**Art. 1345.** Si se hubiere mandado hacer la informacion con citacion de alguien, se le oirá, si citado, solicitare la entrega del espediente. Tambien se admitirán los testigos y documentos que presentare sobre los hechos objeto de la informacion.

**Art. 1346.** Caso de ser menor la persona mandada citar, será indispensable su audiencia.

**Art. 1347.** Si pendiente una informacion mandada recibir sin citacion, se presentare alguna persona oponiéndose á la dispensa para que se recibe, se le oirá si tuviere conocido y legítimo interés en resistirla.

**Art. 1348.** De lo que espusiere cualquiera de los que deben ser oidos en estos espedientes, se dará conocimiento al que haya promovido la informacion y al Promotor Fiscal para que espongan lo conveniente.

**Art. 1349.** Unidos al espediente los escritos que se hayan presentado, los remitirá el Juez en la forma antes prevenida.

## TITULO VII.

### DE LAS HABILITACIONES PARA COMPARECER EN JUICIO.

---

**Art. 1350.** Es Juez competente para conceder habilitaciones á fin de comparecer en juicio, el del domicilio del que lo solicitare.

**Art. 1351.** Necesitan habilitacion para comparecer en juicio:

El hijo de familia mayor, ó menor de edad, y la muger casada que se encontraren en alguno de los casos siguientes:

Digitized by Google

1.° Hallarse el padre ó marido ausentes sin que haya fundada esperanza de su próxima vuelta.

2.° Ignorarse el paradero del padre ó marido.

3.° Negarse el padre, ó marido, á representar en juicio al hijo ó muger.

**Art. 1352.** Para conceder la habilitacion, es necesario concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Ser demandado el que lo solicitare.

2.ª Seguírsele grave perjuicio de no promover la demanda para que se pida la habilitacion.

Fuera de estos casos no podrá otorgarse.

**Art. 1353.** Para conceder habilitacion, se oirá siempre al Promotor Fiscal del Juzgado.

**Art. 1354.** Cuando la habilitacion se conceda á un menor de edad, se le proveerá de curador para pleitos de la manera prevenida en esta Ley.

**Art. 1355.** En el auto en que se conceda la habilitacion al hijo de familia ó muger mayores de edad, se les autorizará para que otorguen poder á Procurador, y se les mandará dar testimonio del mismo auto para que ejecuten dicho nombramiento.

**Art. 1356.** No necesitan de habilitacion el hijo, ni la muger casada, para litigar con su padre ó marido.

**Art. 1357.** Cuando se pidiere la habilitacion, por negarse el padre ó marido á representar en juicio al hijo ó á la muger para la defensa de sus derechos, se sustanciará la demanda en via ordinaria.

Lo mismo sucederá, cuando antes de haberse otorgado la que se haya pedido por ausencia, ó ignorarse el paradero del padre ó marido, comparecieren éstos oponiéndose.

**Art. 1358.** Si el padre ó el marido, en los casos de ausencia y de ignorarse su paradero, comparecieren despues de concedida la habilitacion, se hará contencioso el espediente, y sustanciará en via ordinaria. Mientras se sustancia debidamente, seguirá surtiendo todos sus efectos la habilitacion.



Digitized by Google

## TITULO VIII.

### DE LAS INFORMACIONES PARA PERPETUA MEMORIA.

**Art. 1359.** Los Jueces admitirán y harán se practiquen las informaciones que ante ellos se promovieren, con tal que no se refieran á hechos de que pueda resultar perjuicio á una persona conocida y determinada.

**Art. 1360.** Si admitida una informacion, y estándose practicando, se formulare oposicion á ella, se sustanciará en via ordinaria.

**Art. 1361.** Para admitir toda informacion de esta clase se oirá al Promotor Fiscal del juzgado en que se promoviere.

**Art. 1362.** Admitida que sea la informacion serán examinados los testigos que se presentaren, dando fé el Escribano de su conocimiento.

**Art. 1363.** Si no los conociere el Escribano, se exigirá que, ó traigan un documento bastante á comprobar la identidad de sus personas, ó dos testigos que aseguren conocerlos.

**Art. 1364.** Dada la informacion se pasará al Promotor. Este se limitará á examinar las cualidades de los testigos, y si se ha acreditado su conocimiento en la forma que queda prevenida, y consta la identidad de sus personas.

**Art. 1365.** Devuelto el espediente por el Promotor Fiscal, y hallándose conforme en que se apruebe la informacion, la aprobará el Juez, si lo estimare procedente, mandando que se protocolice en el registro de un Escribano público de la cabeza del partido judicial, y que se dén de ella los testimonios que pidiere el que lo haya promovido.

**Art. 1366.** Si el Promotor Fiscal opusiere algunos reparos, hasta que se hayan subsanado, cosa de no procedentes, no podrá dictarse el auto de aprobacion.

Digitized by Google

# TITULO IX.

## DEL SUPLEMENTO DEL CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES Ó CURADORES PARA CONTRAER MATRIMONIO.

**Art. 1367.** En los casos en que con arreglo á las leyes la autoridad judicial deba dar su licencia á un menor para contraer matrimonio, deberá acreditarse, prévia y cumplidamente por el que la solicitare, hallarse en alguno de los tres casos siguientes:

1.° No tener padre, madre ni curador.

2.° Hallarse los mismos en paises con los cuales sea preciso invertir mas de un año, para comunicarse y obtener respuesta.

3.° Ignorarse el paradero del padre, madre ó curador.

Fuera de estos tres casos, el Juez no podrá otorgar la licencia.

**Art. 1368.** Acreditado hallarse en cualquiera de dichos casos el que pidiere la licencia, el Juez, prévios los informes y datos que reunirá, y resultando de ellos no haber obstáculo que legalmente pueda impedir el matrimonio, otorgará su licencia, ó la denegará si estimare haberlo.

**Art. 1369.** La providencia que dictare denegando la licencia, es apelable libremente para ante la Audiencia del territorio.

**Art. 1370.** Si antes de darse la licencia se presentaren el padre, madre ó curador del que la haya pedido, se sobreseerá inmediatamente en el espediente.

**Art. 1371.** Si despues de dada la licencia, pero antes de ejecutarse el matrimonio, se presentaren el padre, madre ó curador, el Juez la anulará, y la revocará para que no produzca ningun efecto.

**Art. 1372.** Lo prevenido en los artículos anteriores

Digitized by Google

res tendrá asimismo lugar, si antes de darse la licencia, ó despues de dada, con tal que sea antes de la celebracion del matrimonio, se supiere del paradero del padre, madre ó curador.

**Art. 1373.** Cualesquiera cuestiones que se susciten en estos espedientes, se sustanciarán en los términos prevenidos en esta Ley, segun su índole y naturaleza; terminando, desde el momento en que se promuevan, la jurisdiccion voluntaria del Juez.

## TITULO X.

### DE LAS SUBASTAS VOLUNTARIAS.

**Art. 1374.** Para anunciar cualquier subasta judicial deberá acreditarse por el que la solicite:

1.° Que le pertenece lo que sea objeto de ella.

2.° Que se halla en la libre administracion de sus bienes.

**Art. 1375.** Acreditados los estremos indicados en el artículo anterior, el Juez accederá al anuncio de la subasta en la forma y bajo las condiciones que propusiere el que la haya solicitado.

**Art. 1376.** Si no hubiere postor en el primer remate, podrá anunciarse nueva subasta, con prevencion de que en el segundo remate se admitirán las posturas que lleguen al límite, que deberá préviamente fijar el que aspirare á la venta.

**Art. 1377.** En este segundo remate será obligatorio admitir las posturas que se hayan hecho dentro del límite fijado.

**Art. 1378.** Si en este segundo remate no hubiere postor, el interesado quedará en libertad para hacer lo que crea mas conveniente; sin que pueda accederse á tercera subasta.

**Art. 1379.** Cualesquiera cuestiones que, ya entre el que haya promovido la subasta y los postores, ya entre

Digitized by Google

el mismo y terceros interesados, ya entre los postores se susciten, se sustanciarán en la forma que corresponda, con arreglo á las prescripciones de esta Ley, y segun su índole y naturaleza.

## TITULO XI.

### DEL MODO DE ELEVAR A ESCRITURA PUBLICA EL TESTAMENTO HECHO DE PALABRA.

**Art. 1380.** A instancia de parte legítima podrá elevarse á escritura pública el testamento hecho de palabra.

**Art. 1381.** Se entiende ser parte legítima para los efectos del artículo anterior:

1.° El que tuviere interés en el testamento.

2.° El que hubiere recibido en él cualquier encargo del testador.

3.° El que con arreglo á las leyes pueda representar sin poder á cualquiera de los que se encuentren en los casos que se espresan en los párrafos anteriores.

**Art. 1382.** Hecha la solicitud, se señalarán dia y hora para el exámen de los testigos y del Escribano, si hubiere concurrido al otorgamiento.

**Art. 1383.** Los testigos y el Escribano en su caso serán examinados separadamente, y de modo que no tengan conocimiento de lo declarado por los que les hayan precedido.

**Art. 1384.** El Escribano ante quien se practicaren estas actuaciones dará precisamente fé de conocer á los testigos.

En los casos en que no los conozca, exigirá la presentacion de dos testigos de conocimiento, los cuales suscribirán las declaraciones de los que se encuentren en este caso.

**Art. 1385.** Tambien deberá acreditarse, si no

Digitized by Google

constare por notoriedad, la calidad del Escribano del otorgamiento en los casos en que hubiere concurrido.

**Art. 1386.** Cuidará el Juez bajo su responsabilidad de que se esprese en las declaraciones la edad de los testigos, y el lugar en que tuvieren su vecindad al otorgarse el testamento.

**Art. 1387.** Resultando de las declaraciones clara y terminantemente:

1.° El propósito deliberado que tuviere el testador de hacer su última disposicion.

2.° La institucion de heredero ó el destino que el mismo diera á todos sus bienes ó parte de ellos.

3.° Que los testigos y el Escribano en su caso han oido de boca del testador, y en un solo acto, su disposicion.

4.° Que los testigos son los que exige la ley, y reunen las cualidades que la misma establece.

El Juez declarará testamento lo que de dichas declaraciones resulte con la cualidad de sin perjuicio de tercero, y mandará protocolizar el espediente en el registro de una escribanía pública, que designará al efecto.

**Art. 1388.** Será preferida para la protocolizacion de todo testamento hecho de palabra y que se eleve á escritura pública, la escribanía del lugar en que tuviere su domicilio el testador.

Si hubiere varias, se hará en la que designe el Juez.

**Art. 1389.** No habiendo Escribano público en el lugar del domicilio del testador, tendrá lugar la protocolizacion en la escribanía de la cabeza de partido que el Juez determinare.

## TITULO XII.

### DE LA APERTURA DE TESTAMENTOS CERRADOS.

**Art. 1390.** Luego que se presentare ante cualquier Juez un testamento cerrado, hará que se estienda

Digitized by Google

por el Escribano diligencia espresiva de su estado, firmándola la persona que haya hecho la presentacion.

**Art. 1391.** En dicha diligencia se espresará cómo se han encontrado su cubierta y sus sellos y las demas circunstancias que se noten y puedan dar á conocer el estado del pliego que lo contenga y se haya presentado.

**Art. 1392.** Hecho lo que queda prevenido en el artículo anterior, dispondrá que se cite para el dia siguiente, ó antes si es posible, al Escribano y testigos que firmen en su cubierta, á fin de hacer ante ellos la solemne apertura del pliego.

**Art. 1393.** Si alguno, ó algunos, de los testigos hubieren fallecido, ó se hallaren ausentes, serán abonados, examinándose dos testigos que conozcan las firmas de ellos y aseguren la semejanza de las del pliego con las legítimas.

**Art. 1394.** Si el Escribano hubiere fallecido, ó se hallare ausente, será tambien abonado de la manera prevenida en el artículo anterior.

El Juez y Escribano ante quien se instruya el espediente cotejarán su signo con otros del mismo que sean indubitados, cuando esto pueda verificarse.

**Art. 1395.** Tanto el Escribano como los testigos, si están presentes, reconocerán sus firmas, espresando bajo juramento si son de su puño y letra.

Tambien espresarán con igual solemnidad, si vieron poner las firmas de los que hayan fallecido, ó estén ausentes, y las tienen por legítimas.

Poniéndoseles el pliego de manifiesto y permitiéndose lo reconozcan préviamente, espresarán igualmente si lo encuentran en el mismo estado en que se hallara cuando firmaron su carpeta.

**Art. 1396.** Hecho todo lo que queda prevenido en los artículos precedentes, se abrirá el pliego por el Juez ante los Escribanos y testigos, y la persona que lo hubiere presentado, leyéndose el testamento que contenga en presencia de todos ellos.

**Art. 1397.** Verificada la lectura, se dictará pro-

Digitized by Google

videncia, mandando protocolizar el testamento con todas las diligencias originales de su apertura, dándose á la persona que lo haya presentado testimonio de la espresada providencia para su resguardo.

**Art. 1398.** Si hubiere memoria testamentaria se estenderá diligencia espresiva de la persona que la haya presentado, ó en poder de quien haya sido hallada, de su estado, y de si hay en ella las señales que en el testamento se hayan consignado para darla á conocer.

**Art. 1399.** Hallándose en la memoria las señales referidas en el artículo anterior, se mandará protocolizar juntamente con el testamento.

**Art. 1400.** La protocolizacion de los testamentos cerrados y memorias, se hará precisamente en el registro del Escribano que haya autorizado el otorgamiento de los primeros, siempre que sea posible.

Caso de no serlo por cualquier causa, en la escribanía que designe el Juez de las del lugar del domicilio del testador.

## TITULO XIII.

### DE LA VENTA DE BIENES DE MENORES É INCAPACITADOS, Y TRANSACION SOBRE SUS DERECHOS.

**Art. 1401.** Será necesaria licencia judicial para la venta de bienes de menores é incapacitados que correspondan á las clases siguientes:

1.ª Bienes raices.
2.ª Derechos de toda clase.
3.ª Alhajas de plata, oro y piedras preciosas.
4.ª Bienes inmuebles, y los muebles ó semovientes de valor, que puedan conservarse sin menoscabo.

**Art. 1402.** Para decretar la venta de bienes de menores é incapacitados, se necesita:

1.° Que la pida por escrito el tutor del menor, ó éste asistido de su curador.

Digitized by Google

2.° Que se espresen el motivo de la enajenacion y el objeto á que deba aplicarse la suma que se obtenga.

3.° Que se justifiquen la necesidad ó utilidad de la enajenacion.

4.° Que se oiga sobre ello al curador para pleitos del menor, si lo tuviere nombrado con anterioridad, y en su defecto al Promotor Fiscal del juzgado.

**Art. 1403.** Dada la justificacion y evacuada la audiencia de curador ó Promotor en su caso, el Juez traerá los autos á la vista, y otorgará ó negará la autorizacion para la venta.

**Art. 1404.** La providencia que sobre la autorizacion se dictare, es apelable en ambos efectos.

**Art. 1405.** La autorizacion se concederá en todo caso bajo la condicion de haberse de ejecutar la venta en pública subasta y prévio avalúo, si se tratare de bienes inmuebles.

**Art. 1406.** El nombramiento de peritos para el avalúo se hará siempre por el Juez. En el remate no podrá hacerse baja ninguna del valor que los peritos hayan dado á lo que se trate de vender

**Art. 1407.** Si no hubiere postor en la primera subasta, podrá verificarse nuevo avalúo y abrirse segundo remate. Lo mismo se hará si en esta segunda subasta ó cualesquiera otras que puedan hacerse, no se presentaren tampoco licitadores.

**Art. 1408.** Si se tratare de bienes que no sean inmuebles, deberá ejecutarse la venta de ellos con las solemnidades posibles y que sean de costumbre en la localidad en que haya de verificarse.

**Art. 1409.** Hecha la venta, cuidará el Juez bajo su responsabilidad de que se dé al precio que se haya obtenido la aplicacion indicada al solicitar la autorizacion para ella.

**Art. 1410.** El precio se entregará, mientras se le dá la aplicacion correspondiente, al tutor ó curador, si estuvieren relevados de fianza, ó si las que tengan prestadas son suficientes para responder de él.

Digitized by Google

En otro caso se depositarán en el establecimiento público en que deban constituirse los depósitos judiciales.

**Art. 1411.** Para conceder autorizacion á fin de transigir sobre derechos de menores, ó incapacitados, se necesitan los mismos requisitos establecidos en el artículo 1402.

**Art. 1412.** Para la justificacion de la necesidad ó utilidad de la transacion, deberá oirse á lo menos la opinion de tres Letrados en ejercicio de su profesion, á los cuales se pasarán préviamente todos los antecedentes necesarios para que puedan formar su juicio y emitir su dictámen con el debido conocimiento.

**Art. 1413.** Estimando el Juez bastantemente acreditadas la necesidad ó utilidad de la transacion, otorgará la autorizacion para hacerla, facilitando al tutor ó curador, testimonio de su providencia para acreditarla debidamente.

Si no estimare suficiente la justificacion hecha, podrá denegarla. La providencia que dictare es en todo caso apelable libremente y en ambos efectos.

## DISPOSICIONES FINALES.

**Art. 1414.** Todos los Jueces y Tribunales, cualquiera que sea su fuero, que no tengan Ley especial para sus procedimientos, los arreglarán, en los pleitos y negocios civiles de que conozcan, á las disposiciones que anteceden.

**Art. 1415.** Quedan derogadas todas las leyes, reales decretos, reglamentos, órdenes y fueros en que se hayan dictado reglas para el enjuiciamiento civil.

Aprobado por S. M.—Madrid 5 de Octubre de 1855.
—MANUEL DE LA FUENTE ANDRES.

Digitized by Google

# INDICE.

## PRIMERA PARTE.

## JURISDICCION CONTENCIOSA.


| | | Pág. |
|---|---|---|
| **TITULO I.** . . . . | *Disposiciones generales*. . . . . | 13 |
| **TITULO II.** . . . | *De las cuestiones de competencia* . . . . . | 27 |
| **TITULO III.** . . . | *De las recusaciones*. . . . . | 31 |
| **Seccion primera.** | *De la recusacion de los Jueces.* | 31 |
| **Seccion segunda.** | *De la recusacion de los subalternos de los juzgados y Tribunales*. . . . . | 34 |
| **TITULO IV.** . . . | *De la acumulacion de autos.* | 36 |
| **TITULO V.** . . . | *De las defensas por pobre*. . . | 39 |
| **TITULO VI.** . . . | *De la conciliacion*. . . . . | 43 |
| **TITULO VII.** . . . | *Del juicio ordinario*. . . . . | 47 |
| **Seccion primera.** . | *Disposiciones preliminares*. . | 47 |
| **Seccion segunda.** . | *De la demanda y emplazamiento*. . . . . | 48 |
| **Seccion tercera.** . | *De las escepciones dilatorias.* | 51 |
| **Seccion cuarta.** . . | *De la contestacion*. . . . . | 53 |
| **Seccion quinta.** . . | *De la prueba*. . . . . | 54 |
| **Seccion sesta.** . . . | *De los medios de prueba*. . . . | 57 |


Digitized by Google

PAGS.

**Seccion sétima.** . *De las tachas*..... 65
**Seccion octava.** . *De los alegatos, vistas y sentencias*..... 67
**TITULO VIII.** . *De los incidentes*..... 69
**TITULO IX.** . . *De los ab-intestatos*..... 70
**Seccion primera.** *Del juicio de ab-intestato*... 70
**Seccion segunda.** *De la administracion del ab-intestato*..... 76
**TITULO X.** . . . *De las testamentarias*..... 79
**Seccion primera.** *Del juicio voluntario de testamentaria*..... 81
**Seccion segunda** . *Del juicio necesario de testamentaria*..... 92
**Seccion tercera.** . *De la administracion de las testamentarias*..... 93
**TITULO XI.** . . . *De los concursos de acreedores*..... 94
**Seccion primera.** *Del concurso voluntario*.... 94
**Seccion segunda** . *Del concurso necesario*..... 98
**Seccion tercera.** . *Del convenio*..... 114
**Seccion cuarta.** . *De los alimentos de los concursados*..... 118
**TITULO XII.** . . *Del juicio de desaucio*..... 119
**TITULO XIII** . . *De los retractos*..... 124
**TITULO XIV.** . . *De los interdictos*..... 127
**Seccion primera.** *Del interdicto de adquirir*... 127
**Seccion segunda** . *Del interdicto de retener*.... 130
**Seccion tercera.** . *Del interdicto de recobrar*... 132
**Seccion cuarta.** . *Del interdicto de obra nueva*. 135

Digitized by Google

PAGS.

**Seccion quinta**.. . *Del interdicto de obra vieja*.. 137
**Seccion sesta**.. . . *De la segunda instancia de los interdictos*..... 139
**TITULO XV**. . . *Del juicio arbitral*..... 147
**TITULO XVI**.. . *Del juicio de amigables componedores*..... 146
**TITULO XVII** . *De las apelaciones*..... 148
**TITULO XVIII**. *De la ejecucion de las sentencias*..... 155
**Seccion primera**.. *De las dictadas por Jueces y Tribunales Españoles*..... 155
**Seccion segunda**. *De las dictadas por Jueces y Tribunales Estrangeros*... 159
**TITULO XIX** . . *De los embargos preventivos*. 161
**TITULO XX**. . . *De las ejecuciones*..... 163
**Seccion primera**.. *Del juicio ejecutivo*..... 163
**Seccion segunda**. *Del procedimiento de apremio*. 169
**Seccion tercera**. . *De las tercerías*..... 171
**Seccion cuarta**.. . *De la segunda instancia en el juicio ejecutivo*..... 173
**TITULO XXI** . . *De los recursos de Casacion*.. 173
**TITULO XXII**.. *De los recursos de fuerza*... 186
**Seccion primera**.. *Del recurso en conocer*..... 186
**Seccion segunda**. *Del recurso en el modo de proceder y en no otorgar*..... 190
**TITULO XXIII**. *De los juicios de menor cuantía*..... 191
**TITULO XXIV**. *De los juicios verbales*..... 195
**TITULO XXV**. . *De los juicios en rebeldía*.... 197

Digitized by Google

## SEGUNDA PARTE.

# JURISDICCION VOLUNTARIA.


| | | PÁGS. |
|---|---|---|
| **TITULO I.** . . . . | *Disposiciones generales*..... | 203 |
| **TITULO II.** . . . | *De los alimentos provisionales*..... | 205 |
| **TITULO III.** . . . | *Del nombramiento de tutores ó curadores, y del discernimiento de estos cargos*.. | 206 |
| **Seccion primera.** . | *Del nombramiento de tutores y curadores*..... | 206 |
| **Seccion segunda.** | *Del nombramiento de curadores para los bienes*..... | 208 |
| **Seccion tercera.** . | *Del nombramiento de curadores ejemplares*..... | 209 |
| **Seccion cuarta.** . . | *Del nombramiento del curador para pleitos*..... | 211 |
| **Seccion quinta.** . . | *Del discernimiento de los cargos de tutor y curador*... | 212 |
| **Seccion sesta.** . . | *Disposiciones comunes á las secciones anteriores*..... | 213 |
| **TITULO IV.** . . . | *De los depósitos de personas.* | 215 |
| **TITULO V.** . . . . | *Del deslinde y amojonamiento.* | 221 |
| **TITULO VI.** . . . | *De las informaciones para dispensa de Ley*..... | 223 |
| **TITULO VII.** . . | *De las habilitaciones para comparecer en juicio*.... | 224 |


Digitized by Google

PAGS.

**TITULO VIII** . . *De las informaciones para perpetua memoria*..... 226

**TITULO IX** . . . *Del suplemento del consentimiento de los padres ó curadores para contraer matrimonio*..... 227

**TITULO X**. . . . *De las subastas voluntarias.* 228

**TITULO XI** . . . *Del modo de elevar á escritura pública el testamento hecho de palabra*..... 229

**TITULO XII**. . . *De la apertura de testamentos cerrados*..... 230

**TITULO XIII**. . *De la venta de bienes de menores é incapacitados, y transacion sobre sus derechos*..... 232

*Disposiciones finales*..... 234

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

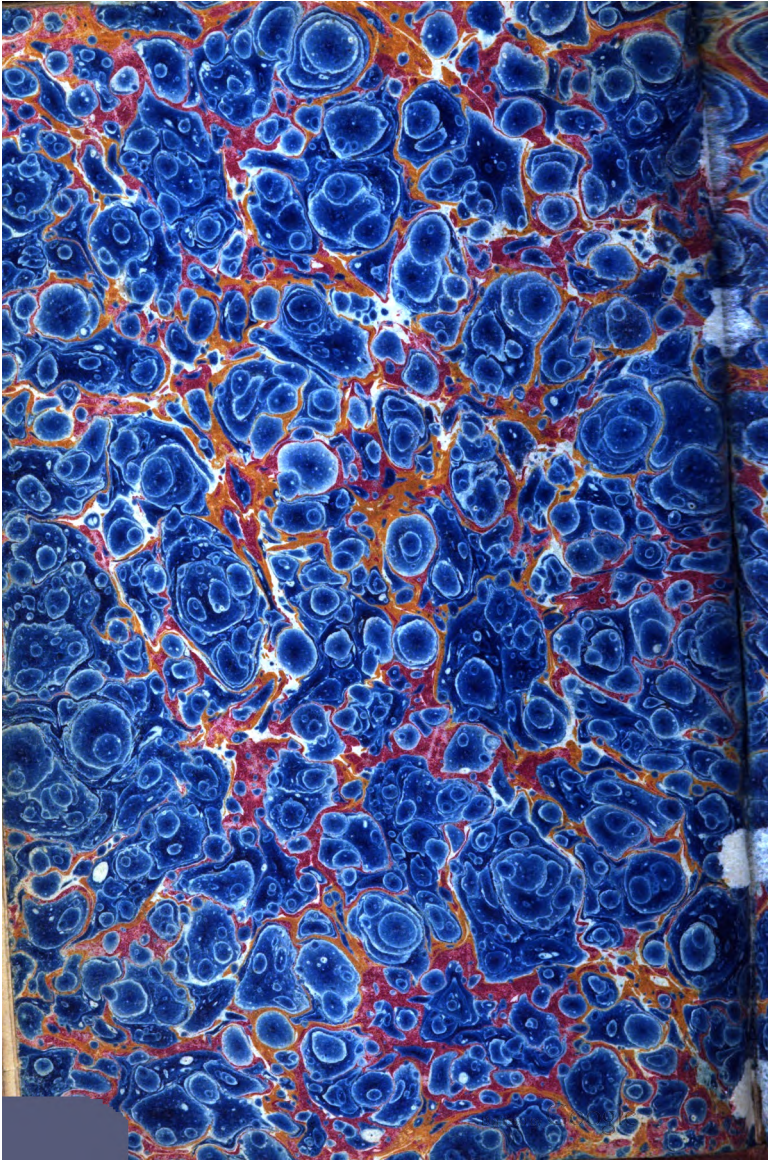

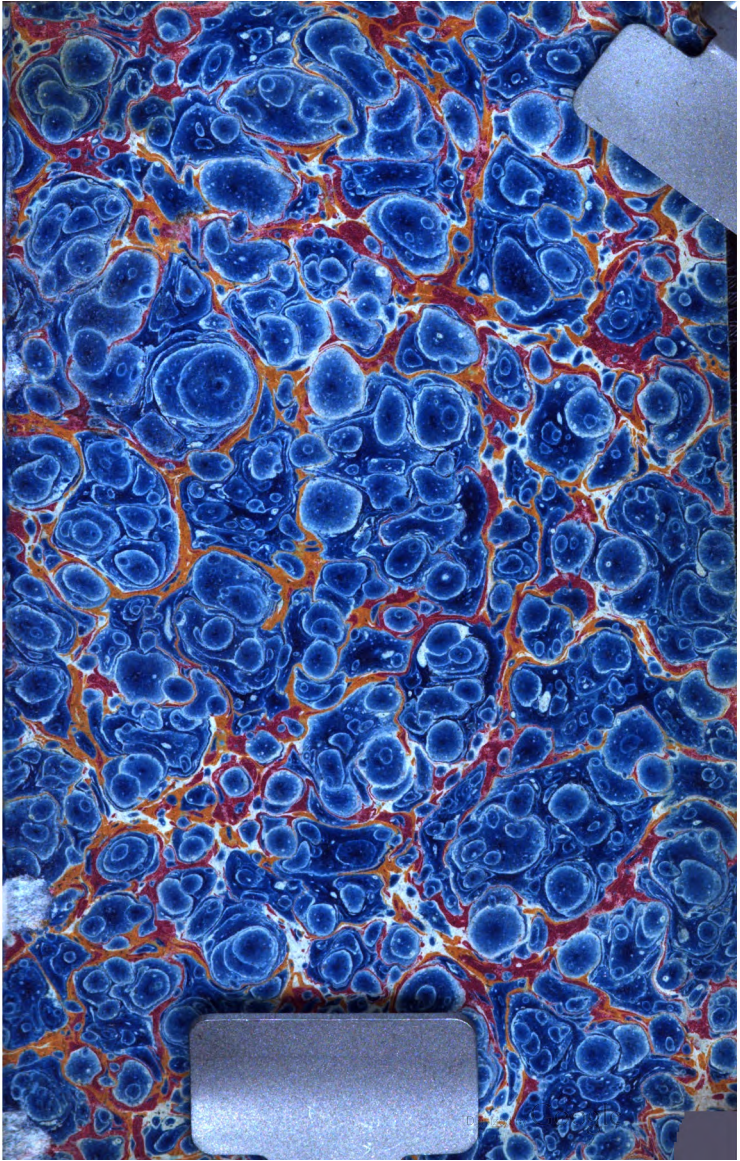

Digitized by Google